

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2018-01177
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : OLGA LILIANA VELANDIA VELANDIA

Teniendo en cuenta que **OLGA LILIANA VELANDIA VELANDIA** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **BANCO PICHINCHA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OLGA LILIANA VELANDIA VELANDIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 3181354 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 22 de enero de 2019, visto a folio 12 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea6fd6bfee5021fd14d270d94c285e49962b059cff3377d5ab72775fb5da4d6**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00407

En atención al documento allegado que obra a numeral 08 del cuaderno principal y para todos los efectos legales, téngase en cuneta el proceso de negociación de deudas que se surtió en el **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**, con resultado positivo de acuerdo de pago.

En consecuencia, el presente proceso continuará suspendido, mientras se informa sobre el eventual cumplimiento del acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy 25 **de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06db63e9edd703276e636baf5e1220527d0911d7105e56e1e18c57138c5b4722**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00505

Téngase en cuenta que los herederos indeterminados de José Abrahan Otálora se notificaron a través de curador ad-litem el 13 de junio de 2023, quien dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso excepciones (No. 51).

De las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado (No. 24 y 51), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 158, hoy 25 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e34035c0c4b8a76fc1b82335389b30c1efe76a9f4355b44b412cbaef43ac0c8**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



UNION JURIDICA
LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR
ABOGADA
DERECHO CIVIL- PENAL Y DE FAMILIA

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2021

Señor:

**JUZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
POR EL JUEZ 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BOGOTÁ D. C.**

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

No. 11001400306820190050500

DEMANDANTE: VENTAS Y MARCAS SAS

DEMANDADO: OTALORA ARAGON Y CIA S EN C

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, identificada civil y profesionalmente del modo como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de curador ad – litem de la Sociedad OTALORA ARAGON Y CIA S EN C, en su condición de DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y a proponer las excepciones de mérito, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Se presumen cierto los hechos por las pruebas documentales arrimadas al proceso de la referencia, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe.

PRETENSIONES

Respetuosamente señor Juez, me opongo a cada una de las pretensiones condenatorias de la demanda, tomando en consideración los siguientes argumentos facticos y jurídicos y desde ya se de prosperidad a las excepciones propuestas:

1. PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR: La prescripción del título valor base de la ejecución del proceso de la referencia, se determina desde la fecha de vencimiento del mismo, conforme lo dispone el artículo 789 del código de comercio, La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Tomando en consideración el título valor se tiene entonces como fecha de vencimiento y exigibilidad desde el día 23 de octubre de 2017.

Ahora bien, no basta solo con contabilizar el termino de prescripción ya que la prescripción de toda obligación se interrumpe cuando se dan los presupuestos que señala el artículo 2539 del código civil, y allí se habla de dos tipos de interrupción: natural y civil.

Por su parte, el inciso 3 del artículo 2539 del código civil señala que la interrupción civil de la prescripción se da cuando se presenta la demanda judicial. Igual disposición contiene el artículo 94 del código general del proceso, esto quiere decir que la prescripción de la obligación se vio ininterrumpida el día en que se

Carrera 13 No 13-17 Of 703 - EDIFICIO COLON
TEL: 3411486 – CEL: 3114588050-3012467856
gerencia@unionjuridica.page
Bogotá D.C. - Colombia



UNION JURIDICA
LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR
ABOGADA
DERECHO CIVIL- PENAL Y DE FAMILIA

radico en la oficina de reparto la demanda ejecutiva la cual es ejecutada dentro del proceso de la referencia.

Este termino se encuentra suspendido por un año contado a partir del auto que libra mandamiento de pago, que para el caso que nos ocupa, se encuentra suspendido el termino de prescripción desde el día 22 de abril de 2019 hasta el día 22 de abril de 2020, pasado este tiempo, si la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa, esta suspensión caduca y continua contabilizándose el termino de prescripción, contado desde el día de exigibilidad hasta el día que se notifique a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago.

En este sentido, tenemos que la parte actora no cumplió con la carga de notificar la demanda dentro del término antes referido, es decir dentro del año contado a partir de la fecha del auto que libra orden de pago, razón por la cual, el termino de prescripción debe ser contabilizado desde el día 23 de octubre 2017 hasta el día 23 de agosto de 2021, fecha en que es notificado el demandado por intermedio de curador ad litem.

Adicionalmente, El día 17 de marzo de 2020, El presidente de la Republica declaro en Estado De Emergencia Económica, Social Y Ecológica en todo territorio Nacional, mediante decreto legislativo presidencial 417, tomando en consideración que la Organización Mundial de la Salud, identificó un nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

En ocasión a esto mediante decreto legislativo presidencial N° 491 de fecha 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

El Consejo Superior de la judicatura trae una publicación en el micrositio de la rama judicial, claramente expone como opera la suspensión de términos de caducidad establecida en el D. L. 564 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del E.E.E.S.E.

En este articulo esboza que, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30)

Carrera 13 No 13-17 Of 703 - EDIFICIO COLON
TEL: 3411486 – CEL: 3114588050-3012467856
gerencia@unionjuridica.page
Bogotá D.C. - Colombia



UNION JURIDICA
LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR
ABOGADA
DERECHO CIVIL- PENAL Y DE FAMILIA

días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente." Es indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los 3 términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

También expone de manera clara que mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020. Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto legislativo presidencia 806 del 4 de junio de 2020.

Por todo lo anterior expuesto, los términos se encuentran suspendidos en el tiempo, a partir del día 16 de marzo de 2020, y se aclara, que este término, se encuentra suspendido en el tiempo hasta el día 30 de junio de 2020, iniciando su conteo desde el día 1 de julio de 2020

Tomando en consideración todos los hechos que infirieron en la suspensión del término de prescripción para el caso que nos ocupa, no basta, para que no prescribiera la obligación dentro de los tres años contados a partir del día 23 de octubre de 2017, como se expone a continuación:

Fecha de exigibilidad del título valor: 23 de octubre de 2017

Tiempo transcurrido hasta la suspensión de términos bajo decreto 491 de 2020: dos años, cuatro meses y 21 días

Reanudación termino de prescripción 1 de julio de 2020

Notificación parte demandada por medio de curador ad litem: 23 agosto de 2021

Tiempo transcurrido desde 1 de julio del año 2020 hasta el día 23 de agosto de 2021: 13 meses y 23 días

Con todo esto podemos afirmar que, si opero el fenómeno de prescripción sobre la obligación que se ejecuta actualmente dentro del proceso de la referencia, ya que transcurrió tres años, superando y cumplido el termino dispuesto en el artículo 789 del código de comercio para que operara la prescripción extintiva de la obligación.

2. EXCEPCION GENERICA: Igualmente solicito comedidamente al señor Juez, que de encontrar probada alguna excepción y que la misma no se haya propuesto por la parte demandada, se de aplicación conforme a lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso (C.G.P), ya que de encontrar probados hechos que constituyan excepción, deberán reconocerse de manera oficiosa en la sentencia, declarándolos probados a favor de la señora CINDY MARIA CUBILLOS RUIZ.



UNION JURIDICA
LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR
ABOGADA
DERECHO CIVIL- PENAL Y DE FAMILIA

ANEXOS Y PRUEBAS

Documentales

1. Las que obran dentro del proceso.

De oficio

Las que el señor juez, estime convenientes.

DERECHO.

Invoco como normas aplicables los siguientes Art 680 y 779 del C. C., Art. 13 del C. G. del P., Art. 28 del C.G. del P., Arts. 53, 82, 85 y 167 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES.

A la parte demandante en el lugar indicado en la demanda.

La suscrita en la secretaria de su despacho, o en la carrera 13 No. 13-17 oficina 703 de esta ciudad, y/o en el correo electrónico profesional gerencia@unionjuridica.page

En los anteriores términos y en tiempo dejo contestada la demanda.

Sin particulares para más.

Atentamente,

LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR
C.C. No 51.763.108 de Bogotá D.C.
T.P. No 70.215 del C.S. de la J.

Señor:

**JUZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
POR EL JUEZ 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado 11001400306820190050500

Demandante: VENTAS Y MARCAS SAS

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ABRAHAN OTALORA (Q.E.P.D.).

Asunto: Contestación de la demanda.

JUAN DAVID GONZALEZ SALAZAR, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional N° **315.418** del C.S.J, obrando como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del demandado **JOSÉ ABRAHAN OTALORA (Q.E.P.D.)**, identificado respectivamente en vida con c.c N° 79.645121 por medio del presente escrito procedo a darle contestación a la demanda formulada ante usted, por **VENTAS Y MARCAS SAS**. Por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para contestar la demanda a nombre de **los herederos indeterminados del demandado JOSÉ ABRAHAN OTALORA (Q.E.P.D.)**, así:

I. Hechos.

Se presumen cierto los hechos por las pruebas documentales arrimadas al proceso de la referencia, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe.

II. PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones de la demanda, dejo en evidencia que frente a lo visto en el expediente expongo el porque me atengo a las que puedan ser demostradas mediante las pruebas indicadas en la ley,

PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR: La prescripción del título valor base de la ejecución del proceso de la referencia, se determina desde la fecha de vencimiento del mismo, conforme lo dispone el artículo 789 del código de comercio, La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Tomando en consideración el título valor se tiene entonces como fecha de vencimiento y exigibilidad desde el día 23 de octubre de 2017.

Ahora bien, no basta solo con contabilizar el termino de prescripción ya que la prescripción de toda obligación se interrumpe cuando se dan los presupuestos que señala el artículo 2539 del código civil, y allí se habla de dos tipos de interrupción: natural y civil.

Por su parte, el inciso 3 del artículo 2539 del código civil señala que la interrupción civil de la prescripción se da cuando se presenta la demanda judicial. Igual disposición contiene el artículo 94 del código general del proceso, esto quiere decir que la prescripción de la obligación se vio ininterrumpida el día en que se radico en la oficina de reparto la demanda ejecutiva la cual es ejecutada dentro del proceso de la referencia.

Pero cumpliendo los requisitos auto de fecha 4 de marzo de 2022, se allega nueva prueba donde aporta que el señor JOSÉ ABRAHAN OTALORA ABRIL había fallecido y el 31 de marzo de 2022, allegó el certificado emitido por la Registraduría General de la Nación, en el cual consta que la identificación del demandado fue “CANCELADA POR MUERTE” mediante resolución que data del 22 de julio de 2016, es decir, desde antes de la presentación de la demanda.

Esto produce una nulidad tal como lo expresa el juzgado en auto del 29 de julio del 2022 “Declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado respecto del demandado JOSÉ ABRAHAN OTALORA ABRIL, desde el mandamiento de pago, inclusive”.

En el mismo auto libra mandamiento de pago a favor de VENTAS Y MARCAS S.A.S. contra OTALORA ARAGÓN Y CIA S EN C y los herederos determinados, cónyuge, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor JOSÉ ABRAHAN OTALORA (Q.E.P.D.).

Este término se encuentra suspendido por un año contado a partir del auto que libra mandamiento de pago, que para el caso que nos ocupa, se encuentra suspendido el termino de prescripción desde el día 29 de julio de 2022 hasta el día 29 de julio de 2023,

III. EXCEPCIONES.

Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en el caso de desconocerse cualquier derecho de mis representados de los herederos indeterminados del demandado JOSÉ ABRAHAN OTALORA (Q.E.P.D.).

Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez que conoce el pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción, nulidad relativa, absoluta, etc. Que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o a la que se declaren de oficio una vez advertida por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

IV. PRUEBAS.

Por lo tanto, señor juez(a), solicito se tenga en cuenta como pruebas las que obran en acervo probatorio dentro del proceso de la referencia

V. NOTIFICACIONES.

CURADOR AD LITEM: Carrera 15 N.º 88 - 21 PISO 9, Bogotá
Teléfono 3175925600 Correo Electrónico: departamentojuridico@aiatu.com-
abogadojuangonzalezs@gmail.com

Del Señor Juez

Atentamente,



JUAN DAVID GONZALEZ SALAZAR

C.C. N° 98.635.991 de Itagüí (Ant)

TP. 315418 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico: departamentojuridico@aiatu.com-
abogadojuangonzalezs@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01006

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA y en su lugar se designa a la abogada **ASTRID CARVAJAL CELEMIN**, con T.P 58.164, y correo electrónico: astridc_3040@yahoo.es, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de los demandados **JESUS JAVIER GONZALEZ HERNANDEZ y CARMEN MEJIA LINDARTE**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de

Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a76c0236e785587f66bd8213dc5c80e935c8f0720520b473fd3c991b15f31fa**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2019-01065

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que ante la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

SEXTO. OPORTUNAMENTE, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf3f2322dbd1f7a31e69dc5ee81485c77025bf83254c2b2afc8d99d070570ca**
Documento generado en 21/09/2023 08:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 11001400306820190173100

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que ante la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2.DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiase a quien corresponda.

3. Disponer el desglose de los documentos base de la acción, a costa y cargo del extremo demandante.

4. Sin costas para las partes.

5. **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28749f49402e6b2a25d819dfbca94a3bf5e4dc99feae38ad677ade0209901a0e**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2019-01758**

Teniendo en cuenta que en la subsanación se incurre en nuevas falencias que deberán ser subsanadas, el Juzgado dispone inadmitir la demanda, para que en el término de cinco (05) días se proceda de conformidad, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Tenga en cuenta que en virtud de la solidaridad que se desprende tanto de lo dispuesto en el Art. 48 de la ley 675 de 2001, como de la certificación de la duda, no puede existir un litisconsorcio necesario. En consecuencia, integre la parte pasiva como corresponde.
2. Acredite la calidad de los herederos determinados, conforme a lo dispuesto en el Art. 85 del C.G.P.

Ahora bien, en atención al escrito visible en los numerales 25 - 26, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **MARTHA CECILIA VARGAS MORENO** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.158, hoy 25 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a903f5a70c9361e8259e1239bd0fa8370acda2e1ef5a8e3dc74e046fd8a296**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-01991
DEMANDANTE : WILSON SALAZAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO CASTELLANOS

Teniendo en cuenta que **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra a través de Curadora Ad Litem, y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **WILSON SALAZAR RODRÍGUEZ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo letra de cambio LC26518454 vista a folio 2 del cuaderno principal, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 6 de noviembre de 2019, visto a folio 19 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 674 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$100.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663085d7b5266f00d9596111363cbe4d1d1dfb5697f2cc8c4590153166128394**
Documento generado en 21/09/2023 08:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01991

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante agotó todas las direcciones obrantes en el expediente y que fueron en su momento reportadas por la Curadora Ad Litem, con resultado negativo.

En consecuencia, se tendrá en cuenta la notificación hecha en su momento a la Curadora Ad Litem, así como también la contestación que realizó en su momento, sin presentar excepciones de mérito.

En consecuencia, en providencia adjunta, se seguirá adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2315a5ab4577af470257537ea7fe0a1caecbd4a5f62cd6145cf095bbba951036**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2019-02063

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 18 de julio de 2023 visible en el numeral 24, pues no adelantó las diligencias de notificación del codemandado **MARTÍN GRANADOS RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **MARIA BRIGIDA LIMAS DIAZ** contra **FABIO NELSON HUERFANO ABRIL, LUIS MANUEL CABAS DE LA CRUZ** y **MARTÍN GRANADOS RODRÍGUEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65107091eb88625babad5c7a009c3f05787d9d47f64a96d064f70e7b00ccab80**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02162

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** y en su lugar se designa al abogado **ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**, con T.P 245.277, y correo electrónico: abogadosasociados.juridico@hotmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del demandado **NATHALY ANA MARCELA GUTIERREZ TARZONA**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$100.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de

Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a04ed89074e544c94333ff8426ca85067dc36d1c805f275e28d88cbdf76bc7**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-02258

Vista la respuesta allegada por el curador designado el 18 de julio de 2023, que milita a numeral 42 a 43 del encuadernado principal virtual, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo al abogado **CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO** y, en su lugar designar a la abogada **MARIA VICTORIA MONROY MARTINEZ**, quien se ubica en la dirección **monroymartinez.mariavictoria@gmail.com**, para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c5d7725bb46c05d9538abca0bf7f1425efda3f2a0d437f690c866bbd14ae47**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02520

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado **FREDY GIOVANNI VÁSQUEZ VARGAS** y en su lugar se designa a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, con T.P. 151.332, con Correo electrónico: arenales.abogada@gmail.com , para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del demandado **DENINSSE CAROLINA QUILAGUY AYURE**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de

Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b885b518143a56f9d784cb5a5b5d21853c7c3ccb7ab026edf7b208bac169404**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00293

En vista de que no fue posible comunicar el nombramiento efectuado al curador ad-litem designado en proveído del 8 de noviembre de 2022, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo a la abogada **VICTORIA ANDREA ROMERO SALAZAR** y, en su lugar designar al abogado **JHON ALEXÁNDER FLÓREZ SÁNCHEZ**, quien se ubica en la dirección **Calle 26 A N°. 13 – 97 oficina 906 de la Torre B Edificio Bulevar Tequendama de Bogotá - careerm mz@gmail.com**, para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa del demandado **Mauricio Quiroga Pérez**.

Se asignan como gastos la suma de **\$100.000.00**, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. **JACQUELINE CORREDOR CRUZ**, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JBG

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aea13b5fa8e4443dd3b1daeee4670770f180fb9d9ef37ffb4d14dae085e2a7**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00346

Del escrito de nulidad presentado por **ANATILDE DE LAS MERCEDES MARIÑO DE TORRES**, córrase traslado por secretaría a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art. 129 del C. G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 110 ib.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a0ecda994fd7a808f6575c47477f33e848328b596090bfbf0e4f54d95dc7ff**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2020-00346

En atención al escrito obrante en el numeral 42 del cuaderno principal y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al doctor **RAMÓN EDUARDO BOADA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 158, hoy 25 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21a8a3997bb9795aa339cd3eba8dfea37910cf34dd749f7af7f94563ea735a5**

Documento generado en 22/09/2023 06:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00604

Conforme a lo previsto en el inciso 3° del canon 318 del Código General del Proceso, el Juzgado rechaza el recurso de reposición interpuesto mediante escrito allegado en misiva electrónica del 30 de agosto de 2023 (No. 21 - 22 C. 01) contra la providencia del 23 de agosto de 2023 (No. 20 C. 01), **POR EXTEMPORÁNEO.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 158, hoy 25 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f27c532add5f4e07e0eed0f4d67340fe316d87d0f5d9a250d90673ae404b08e8

Documento generado en 21/09/2023 08:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 11001400306820200093700

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que ante la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.
- 3.** Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante

deberá tener en cuenta los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 *ibídem*.

4. Sin costas para las partes.

5. **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 158, hoy 25 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603176085e6c215100aab16aa8502158b62e27cc8cb104a7f911299a01ec96c7**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00222

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 20 de junio de 2023, que milita a numeral 14 a 15 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **MARÍA CRISTINA TENJO RODRÍGUEZ**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 158, hoy 25 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JBG

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8293f51d9eebc083100c0de4d02e93045f3a1cee2c84b023f5b464c07ec0dfe7**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00664

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 33 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **JOSÉ LUIS YUNQUIL UYABAN**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

QUINTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716fb62497e0062dac07f11ad0410a1fbd2cdc636c6ac20e6a9522dc6bfd6e18**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 11001400306820210087200

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que ante la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá tener en cuenta los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 *ibídem*.
- 4.** Sin costas para las partes.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997d71d1df2cf0d2a7c163bb7fa5fa4170e708d37d18dd12fc18e2c0186d861e**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-00879

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 31 de mayo de 2023, que obra a numerales 10 a 11 del cuaderno cautelar, teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito (\$2.302.052.00) y costas (\$77.000.00) aprobadas dentro del plenario, y acorde con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

AMPLIAR la medida de embargo decretada en providencia de 13 de agosto de 2021, vista a numeral 02 del encuadernado cautelar digitalizado a la suma de **\$2.500.000.00.**

OFICIAR a la entidad empleadora **ACHIEVE CAPITAL COLOMBIA S.A.S.**, informándole la ampliación de la cuantía de la medida de embargo. La secretaría proceda conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a09641e7d93d87ee991ff32ce2e68d1f7555d98c1ca4b2c0fdb0a74d8a9be19**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01134

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado **MANUEL RICARDO ÁVILA CASTIBLANCO** y en su lugar se designa al abogado **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL**, con T.P 161.276, con Correo electrónico: bva.abogados.asociados@outlook.es , para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de los demandados **LUIVER ALFONSO RUIZ GONZALEZ (como curadro ad litem)** y **ANGELICA MARCELA GUEVARA DOMINGUEZ (Por amparo de pobreza)**

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de

Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
JH.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16be62ec13f19ab34b99fd901982f9c96b585093f576afc0af4546d1401cebec**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01460

En vista a que las partes en el proceso ya han sido notificadas, de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS, DÉMAS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y LA CÓNYUGE DEL CAUSANTE**, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 158, hoy 25 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd82a646e70e94eb7926916fcb10885bfe9d6a734bf764278cc52f5d870b331**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DEMANDA NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM 11001400306820210146000

Patricia Niño Niño <pninon24@gmail.com>

Mié 23/08/2023 2:43 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; serlefin@serlefin.com <serlefin@serlefin.com>

 1 archivos adjuntos (216 KB)

CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM PATRICIA NIÑO.pdf;

Cordial saludo:

Estando dentro de los términos establecidos comedidamente allegó contestación demanda.

Cordialmente,

Patricia Niño N.



Patricia Niño N.
-Abogada-

Niño & Asociados

Señor
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Referencia CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Radicado: 110014003068-002021-01460-00

Proceso: Declarativo (**Ejecutivo mínima cuantía**)

Demandante: CODENSA S.A E. S. P.

Demandado: EDWIN HOLMAN VEGA CASTELBLANCO, en su calidad de heredero determinado y, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y LA CÓNYUGE del causante JOSÉ MIGUEL VEGA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)

PATRICIA NIÑO NIÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°51.949.678 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N°369.807 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM**, de los herederos indeterminados, demás administradores de la herencia y la cónyuge del causante **JOSÉ MIGUEL VEGA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)** demandados dentro del proceso de la referencia, en virtud de la condición de partes que ostentan dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía objeto de las pretensiones, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, dentro del expediente reposa, Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica enunciado por el extremo demandante donde obran estipulaciones relacionadas con obligaciones a cargo de los demandados que se enuncian en este hecho de la demanda cuyo cumplimiento o incumplimiento me es imposible aceptar o negar dado que desconozco los hechos que contextualizan las condiciones bajo las cuales los demandados se comprometieron a realizar las gestiones atinentes a cancelar los gravámenes que afectan el inmueble. ni tampoco demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento, fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron cumplir con dicha obligación.

FRENTE AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente Digital suministrado por el despacho reposa soporte de la consulta efectuada por el extremo demandante ante la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en donde se identifica que el señor **JOSE MIGUEL VEGA SANCHEZ** ya falleció. que sirven para probar los hechos o actos relativos al estado civil.

FRENTE AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. por consiguiente, me atengo a lo que el juez estime prudente tener por probado.

FRENTE AL SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica con fecha de publicación de junio 4 del año 2021, y que fuera enunciado por el extremo demandante, cuyas características particulares no puedo aceptar o negar ni menos aun controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento; sin embargo le corresponderá al señor juez director del proceso establecer si el mismo reúne los requisitos generales para su existencia y/o validez.

FRENTE AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho reposa



Patricia Niño N.
-Abogada-

Niño & Asociados

FRENTE AL NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho reposa comunicación del 19 de agosto de 2021, factura de servicios públicos No 639050302-4, estado de cuenta y guía No 1154509308 confirmación de entrega, y que fuera enunciado por el extremo demandante en este hecho, documentos que no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de acuerdos ocultos o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que haya impedido a los demandantes cumplir con las obligaciones a su cargo.

FRENTE AL DÉCIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho reposa

FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho reposa a factura de servicios públicos No 639050302 enunciado por el extremo demandante.

FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho reposa factura de servicios públicos No 639050302-4 enunciado por el extremo demandante en este hecho, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

FERENTE A LA PRIMERA: Me opongo parcialmente toda vez que al tratarse de obligaciones de tracto sucesivo y al momento de la presentación de la demanda, algunas de ellas yacen prescritas.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo parcialmente en el entendido que dentro de estas se anexa un estado de cuenta del deudor en donde se relacionan obligaciones parcialmente prescritas.

FRENTE A LA TERCERA: Parcialmente de acuerdo, en el entendido que dentro de estas se anexa un estado de cuenta del deudor en donde se relacionan obligaciones parcialmente prescritas.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1. PRESCRIPCION Y CADUCIDAD PARCIAL DE LA ACCION CAMBIARIA

El artículo 789 del Código de Comercio Colombiano, indica que la acción cambiaria directa prescribe a los tres años a partir del día del vencimiento.

“Código de Comercio

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Para el caso en concreto y teniendo en cuenta que se están realizando cobros de obligaciones en las que se incorporan tractos sucesivos, nótese señor juez que desde la cuota con ítem número E020 de fecha 15 de octubre de 2015 y hasta la cuota con ítem número E752 y de fecha 15 de noviembre de 2018 perseguida por la vía ejecutiva y que se hizo exigible el día 15 de noviembre de 2021 por lo que su termino de prescripción o de caducidad de conformidad con el artículo mencionado anteriormente se encuentra prescrito.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Teniendo en cuenta que algunas de las obligaciones yacen prescritas, la cuantía de cobro pretendida por el demandante no coincide con la realidad de lo adeudado en el mismo.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Sobre los presupuestos del artículo 208 del Código General del Procedimiento, solicito al despacho que en todo lo que encuentre probado sobre los hechos que constituyen una excepción se reconozca oficiosamente en la sentencia.



Patricia Niño N.
-Abogada-

Niño & Asociados

**PETICION ESPECIAL
PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico pninon24mail.com o en la diagonal 44 sur No 23 A 15 Int 1 Apto 501 Multifamiliar Cauca

Del señor Juez

Atentamente,

PATRICIA NIÑO NIÑO
C.C. 51.949.678
TP 369.807 del Consejo Superior de la Judicatura





Patricia Niño N.
-Abogada-

Niño & Asociados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1488628

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **PATRICIA NIÑO NIÑO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **51949678**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	362807	19/10/2021	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 23 días del mes de agosto de 2023.



Consejo Superior
de la Judicatura

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Nota 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación refleja el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juro de Pao y de Reconocimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 11001400306820210146400

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por lo que se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la

demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá tener en cuenta los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 *ibídem*.

4. Sin costas para las partes.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdafcbcdf92dc8f9f4826271494ef9d3c59ac4e4348751974bc8f67508279407**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01517

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 20 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENARA PH** contra **ANA YORIETH LÓPEZ PIRAJAN y CARLOS EMILIO MONCADA CERÓN**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

QUINTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d07348eee0c1ede842f086fe2b63cf022e7f61f712a66da7ead7e1b7583331a**
Documento generado en 21/09/2023 08:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintiuno (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01545

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **RAMON ANTONIO CANO MESA** se notificó personalmente del mandamiento de pago, a través de Curador Ad Litem, quien oportunamente presentó escrito de excepciones.

De las excepciones de mérito presentadas por el curador ad-litem del demandado **RAMON ANTONIO CANO MESA**, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f1ad30c5cb8716a0c604ea0a84917713f874af9857ed09ded0d11fd248b9c4**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-01545 CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

Monroy Pardo Abogados Consultores <mpabogadosconsultores@outlook.com>

Mié 23/08/2023 1:06 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@aecsa.co

<notificacionesjudiciales@aecsa.co>

 1 archivos adjuntos (404 KB)

2021-01545 CONTESTACION Y EXCEPCIONES.pdf;

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA

DEMANDADO: RAMON ANTONIO CANO MESA

NELSON MONROY RAMIREZ como CURADOR AD LITEM respetuosamente allego al Despacho contestación y excepciones del proceso en referencia, manifestando que de manera simultanea se le envía al demandante.



Señor

**JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Transitoriamente 050 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 1100140030682021-0154500

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA

DEMANDADOS: RAMON ANTONIO CANO MESA.

NELSON MONROY RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.434.393 de Facatativá, Tarjeta Profesional de Abogado No. 226.123 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD-LITEM del Sr. **RAMON ANTONIO CANO MESA**, nombrado mediante auto de fecha 05 de julio de 2023, con el respeto debido me permito contestar la demanda previo el estudio de cada uno de los hechos, estando dentro del término legal para ello y en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto de conformidad con el título valor aportado con la demanda, pero me atengo a lo que se pruebe.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues no se acredita mediante prueba el incumplimiento de la obligación No. 05903038200076427.

TERCERO: Es cierto, al tenor de la carta de instrucciones que se aporta con la demanda.

CUARTO: Se desconoce prueba que demuestre el requerimiento que aluden haberle hecho al demandado.

QUINTO: Es cierto, de acuerdo con la documental escritura Pública aportada.

SEXTO: Es cierto, al tenor de los documentos aportados con la demanda introductoria.

A LAS PRETENSIONES

No me opongo, siempre que se prueben los hechos en el desarrollo del proceso y por ende si hay condenas.



EXCEPCIONES DE MERITO

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Fundo esta excepción en el hecho que el demandante debe tener en cuenta los abonos que haya realizado el demandado, antes de incurrir en mora por el incumplimiento que alude el aquí demandante.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Se observa que el pagaré que aquí nos ocupa se encuentra suscrito únicamente por el demandado, pero dicho título no cuenta con la firma del endosatario como es la firma de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, requisito sin el cual éste no presta merito ejecutivo. Artículo 621 del Código de Comercio.

PRUEBAS. Me remito a las que obran dentro del proceso.

NOTIFICACIONES. Las recibo en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 508 de Bogotá, Tel. (601) 4040222 y cel. 3134236645, EMAIL: mpabogadosconsultores@outlook.com y nmonroyr_abogado@hotmail.com.

La de las partes es conocida en autos.

Señor Juez,

NELSON MONROY RAMIREZ

C.C. 11.434.393 de Facatativá

T.P. No. 226.123 del C.S. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01646

Teniendo en cuenta lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito allegado el 6 de junio de 2023, que obra a numerales 11 a 14 del cuaderno principal, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR a EPS SANITAS, para que informe a este Estrado Judicial los datos de ubicación y contacto del demandado **JAIME CASTELLANOS RAMÍREZ**. Oficiése indicando el número de identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6d7ccca14159717eef86b4da1f8839981b1a09ab22f751df6614529dcb6c57**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01694

Teniendo en cuenta que el término concedido en providencia anterior venció en silencio, el Juzgado,

RESUELVE:

Estar a lo dispuesto en providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, a través de la cual se decretó la aprehensión del vehículo de placas KKL 182.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 158, hoy 25 de septiembre de 2023. Iyon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1558ec01b47b3ed997112a95ab48b52b5ccfc7bd6c6efaf529fdd8457056433f**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo (Acumulado) No 2021-01728

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 07 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **LADY VANESSA CUERVO LOZADA Y JASON ARIEL CUERVO LOZADA** contra **GINARY CATALINA CUERVO NEIRA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Secretaría proceda a realizar la entrega del depósito judicial por valor de \$1.500.000, a favor de los demandantes **LEIDY VANESSA CUERVO LOZADA y JASON ARIEL CUERVO LOZADA**.

QUINTO: Requírase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d8885f911f8152295eb9f4b6fa00607102c5f347020a2be8ba186e681ff7eb**
Documento generado en 21/09/2023 08:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00059

Revisado los trámites de notificación aportados por el extremo demandante (No. 06 a 11), se tiene que los mismos se consideran **como no válidos**, como quiera que en las evidencias allegadas al plenario se constata que se identificó incorrectamente la naturaleza del sumario al anejar en el citatorio el término “matrimonio católico” unido al de “ejecutivo de mínima cuantía”, así mismo, se informó al demandado un correo electrónico equivocado, perteneciente a un juzgado distinto.

Por lo anterior el extremo ejecutante debe nuevamente proceder a notificar en debida forma al acreedor, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prescrita por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo indíquesele a la pasiva la dirección de correo electrónico y física de este despacho judicial, para que proceda a ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JBG

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f652afb542ebaa2723436b54bae9ff48d0dd5430765201c55ef3e3bdac1c8d2f**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00134

Teniendo en cuenta lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito allegado el 9 de junio de 2023, que obra a numerales 14 a 17 del cuaderno cautelar, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR a NUEVA EPS S.A., para que informe a este Estrado Judicial los datos de ubicación y contacto del demandado **DUBER MINA LUCUMÍ**. Oficiase indicando el número de identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 158, hoy 25 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0e6bd7a2af6448adcc54baf9c21bddde5e48b4b3faa59d08236c7a55e55f8c**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00143

Previamente a ordenar el emplazamiento, deberán agotarse la totalidad de direcciones que aparecen en el expediente, tal como se ordenó en providencia de fecha 22 de marzo de 2023.

- ALDEMHEN1@GMAIL.COM
- CLL 71 B SUR # 27 – 15 de Bogotá

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JBG

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6026528b5d453eeec06b7235d10ad3131b00e989d1d84f091e06e2bf974e22b1**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-0348

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandante, a través de apoderado, descorrió traslado de las excepciones de mérito planteadas.

Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna:

1. Se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 20 del mes de octubre del año 2023, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

3. Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

El Despacho interrogará exhaustivamente a las partes.

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Para que comparezca la parte demandada, en fecha programada en líneas anteriores a absolver interrogatorio.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

No tener en cuenta como pruebas la actuación del proceso, toda vez que ello resulta notoriamente improcedente.

En cuanto a las pruebas documentales por las que se solicita oficiar, se niegan las mismas, conforme a lo dispuesto en el Num. 10 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el Inc. 2 del Art. 173 ibídem, toda vez que no se prueba que se solicitó la información a través de derecho de petición. Tenga en cuenta la parte demandada que en el C.G.P. se dio un papel importante en la recolección del material probatorio a las partes.

Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 158, hoy 25 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f26ad502c8d9e792e29d4500c184ed0aa82c01c34959576c35b543536405a6c**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00368

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que ante la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

SEXTO. OPORTUNAMENTE, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec83138ce99dc988a0f298dd605c5355029f04d555d0b3fa2689308717f0305**
Documento generado en 21/09/2023 08:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2022-00430

En atención al escrito visible en los numerales 29 - 30, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

J.H.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 158, hoy 25 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295288bb8ad1d3c5da151b3733def11b9393cdb630121608a6def617f581b279**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00444

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 14 de agosto de 2023, que milita a numeral 26 a 27 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P adelantadas en la dirección **CRA 28 A No 66-66 INTERIOR 1 APTO 301 barrio 7 de agosto en Bogotá D.C.**, con resultado negativo.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P adelantadas en la dirección **112 A BIS NO 64-35 en Bogotá D.C.**, con resultado negativo.

2-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **LUZ ELVINA RODRIGUEZ MANJARREZ**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d804e7abd848786ee5600e87f48f4b004fc2d96bf12f6b194d2dadfb31c793a**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 11001400306820220051900

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que ante la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año, se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá tener en cuenta los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 *ibídem*.
- 4.** Sin costas para las partes.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 158, hoy 25 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29d7316de23623d5edd30f302cea63c67436d4fc0c9778a9d2aac23c2f62e9c**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00536

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que ante la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Oficiése a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

SEXTO. OPORTUNAMENTE, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1bbbab9239ca76abaeef29890d5efd56002aa57895afe1fa84f24cd2ccc93e**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00602

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado, **RESUELVE:**

En atención a la solicitud que antecede (No. 41 – 42 C. 02) y de conformidad con lo normado en el artículo 602 del C.G.P., se fija caución por la suma de \$37.000.000,00 M/Cte. que deberá ser prestar la parte demandada para los fines relacionados en la norma en cita.

Lo anterior en el término de diez (10) días, so pena de rechazo del mismo.

Cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 158, hoy 25 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3836688306228ffa4eed64a00511cb879e4effcfed041d70f9babd19ded711c7**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00602

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Tener en cuenta que el demandado DIÓGENES ANTONIO FORERO RIVERA se notificó personalmente del mandamiento de pago, a través de Curadora Ad Litem, quien en oportunidad presentó escrito que contiene excepciones de mérito.
2. No tener en cuenta las diligencias de notificación de los demandados César Riaño y José Sáenz, en la medida en que se remitió el aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., sin previamente enviar el citatorio de que trata el Art. 291 ib. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación como corresponde, en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e71e9a4b58cdb1346f4f153f1332331204f2e52712209e5f1bb49b9d7d792f**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00745

Téngase por notificado al ejecutado José Fernando Bello Rodríguez de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (No. 13), quien dentro del término conferido no presentó defensa o medio exceptivo alguno.

Revisado los trámites de notificación aportados por el extremo demandante respecto del ejecutado Diego Ramírez Betancourt (No. 14), se tiene que los mismos se consideran como no válidos, como quiera que en las evidencias allegadas al plenario, si bien se efectuaron a la dirección física sobre la cual la memorialista manifestó bajo la gravedad de juramento en que se podía notificar al ejecutado, lo cierto es que la notificación judicial debe efectuarse bajo los presupuestos señalados en el artículo 291 del C.G.P y no como lo realizó el ejecutante mezclando los presupuestos del aviso del artículo 292 del C.G.P e incluyendo las advertencias de ley y términos para ejercer su defensa consignadas en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en una sola notificación. Por lo anterior el extremo ejecutante debe iniciar nuevamente los trámites conforme lo señala el artículo 291 y posteriormente el 292 del C.G.P. o en la forma prescrita por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JBG

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eaf2a495ad2b62b98b2622cc106303ac96be4191ba7afae4e57339f0e2ef27**
Documento generado en 21/09/2023 08:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00765

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 12 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ASODATOS S.A.S.** contra **ÓSCAR ANDRÉS DAZA VELOZA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

QUINTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.
JH

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbf1bcb5f22d72a5a82c8e6201b56f067705a01d8cd8b5fa3d12d7002dca075**
Documento generado en 21/09/2023 08:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00865
DEMANDANTE : CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO : DORIS GRACIELA CASTRO CORREDOR

Teniendo en cuenta que **DORIS GRACIELA CASTRO CORREDOR** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra en los términos del Art. 8 de la ley 2213, y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **CREDIFINANCIERA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DORIS GRACIELA CASTRO CORREDOR**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré No. 80000043138 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 5 de agosto de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 674 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$225.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b343d40464f4d3cf512bcb04ba85282f5e9993f982fef88b3593a2381bf804b**
Documento generado en 21/09/2023 08:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01020
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ BALLESTEROS

Teniendo en cuenta que **JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ BALLESTEROS**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ BALLESTEROS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 00130199009600183054 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 07 de septiembre de 2022 visto a folio 05 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 12.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$700.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df22ba42f9ebafac17adb54ea74d47528c45800720c94590d650bea805809d48**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-01038

En atención al escrito obrante en el numeral 25-26 del cuaderno principal, mediante la escritura pública 3.440, se tiene que **SYSTEMGROUP S.A.S** confiere poder general a **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON**, por lo que se le reconoce personería para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78370d359edef83e5334882e77a04682085cda41c819176982fed329c800d05**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01108

De las excepciones de mérito presentadas por el curador ad-litem de **JOSUE IBANEY CAVANZO**, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413d40952df19de1f1c47b0eccb2aa3a62b3c5858a81f322e60099523afe08cc**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Registrado: Contestación demanda - 11001400306820220110800**Sebastián Jiménez** <sebastian@savant.legal>

Mar 22/08/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadosenior@silvaabogados.com <abogadosenior@silvaabogados.com>

 3 archivos adjuntos (589 KB)

Certificado bancario Sebastian Jimenez 1144051110 (1).pdf; Certificado vigencia SJO.pdf; Contestación Curador - 202201108.pdf;

Este es un Email Registrado[™] mensaje de **Sebastián Jiménez**.

Buenos días:

SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.051.110 y tarjeta profesional No. 263.908 del C. S. de la J., actuando en calidad de curador ad litem, remito el escrito de contestación de la demanda junto con sus anexos.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez Orozco | Socio

+57 305 386 8092

sebastian@savant.legal

www.savant.legal

☐ RPOST® PATENTADO

Certificado Bancario

Lunes, 24 de julio de 2023

Señor(a)
A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que SEBASTIAN JIMENE OROZC identificado(a) con CC 1144051110, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	82960625877	2010/07/14	ACTIVA

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (60-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (60-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (60-5) 361 88 88 - Cali - Local: (60-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.



Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1479554

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **SEBASTIAN JIMENEZ OROZCO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1144051110.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	263908	08/10/2015	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 7 # 71 - 21 OFICINA 1307 TORRE B	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3006978889 - 3006978889
Residencia	CALLE 61 NO. 3D-15 APT 502	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3006978889 - 3006978889
Correo	SEBASTIAN@SAVANT.LEGAL			

Se expide la presente certificación, a los **21** días del mes de **agosto** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Señores

Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá D. C.

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandado: Josué Ibaney Cavanzo Camacho
Radicación: 2022 – 1108

Asunto: Formulación de excepciones de mérito y solicitudes probatorias

Cordial saludo:

Sebastián Jiménez Orozco, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en este acto en mi calidad de curador ad litem de **José Ibaney Cavanzo Camacho**, cuyo domicilio desconozco, formulo excepciones de mérito y solicitudes probatorias, en los siguientes términos:

Solicitud especial

En consideración a que este proceso tiene como base un título valor, que es un documento que tiene fuerza ejecutoria por la tenencia que se ejerce sobre aquel, solicito al juzgado que ordene a la parte demandante entregar el título valor original ante el despacho, para que sea la autoridad judicial la que efectúe su custodia.

Frente a los hechos

Frente al primero: No me consta. No estuve presente ni he tenido conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la suscripción de la carta de instrucciones adjunta a la demanda.

Frente al segundo: No me consta. No fue demostrada la existencia y condiciones de ninguna obligación a cargo del demandado. Por ende, la existencia de incumplimiento del extremo demandado no fue demostrado de ninguna manera, ni su monto ni su fecha de exigibilidad.

Frente al tercero: No me consta. Deberá acreditarlo la parte demandante, por haber supuestamente participado de tal acto jurídico.

Frente al cuarto: No es cierto. Las obligaciones del pagaré no son exigibles ni claras, según la información aportada al expediente.

Frente a las pretensiones

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda y concedidas en el mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en las excepciones de mérito.

Excepciones de Mérito

1. Falta de exigibilidad del título ejecutivo

La exigibilidad de un título ejecutivo es la circunstancia de que la obligación que contiene deba haberse cumplido, bien porque es pura y simple o porque se haya llegado el plazo o haya ocurrido la condición a la que se encontraba sujeta¹.

En este caso, la autorización para el diligenciamiento del pagaré estaba sujeta a la condición prevista en la carta de instrucciones, integrada al mismo pagaré. Por condición, el artículo 1530 del código civil entiende el “hecho futuro e incierto del que pende el nacimiento o extinción de un derecho”.

El texto de la carta de instrucciones dispone lo siguiente:

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie.

El Código Civil en su artículo 1542 dispone que “No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”. Es decir, que los espacios en blanco del pagaré no pueden diligenciarse salvo que se encuentre verificado el incumplimiento de cualquier obligación a cargo del otorgante o la ocurrencia de cualquier evento que permita acelerar las obligaciones a cargo de ese otorgante.

Es decir, que solo a partir de ese momento se da el nacimiento del derecho a diligenciar y cobrar el pagaré así como las obligaciones en él incorporadas.

Según el texto del pagaré y el escrito de la demanda, el diligenciamiento del pagaré ocurrió en consideración al incumplimiento de obligaciones a cargo del demandado, que no fueron determinadas de ninguna forma en la demanda ni en sus anexos.

Así mismo, la fecha de vencimiento del pagaré, su monto y los demás espacios diligenciados dependen directamente del incumplimiento que el banco alega para haber diligenciado el pagaré.

¹ Bejarano, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Temis, 2017. (Bogotá) Pág. 466

Por lo tanto, el o los documentos en los que constan las obligaciones cuyo recaudo se pretende son necesarios para determinar la exigibilidad del título ejecutivo, pues de no aparecer probado el hecho que es la condición para su diligenciamiento, el pagaré deberá considerarse integrado sin autorización para ello.

Esto se debe a que la determinación del cumplimiento de la condición que hace exigibles las obligaciones objeto de cobro y autorizan el diligenciamiento del pagaré provienen de obligaciones adquiridas por el otorgante del pagaré con el banco, cuyas condiciones no están reguladas directamente ni en el pagaré ni en las instrucciones.

El Tribunal Superior de Cali, sobre el requisito de exigibilidad de la obligación en procesos ejecutivos, ha señalado lo siguiente:

Por supuesto que es aquél trámite, y no el proceso ejecutivo, el espacio idóneo para esclarecer los soportes fácticos del alegado incumplimiento de la sociedad hoy demandada, puesto que, itérase, a tramitaciones como ésta el ejecutante debe llegar con un título de tal claridad y expresividad que disipe toda duda en torno al derecho exigido, permitiendo así al juzgador determinar, sin hesitación alguna, la existencia de una obligación insoluta a cargo del ejecutado².

(...) no es el juez que conoce el proceso ejecutivo quien entre a determinar si hubo o no algún incumplimiento (...) pues ello es materia que debe dilucidarse dentro del proceso declarativo, de lo contrario se desnaturalizaría este proceso de ejecución³.

De conformidad con lo anterior, el demandante tiene la carga de suministrar al juez todos los elementos de convicción necesarios para proferir el mandamiento ejecutivo. En este caso concreto esos elementos no eran únicamente el pagaré y la carta de instrucciones, sino aquellos que demuestren el incumplimiento de la obligación mencionada en el escrito de demanda.

Esto es de suma importancia, pues esos documentos son los que contienen las condiciones de las obligaciones objeto de esta ejecución, cuyo análisis permitiría al despacho corroborar qué obligación se reputa supuestamente incumplida, su fecha de vencimiento, su monto y las demás condiciones de la obligación.

Como lo anterior no ocurrió, el despacho no puede verificar que la condición para el diligenciamiento del pagaré se cumplió y, por ende, no podrá declarar exigibles las obligaciones cuyo cobro se persigue.

De ninguno de los documentos aportados por la parte demandante puede concluirse que existió incumplimiento o que se dio algún supuesto de aceleración de las obligaciones atribuibles a la persona que represento. Ni siquiera puede determinarse qué clase de

² Tribunal Superior de Cali. Sala Civil. Sentencia 003-2008-00011-01. M. P. César Evaristo León

³ Tribunal Superior de Cali. Sala Civil. Auto de fecha 22 de junio de 2021. Radicado 2020-00022. M. P. Flavio Eduardo Córdoba

obligación es la incumplida, cuáles eran sus condiciones y de qué forma ocurrió el incumplimiento.

El incumplimiento de la carga de la prueba provoca un resultado desfavorable a quien estaba obligado a la satisfacción de esa carga. Por lo tanto, la falta de material probatorio debe llevar al despacho a la conclusión de que en este asunto no hay obligaciones exigibles, pues no hay documento que soporte el incumplimiento que autorizaba el diligenciamiento del pagaré, así como no existe prueba de las condiciones de la obligación con base en la que se diligenció el pagaré, que permita determinar que los espacios en blanco contienen información ajustada a los hechos y al derecho.

Por lo anterior, deberá absolver a la parte demandada y declarar que no es ejecutable el pagaré por no encontrarse probados todos los elementos necesarios para su cobro.

2. Falta de claridad de la obligación

La Corte Suprema de Justicia, al respecto de la claridad y expresividad de los títulos valores ha dicho lo siguiente:

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

En consecuencia, la obligación incorporada al pagaré no es clara, pues el capital de la obligación se fijó sin que se aportara prueba alguna de la fuente de los datos con que se diligenciaron los espacios en blanco del título valor.

Veamos en detalle las falencias de claridad del pagaré:

- La carta de instrucciones señala que la fecha de vencimiento será la del día del diligenciamiento del pagaré. Recordemos que el pagaré solo se puede diligenciar hasta el incumplimiento de alguna obligación. Por lo tanto, para que exista claridad sobre esta fecha debe existir prueba suficiente del incumplimiento con base en el que se diligencia el pagaré.
- La carta de instrucciones dispone que el monto del capital debe ser el de todas las obligaciones exigibles. Sin embargo, no existe evidencia acerca de la exigibilidad de las obligaciones vertidas en el pagaré. No es claro si se trataba de obligaciones puras y simples, a plazo o condición y si en efecto ocurrió incumplimiento alguno que autorizara su cobro.

Por lo anterior, no es claro quién funge como obligado en el vínculo jurídico objeto de ejecución, se desconoce si las obligaciones fueron realmente incumplidas, cuándo fueron incumplidas, a qué tipo de obligación corresponden ni cuál es la fuente para determinar el monto de las obligaciones.

Por las mismas afirmaciones del demandante en el escrito de demanda conocemos que existe un negocio causal que debió ser auscultado para determinar si el título ejecutivo cumple con las condiciones de claridad.

Esto trae un problema adicional que consiste en determinar si la totalidad de la obligación cuyo pago se pretende podía ser incorporada al pagaré, pues las instrucciones para su diligenciamiento determinan una serie de condiciones para la aceleración del plazo. Sin embargo, el extremo demandante no demostró que la totalidad de la obligación fuera exigible como efecto del acuerdo inicial de voluntades o de la aceleración pactada.

No puede olvidar el despacho que no es trabajo del juez pedir explicaciones de cara a un proceso ejecutivo. Si la claridad no es evidente y salta a la vista, no existe título ejecutivo y el demandante deberá acudir al proceso declarativo. Por ese motivo, en este caso deberá revocarse el mandamiento y negar las pretensiones del extremo demandante.

3. Nulidad del pagaré por incumplimiento de las instrucciones de la Superintendencia Financiera

La Superintendencia Financiera de Colombia expidió la Circular Básica Jurídica, en la que dio órdenes específicas a las entidades financieras al momento de suscribir con sus clientes títulos valores en blanco. Veamos:

En cumplimiento de lo anterior, además de las instrucciones que los clientes consideren necesario introducir, la carta de instrucciones debe contener:

9.1. Clase de título valor.

9.2. Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.

9.3. Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

9.4. Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

9.5. Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

En virtud de lo expuesto, esta Superintendencia considera práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales⁴.

⁴ Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Circular externa No. 029 de 2014. Parte II. Título I. Capítulo I. Numeral 9. Operaciones con títulos valores en blanco.

En el expediente no aparece prueba de que las instrucciones hayan sido entregadas a la parte demandada. En consecuencia, si el demandante no logra probar que entregó al demandado copia de las instrucciones para el diligenciamiento del título valor, el pagaré será nulo.

La causal de nulidad será la prevista en el numeral 1 del artículo 899 del Código de Comercio, que consiste en contrariar una norma imperativa. En este caso, la norma aplicable es especial para las entidades financieras y exigible al Banco Davivienda S.A. que fue la entidad que participó en la creación del pagaré.

La circulación del documento mediante endoso de ninguna forma sana tal vicio y, en consecuencia, el despacho deberá declarar nulo el instrumento que da base a esta ejecución y absolver al demandado de las pretensiones formuladas por el demandante.

4. Compensación

El despacho deberá declarar la compensación basada en el descuento de los pagos que hayan sido realizados por el demandado a favor del demandante o del Banco Davivienda S.A., que tengan relación con el título base de esta acción, con el fin de determinar el valor real de la obligación a cargo del demandado.

5. Innominada o Genérica

En consideración a lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, el despacho deberá declarar probados todos aquellos hechos y circunstancias que configuren una excepción, siempre y cuando esta haya sido objeto de debate y controversia probatoria en el proceso.

Pruebas

Interrogatorio de Parte

Solicito que se cite al señor Josué Ibaney Cavanzo Camacho, en caso de que se logre su localización, para que absuelva el interrogatorio de parte, con fines de declaración de parte, que le formularé en la audiencia respectiva.

Pago de gastos de curaduría

Mi designación como curador ad litem en este proceso se dio a través del auto de fecha 5 de julio de 2023. En ese auto se ordenó el pago de \$150.000 como gastos de curaduría. Por lo anterior, informo al despacho y a la parte demandante que mis datos bancarios para el pago de esta suma son los siguientes:

Sebastián Jiménez Orozco

C. C. 1.144.051.110

Cuenta de ahorros Bancolombia No. 82960625877.

Anexo a este escrito la certificación bancaria correspondiente.

Anexos

- Certificado de vigencia con direcciones.
- Certificación bancaria para que se realice el pago de los gastos de curaduría ordenados en el auto de fecha 5 de julio de 2023.

Notificaciones

Desconozco el domicilio, dirección física o electrónica de la persona respecto de la cual soy curador.

Este apoderado recibe notificaciones en la dirección electrónica sebastian@savant.legal y en la Carrera 7 No. 71 – 21, oficina 1307, torre B, de la ciudad de Bogotá D. C.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez O.

Sebastián Jiménez Orozco

C. C. 1.144.051.110

T. P. No. 263.908 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01144
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : WILLIAM EDILBE PEDRAZA PEDRAZA

Teniendo en cuenta que **WILLIAM EDILBE PEDRAZA PEDRAZA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **WILLIAM EDILBE PEDRAZA PEDRAZA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré No. 4258509 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de septiembre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 08.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$870.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085d68ff261e9576e9d12bfa6b4f93c441de230c76a92f323294552eaf447ca8**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01158

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 5 de junio de 2023, que milita a numeral 07 a 08 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 adelantadas en la dirección: **YIZECAM21@GMAIL.COM**, con resultado negativo.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, adelantadas en la dirección: **CL 6 SUR 3- 41 SAN JUAN DEL CESAR** con resultado negativo.

3-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **CAMILO ERNESTO BUITRAGO ARTEAGA**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JBG

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ab18c1e2cedc3569b5996b5414b4403ee1a2db90e4149bd63153881b22f7bd**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01295

Teniendo en cuenta lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito allegado el 6 de junio de 2023, que obra a numerales 07 a 08 del cuaderno principal, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR ASMET SALUD EPS, para que informe a este Estrado Judicial los datos de ubicación y contacto del demandado **LAUBRENTINO YUSTRE**. Oficiése indicando el número de identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6204ace02a082b817b77bad5286a2959d49961f2984b7448814263832a0e68**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-01307

En atención al escrito obrante en el numeral 16-21 del cuaderno principal, mediante la escritura pública 3.440, se tiene que **SYSTEMGROUP S.A.S** confiere poder general a **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON**, por lo que se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 158, hoy 25 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e195d9048d4bb53f361396297c08d4b644ba036f49ad6abce58ca2b2e4bd6b**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No 2022-01413

En vista del escrito allegado por la apoderada general de la parte demandante, visto a numeral 18 del presente cuaderno, conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **HUGO RAMÓN MANRIQUE OSPINA**.
- 2.- Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Se condena en perjuicios a la parte demandante, toda vez que se inscribió una de las medidas cautelares. Los mismos deberán liquidarse en los términos del Art. 283 del C.G.P.
- 3.- Para todos los efectos del caso téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a314b4695a93263f0eb442c8d9635efa4c75704c8c7eb47af541b6daaf98e5**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01430

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 06 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BALMORAL V ETAPA I Y II PH** contra **CÉSAR ALFONSO CARREÑO CARREÑO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

QUINTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc6fc52bcdff0ca44e04fe5bec5212d111c1732d7fcfe8102fed5850f25a136**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-1451
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : JOSE ISAURO ROJAS HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta que **JOSE ISAURO ROJAS HERNÁNDEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE ISAURO ROJAS HERNÁNDEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 7943333 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de noviembre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 06.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$535.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc3b4b29887b0fda738ddd64a27e493e174a716fab362f1983464b7c7f19c69**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-1493
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : MIGUEL HUMBERTO MAZZEO MENESES

Teniendo en cuenta que **MIGUEL HUMBERTO MAZZEO MENESES**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MIGUEL HUMBERTO MAZZEO MENESES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 001306389600124826 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 22 de noviembre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$900.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0b9103f56ee8d1c5315257f4b1151a3be9e97d3723b5abe57c734fe72faf9f**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01536

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado **CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE** y en su lugar se designa al abogado **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, con T.P 34.457 con Correo electrónico: pvalegal@velascoasociados.com.co , para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa al demandado **CAJAMARCA MARTÍNEZ JOSÉ RAÚL**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de

Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a478d2e55cdb24081037908f94d7d6af1473248aa7d3eec611c514b39aabd8a4**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01542

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (No. 21) se requiere a la parte actora para que informe al despacho, bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art.8 inciso segundo de la ley 2213 de 2022, esto debido a que al momento de presentación de demanda no se tenía información respecto a la dirección de correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a637181e01b9e0cc14994d1685fd2643f725ba52e80f59130b741b25b4283c**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Singular No. 2022-01568

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al extremo demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA ROSA SARMIENTO DE NEIRA**.
2. Para el efecto, nómbrese a la abogada **DAHIANA CAMILA PEDRAZA FUENTES** quien se ubica en el Correo electrónico: **dcpedrazap@gmail.com**

Se asignan como gastos la suma de \$100.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39051041ce983026a01d3689a3b5b472b2dd871378d5fdfe674f76b3c37bb431**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01582
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : JOHN JAIRO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que **JOHN JAIRO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOHN JAIRO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 7762371 y visto a folio 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de noviembre de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 06.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$650.000,00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeebefb4a6d2bcffc495978bdfb310ddcf225533a1a39351c253832aba42**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-01679
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMINETO TUYA S.A.
DEMANDADO : JAIME LAUREANO URREA LEMUS.

Teniendo en cuenta que **JAIME LAUREANO URREA LEMUS** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **COMPAÑÍA DE FINANCIAMINETO TUYA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JAIME LAUREANO URREA LEMUS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 99919732891 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de diciembre de 2022, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00,** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7c582e4143e76107fc8a5b81f1958a172306231a120edff7e090ff09027e0b**
Documento generado en 21/09/2023 08:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-01702

En atención al escrito obrante en el numeral 16-21 del cuaderno principal, mediante la escritura pública 3.440, se tiene que **SYSTEMGROUP S.A.S** confiere poder general a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON**, por lo que se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201708643d98569621a8c04ca0e7b390b7e81e39eb31b4ede9817bfb8993329a**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-1753
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO : SANDRA MILENA FRANCO MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta que **SANDRA MILENA FRANCO MARTÍNEZ**, se encuentra(n) notificado(s) personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO SERFINANZA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SANDRA MILENA FRANCO MARTÍNEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 121000224547 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de enero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 16.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$540.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec575c5ffbd130bf1d9af08522837e11daa559e47cc841da79482c841bcd7c58**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01843

Teniendo en cuenta lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito allegado el 6 de junio de 2023, que obra a numerales 05 a 06 del cuaderno principal, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR a NUEVA EPS S.A., para que informe a este Estrado Judicial los datos de ubicación y contacto de la demandada **NIDSA YORELY RIVERA HERRERA**. Oficiése indicando el número de identificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713b97e5655cb66b0136dd30751659320b32ab95b04a283d5de52b0759697e51**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01889
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : HAMILTON ALEXIS BORJA GUZMÁN

Teniendo en cuenta que **HAMILTON ALEXIS BORJA GUZMÁN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HAMILTON ALEXIS BORJA GUZMÁN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 6815168 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de enero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 08.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4166fc5e8e4d40c292725d586cc2c80d619cdea00cb27645dbac13e61fca494**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00022

En atención al poder obrantes en los numerales 09 - 10 de la presente encuadernación, se tendrá al demandado HUBERT ANDRÉS CARDOZO UPEGUI por notificado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. En atención al poder obrante en el numeral 10, y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase al demandado **HUBERT ANDRÉS CARDOZO UPEGUI** por notificado por conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Téngase en cuenta que el abogado **DAVID STIVENS GARCÍA**, actúa como apoderado del demandado **HUBERT ANDRÉS CARDOZO UPEGUI**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

TERCERO. Con todo, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a remitir al demandado, el traslado de la demanda y el mandamiento de pago al correo electrónico david.garcia@ajc.com.co, y contabilice el término con que cuenta para contestar la demanda y/o proponer excepciones, observando para el efecto la fecha en la que se remita el traslado.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba45c18badbba0d11e1eeed5b274c8bbf7edb9aebd27ed475e81b35dbfcf62**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00053
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : COLOMBO ASEO SAS y MARICELA CHILATRA ALAPE

Teniendo en cuenta que **COLOMBO ASEO SAS y MARICELA CHILATRA ALAPE**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **COLOMBO ASEO SAS y MARICELA CHILATRA ALAPE**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 31006525710 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 07 de febrero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 12.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.050.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae14290eb5f377d8d4729c987bb712ebee9ab64d46416a21807c90cf362c329**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00063
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO : DEYVER FERNEY GARZÓN CORREALES

Teniendo en cuenta que **DEYVER FERNEY GARZÓN CORREALES**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DEYVER FERNEY GARZÓN CORREALES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 80000078610 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 07 de febrero de 2023 visto a folio 07 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 09.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$470.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7951a85f5d70847f9f2e6c263079a5af0415a8c659246078ea2b7371e2d1e7**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00067

Estese a lo dispuesto al auto del 04 de agosto de 2023 en el que se siguió adelante con la ejecución. Téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda mediante escrito allegado el 12 de abril de 2023, sin presentar excepciones de mérito y, por tanto, la actuación cumplió su finalidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfd6e8c33a9c4e2b98912767670c1a435f5842c34978605070c4fbc12658307**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00099
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO : PEÑA MATA LLANA OSCAR ARMANDO.

Teniendo en cuenta que **PEÑA MATA LLANA OSCAR ARMANDO** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **BANCO DE BOGOTÁ S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PEÑA MATA LLANA OSCAR ARMANDO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 79404112 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de febrero de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdf603c68afc03484c4e344feb6de50f419aefec910b760441be0eb50e9696a**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00113
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : JUAN CAMILO PIEDRAHITA ALFONSO

Teniendo en cuenta que **JUAN CAMILO PIEDRAHITA ALFONSO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN CAMILO PIEDRAHITA ALFONSO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 7744987 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de enero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$450.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a48ee88f3d974562a453a47c7ed5cd0453e658e4f89c4a16718d527eba42ff**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00135
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : CAROLINA CARVAJAL RUIZ

Teniendo en cuenta que **CAROLINA CARVAJAL RUIZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CAROLINA CARVAJAL RUIZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 00130520049600247780 y visto a folio 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 30 de enero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7c831e7f2c81d6692eb39f140a3dfff07d3b3432932619831c1fc7c7a6a55e**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2023-00172

En atención al escrito obrante en el numeral 16-21 del cuaderno principal, mediante la escritura pública 3.440, se tiene que **SYSTEMGROUP S.A.S** confiere poder general a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON**, por lo que se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d63f763ab87d5e1cf78932267eed291086572739bc340508c1cf3f0d24afa38**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-186
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : JOSUE GABRIEL PARRA RONCANCIO

Teniendo en cuenta que **JOSUE GABRIEL PARRA RONCANCIO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSUE GABRIEL PARRA RONCANCIO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 00130883005000436917 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 9 de febrero de 2023 visto a folio 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 8.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido, el cual no obstante se modifica para alterar los apellidos del demandado, PARRA RONCANCIO y no como allí se indicó.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f2ec16efacdb22765f1cbebb3429a94c786f99464d592036a1530dc2ffe98**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00205

Previo a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado, sírvase el extremo ejecutante aportar la certificación del fallido intento de notificación personal remitido a la CL 100 #35 – 76 Casa 6A de Bucaramanga, comoquiera que no viene anexa al memorial allegado (No. 12).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 158, hoy 25 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0481963d744c6a2cc8ea4deb3102a2f1edb2cd07fdde0518e293e6bb79ed90**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00219

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, este Despacho.

RESUELVE

- 1. Designarle CURADOR AD LITEM al demandado JORGE MARIO MARTELO VIDAL.**
- 2. Para el efecto, nómbrese al abogado ANDRES BOJACA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 19.421.224, con tarjeta profesional número 46.321, con correo electrónico andresbojaca@hotmail.com**

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En

todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc809fb8d72a321043f05f8a4047b38cc11f4aff56c712041bdbdbbc3faf32a1**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2023-00231

En atención al escrito obrante en el numeral 16-21 del cuaderno principal, mediante la escritura pública 3.440, se tiene que **SYSTEMGROUP S.A.S** confiere poder general a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON**, por lo que se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 158, hoy 25 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71b79dec504bf75f23512f93f59cae3fec7d7a4788b5a2e81920557553a6ad8**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00273
DEMANDANTE : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : JHORDAN LEONARDO CASTAÑO MAVESoy

Teniendo en cuenta que **JHORDAN LEONARDO CASTAÑO MAVESoy**, se encuentra(n) notificado(s) personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JHORDAN LEONARDO CASTAÑO MAVESoy**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 00000000000031649 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 15 de marzo de 2023 visto a folio 08 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 18.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.082.000.00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad5692fbb18c1dccc1dc84df2f8cb16a13cdf993b5c504d59e66d63f021069a**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00278
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : ABADITH JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta que **ABADITH JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ABADITH JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 2851589 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 15 de marzo de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$470.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c104fb2cd8a1d167d1e06a65ea9a18a61db8feb6732b167c95ec505c416815**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00295

Revisadas las diligencias y en consideración a lo inquirido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, póngase de presente que de conformidad con el 1º numeral del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, las prestaciones sociales gozan de inembargabilidad, comportando como únicas excepciones a la norma, los embargos con fundamento en obligaciones por concepto de pensiones alimenticias o a favor de cooperativas.

Comoquiera que en la ejecución del epígrafe no se presentan las excepciones nombradas, se entera a la promotora que la medida cautelar ordenada en auto del 17 de marzo de 2023 y comunicada en Oficio No. 1180 del 26 de abril de 2023 no cobija la retención de cesantías a que tenga derecho el extremo que aquí se ejecuta, deviniendo su embargo en improcedete. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JBG

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362ba0555979de07dc9ec73cdee408b12f82312ae46e0fa8cc2454a0d9917518**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00295
DEMANDANTE : HUGO ANDRÉS GUERRERO DÍAZ
DEMANDADO : WILTON JILVER GIRALDO CARTAGENA

Teniendo en cuenta que **WILTON JILVER GIRALDO CARTAGENA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **HUGO ANDRÉS GUERRERO DÍAZ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **WILTON JILVER GIRALDO CARTAGENA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, certificación de deuda de cuotas ordinarias de administración visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de marzo de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Verificado por el extremo ejecutante el fallecimiento de la ejecutada **WILTON JILVER GIRALDO CARTAGENA** con precedencia a la presentación del libelo

¹ Folio 06.

introducción, en memorial allegado el 16 de junio de 2023, se permitió solicitar el desistimiento de las pretensiones encaminadas en contra de la predicha, solicitud aceptada en proveído aparte.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d862fdf07cfc4102176e3d9bc7feddafa114b160c925edffeb155b6cdefa8b5**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00315
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : ANDRÉS MAURICIO CARBALLO

Teniendo en cuenta que **ANDRÉS MAURICIO CARBALLO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANDRÉS MAURICIO CARBALLO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 8247677 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de marzo de 2023 visto a folio 08 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 10.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ad445df77a681e78c382ecc0713c683c6fca42f431b9bae3c93626a4b16dc9**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00345
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ALFREDO KINDELAN CUELLAR.

Teniendo en cuenta que **ALFREDO KINDELAN CUELLAR** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **BANCOLOMBIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALFREDO KINDELAN CUELLAR**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 84915763 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 30 de marzo de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000.00,** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3dd3b94afdead27e074bc395a73f7214f374a4afb0ac6010984d0b7736cd10**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-349
DEMANDANTE : CONDOMINIO POBLADO TURÍSTICO SAN MARCOS
DEMANDADO : JAVID EFREN SÁNCHEZ VACA

Teniendo en cuenta que **JAVID EFREN SÁNCHEZ VACA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CONDOMINIO POBLADO TURÍSTICO SAN MARCOS** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JAVID EFREN SÁNCHEZ VACA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo certificado de deuda y visto a folio 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 30 de marzo de 2023 visto a folio 11 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 19.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba2c08c932e492bb01b6107a5e34a4159a9c97cc10e84252a534d2e6e0e00a6**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00417

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6feaf4fb6869f75030b77308a8d03e0355f3d215decdd47a59dec9fcfd2e0e**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: ENVIO TRASLADO EXPEDIENTE 11001400306820230041700

Hernando Edilberto Ariza Fonseca <hernando.ariza@positiva.gov.co>

Mié 26/07/2023 2:37 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yoleine Nunez Cordoba <yoleine.nunez@positiva.gov.co>

 3 archivos adjuntos (9 MB)

NUEVA RADICACION.pdf; CONTESTACION DEMANADA Y SOPORTES.pdf; SOPORTES DEMANDA.pdf;

Bogotá, 25 de julio de 2023

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL

TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Carrera 10 N° 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales

Correo electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C

Referencia: NUEVA RADICACIÓN DE LA DEMANDA
--

Proceso: EJECUTIVO Demandante: CARLOS IGNACIO ARIAS

Demandado: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA

Radicado: N° 11001400306820230041700

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCION)

En atención a información recibida en la secretaria del despacho relativa a la notificación previa de a la demanda, en mi condición de demandado, manifiesto mi acuerdo con lo argumentado por ustedes y radico nuevamente los documentos.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: CARLOS IGNACIO ARIAS en la carrera 7° N° 17-51, oficina 403; Edificio Séptima PH, Bogotá, D.C.

DEMANDADO: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, Autopista Norte, Número 94-72, Edificio Positiva.

Celular: 313 8851895. Correo electrónico: hernando.ariza@positiva.gov.co

Cordial Saludo,



POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS

Hernando Edilberto Ariza Fonseca
Profesional Universitario
Gerencia de Afiliaciones y Novedades
Vicepresidencia de Operaciones

☎ (601) 6502200 Ext. 10309
✉ hernando.ariza@positiva.gov.co
📍 Av. Cra. 45 N.º 94 - 72, Piso 3 ala Norte
Bogotá, D.C - Colombia.

www.positiva.gov.co

 MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

De: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 24 de julio de 2023 1:08 PM

Para: Hernando Edilberto Ariza Fonseca <hernando.ariza@positiva.gov.co>

Asunto: ENVIO TRASLADO EXPEDIENTE 11001400306820230041700

No suele recibir correos electrónicos de cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Buen Día

Cordialmente, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de julio de 2023, se remite el traslado del escrito de demanda, para los fines legales pertinentes.

Cordial saludo.

Remito copia de pieza(s) procesal(es) solicitada(s).

Atentamente,

Gleidys Milena Sepúlveda Chávez
Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.

CONFIDENTIAL. This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retransmission, dissemination, copy or other use of, or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.

21/06/21, 12:40 p. m. - Hernando: Don Carlitos buen día cómo se encuentra

21/06/21, 12:40 p. m. - Hernando: Don Carlos le confirmo consignación por 1.200.000

21/06/21, 12:44 p. m. - Hernando: IMG-20210621-WA0004.jpg (archivo adjunto)

24/06/21, 6:43 a. m. - Carlos Arias Positiva: Muchas gracias, Hernando 👍

24/06/21, 8:48 a. m. - Hernando: Bue día don Carlos a sumerce muchas gracias, para que actualicemos el cuadrito haber como quedamos.

24/06/21, 10:00 a. m. - Carlos Arias Positiva: Con gusto, ya le envió la informacion 👍

24/06/21, 1:14 p. m. - Hernando: Buen día, bueno si señor

4/10/21, 5:42 p. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días, estimado Hernando, espero que se encuentre bien de salud, le estado enviando correos electrónicos para que por favor le dé respuesta, un abrazo 👍

5/10/21, 7:13 a. m. - Hernando: Don Carlitos buen día me place saludarlo, como se encuentra si señor ayer le contesté estoy al pendiente para enviarle lo de sumerce

5/10/21, 8:57 a. m. - Carlos Arias Positiva: STK-20211005-WA0004.webp (archivo adjunto)

5/10/21, 9:21 a. m. - Hernando: STK-20201120-WA0016.webp (archivo adjunto)

2/12/21, 11:28 a. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, que pena con sumerce que no he podido enviarle pero es que me ha ido muy regular con la agricultura en estos últimos meses pero ya estoy viendo como para poder enviarle, le agradezco por la paciencia que me ha tenido pero tranquilo que yo le envío al momento que la tenga

2/12/21, 11:34 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días estimado Hernando, gracias por responder, yo sé que la situación no está fácil, pero bueno, usted por lo menos tiene trabajo, quedó pendiente, un abrazo y que tenga un excelente día

2/12/21, 11:51 a. m. - Hernando: Si señor le entiendo pero igual toca seguir luchandola, no ha ido a Previsora que dicen que allá hay varia gente que se ha ido de aquí para allá, esta el doctor Velez de pronto le pueden yudar

2/12/21, 11:54 a. m. - Carlos Arias Positiva: Gracias mi estimado Hernando, ya le envié la Hoja de Vida a Tatiana, me dijo que estaría pendiente de una vacante para mí, toca tener paciencia, un abrazo

2/12/21, 3:40 p. m. - Hernando: Ahaa bueno pero eso ya es una esperanza, si toca tener paciencia y mucha fe.

2/12/21, 3:41 p. m. - Hernando: Tranquilo que dice un dicho que Dios aprieta pero no ahorca

3/12/21, 11:02 a. m. - Carlos Arias Positiva: Así es, un abrazo

3/12/21, 11:06 a. m. - Hernando: Si señor buen día

3/12/21, 11:08 a. m. - Carlos Arias Positiva: STK-20211203-WA0008.webp (archivo adjunto)

3/12/21, 11:09 a. m. - Hernando: Disculpe la pregunta y de casualidad sumerce no sabe quien pueda prestar ahorita

3/12/21, 11:12 a. m. - Carlos Arias Positiva: Mmmmm, complicado, por ahora no sé quién esté prestando, una vez me enteré de alguien le comento, feliz día.

22/03/22, 4:45 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra

22/03/22, 4:45 p. m. - Hernando: Que pena con sumerce la demora le envio recibo de consignación

22/03/22, 4:46 p. m. - Hernando: IMG-20220322-WA0022.jpg (archivo adjunto)

23/03/22, 10:35 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días mi estimado Hernando, gracias por el dinero consignado, pero es muy poco, que tenga un excelente dia.

23/03/22, 10:42 a. m. - Hernando: Ahi voy a medida que pueda le sigo enviando

23/03/22, 10:42 a. m. - Hernando: No se preocupe que en el momento menos pensado me pongo al dia.

23/03/22, 10:48 a. m. - Carlos Arias Positiva: Gracias por tenerme en cuenta, son tiempos dificiles, feliz dia

23/03/22, 10:52 a. m. - Hernando: Si señor sumerce sabe que si es una de mis prioridades pero lo que sumerce dice son tiempos difíciles y toca seguir y poner el pecho porque no hay otra.

23/03/22, 11:29 a. m. - Carlos Arias Positiva: Así es, buen dia

23/03/22, 11:39 a. m. - Hernando: Si señor

23/03/22, 11:39 a. m. - Hernando: Ya puedo ubicarse sumerce en alguna entidad

23/03/22, 11:49 a. m. - Carlos Arias Positiva: Te cuento que ha Sido muy dificil, pero hay estoy en la lucha, gracias por preguntar, buen dia

23/03/22, 11:50 a. m. - Hernando: Ahaaa bueno, tener paciencia que Dios demora pero no olvida.

23/03/22, 11:51 a. m. - Hernando: Igualmente feliz día.

23/03/22, 11:51 a. m. - Carlos Arias Positiva: STK-20211005-WA0004.webp (archivo adjunto)

13/07/22, 6:15 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, le envié un correo igual le confirmo consignación para que sumerce sea tan amable de actualizar el cuadrito, muchas gracias quedo atento a su confirmación.

13/07/22, 6:15 p. m. - Hernando: IMG-20220713-WA0005.jpg (archivo adjunto)

15/07/22, 9:22 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días estimado Hernando, se confirma recibo de consignación, feliz día.

15/07/22, 10:04 a. m. - Hernando: Buen día bueno si señor muchas gracias

15/07/22, 10:04 a. m. - Hernando: Igualmente feliz día

1/12/22, 11:47 a. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, que pena que estoy apenado con sumerce pensara que lo olvide pero no señor para nada ahí estoy al frente todavía.

1/12/22, 11:48 a. m. - Hernando: Le comento que cambié de teléfono y perdí su numero de cuenta, voy a enviarle un dinero haber si sumerce es tan amable y me recuerda el numero por favor.

1/12/22, 11:48 a. m. - Hernando: Muchas gracias quedo pendiente.

2/12/22, 8:33 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días, estimado Hernando, espero que se encuentre bien de salud y en compañía de los suyos, mi cuenta es de ahorros de Bancolombia, número 20025963053, que tenga un excelente día 👍

2/12/22, 9:09 a. m. - Hernando: Buen día don Carlos que gusto saludarlo bueno si señor muchas gracias.

2/12/22, 9:09 a. m. - Hernando: Le confirmo al momento del envío.

2/12/22, 9:33 a. m. - Carlos Arias Positiva: Perfecto, un abrazo

2/12/22, 9:59 a. m. - Hernando: Muchas gracias

17/01/23, 12:22 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra

17/01/23, 12:22 p. m. - Hernando: Le confirmo consignación por valor 1.200.000

17/01/23, 12:23 p. m. - Hernando: Para que sumerce me haga el favor de actualizar el cuadro y haber si ya poco a poco me voy poniendo al día y quizá por devolverle pronto el capital

17/01/23, 12:23 p. m. - Hernando: Que pena la demora pero había estado un poco apretado

17/01/23, 12:24 p. m. - Hernando: Le agradezco su comprensión Dios lo bendiga.

17/01/23, 12:24 p. m. - Hernando: Le envío soporte

17/01/23, 12:24 p. m. - Hernando: IMG-20230117-WA0007.jpg (archivo adjunto)

18/01/23, 9:29 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días, estimado Hernando, esperando que este nuevo año le traiga paz, salud y prosperidad, revisaré el tema y le respondo, un abrazo 👍

18/01/23, 9:34 a. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, muchas gracias de igual manera para sumerce y toda su familia

18/01/23, 9:35 a. m. - Carlos Arias Positiva: STK-20230118-WA0001.webp (archivo adjunto)

29/03/23, 4:44 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra

29/03/23, 4:44 p. m. - Hernando: Que me cuenta de su bella vida.

29/03/23, 4:58 p. m. - Carlos Arias Positiva: Muy bien mi estimado Hernando, gracias a Dios con salud que es lo más bello de la vida, y usted qué me cuenta?

29/03/23, 5:09 p. m. - Hernando: Ahaaa bueno me alegra si señor eso es lo importante claro que si

29/03/23, 5:10 p. m. - Hernando: Para comentarle que por ahí le voy a enviar una platica.

29/03/23, 5:10 p. m. - Hernando: Le he estado marcando pero suena apagado su número

29/03/23, 5:15 p. m. - Hernando: Le confirmo consignación

29/03/23, 5:17 p. m. - Hernando: IMG-20230329-WA0047.jpg (archivo adjunto)

29/03/23, 5:17 p. m. - Carlos Arias Positiva: Perfecto, mi estimado Hernando, quedó pendiente, que tenga un excelente resto de día👍

29/03/23, 5:17 p. m. - Hernando: Le acabo de enviar

29/03/23, 5:17 p. m. - Hernando: Para que me haga el favor de actualizar el cudrito

29/03/23, 5:18 p. m. - Hernando: Quería conversar con sumerce parece que me van a dar una platica y quería devolverle a sumerce y poder quedar al día.

29/03/23, 5:18 p. m. - Carlos Arias Positiva: Ok, yo le envío la información, muchas gracias👍

29/03/23, 5:18 p. m. - Hernando: Le puedo marcar?

29/03/23, 5:19 p. m. - Hernando: Tiene otro numero?

29/03/23, 5:22 p. m. - Carlos Arias Positiva: Mnnnn, me tocaría conversar con mi abogado, pues como usted bien lo sabe, tengo mucho tiempo solicitándole la devolución y no ha Sido posible, entonces no me quedo otro camino que acudir a la vía jurídica, si quiere le comento y le cuento lo que dijo, quedó pendiente, de lo que decida

29/03/23, 5:23 p. m. - Hernando: Uyyy como así don Carlitos

29/03/23, 5:23 p. m. - Hernando: Sumerce sabe en la situación que me vi y vea no le he negado nada

29/03/23, 5:23 p. m. - Carlos Arias Positiva: Si, yo ya le había comentado

29/03/23, 5:23 p. m. - Hernando: Antes yo soy quien le escribo para enviarle

29/03/23, 5:23 p. m. - Hernando: No me haga eso por favor

29/03/23, 5:45 p. m. - Hernando: Me colabora con el numero del señor es tan amable

29/03/23, 5:46 p. m. - Carlos Arias Positiva: Listo, ya le envio

29/03/23, 5:46 p. m. - Hernando: Espero se ponga la mano en el corazón y piense ya que yo si soy de buena fe.

29/03/23, 6:01 p. m. - Carlos Arias Positiva: Buenas tardes Hernando, en conversación con mi abogado, el me dice que nos reunamos mañana para revisar el expediente y una vez revisado el personalmente se pone en contacto con usted, quedó a la espera de sus comentarios

29/03/23, 6:04 p. m. - Hernando: Sumerce se dio cuenta que no estoy en Bogotá

29/03/23, 6:04 p. m. - Hernando: Hágame el favor y me regala el numero de él

29/03/23, 6:05 p. m. - Hernando: Y si no pues recibame su plata normal no sea así conmigo

29/03/23, 6:06 p. m. - Carlos Arias Positiva: No tiene que estar presente, el no tiene el expediente a la mano, por eso me dijo que lo revisamos los dos mañana y después de la revisión el personalmente lo llama

29/03/23, 6:06 p. m. - Hernando: Colaboreme usted no sabe cuanto plata me han quitado a mi y ami si me toca asumir la pérdida

29/03/23, 6:07 p. m. - Carlos Arias Positiva: Reviso con el abogado, haber cuánto me cobra, porque yo tampoco quiero perder mi plata

29/03/23, 6:08 p. m. - Hernando: Vea que por poco pierdo mi apartementico porque estuve en la mala y si ya revisaron esa cuenta allá también cuento con un embargo

29/03/23, 6:09 p. m. - Hernando: Me dio duro la pandemia usted creo que se dio cuenta cuando salió por noticias

29/03/23, 6:09 p. m. - Hernando: Vea el costo de los insumos y uno si pierde todo y a quien recurre uno.

29/03/23, 6:10 p. m. - Carlos Arias Positiva: Si, eso me contó el abogado, esperemos ha mañana, haré todo lo posible para ser justos con el tema

29/03/23, 6:10 p. m. - Hernando: Eso espero vea que yo soy consiente y le quiero devolver de buena manera así como me hizo el favor

29/03/23, 6:12 p. m. - Carlos Arias Positiva: Así debe ser, esperemos que no me cobre está vida y la otra, porque me quedaría sin nada

31/03/23, 6:39 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, estoy a la espera de su llamada.

31/03/23, 6:40 p. m. - Hernando: IMG-20230331-WA0016.jpg (archivo adjunto)

31/03/23, 6:40 p. m. - Hernando: IMG-20230331-WA0017.jpg (archivo adjunto)

31/03/23, 6:40 p. m. - Hernando: Vea para su información como ando de embargos

31/03/23, 6:41 p. m. - Hernando: Espero se ponga la mano en su corazón y piense.

1/04/23, 8:30 a. m. - Carlos Arias Positiva: HELBERT TELLO ABOGADO Proceso Hernando Ariza.vcf (archivo adjunto)

1/04/23, 8:32 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días estimado Hernando, adjunto teléfono de mi abogado para que converse con el del asunto, le cuento que su caso ya no está en mis manos, por encontrarse en un proceso jurídico, que tenga buen día

3/04/23, 4:38 p. m. - Hernando: Don Carlos como se encuentra, le comento que le marco y le marco a su abogado y nada que contesta pues yo tuve el gusto y voluntad de devolverle su platica que muy amablemente me hizo el favor de prestarme pero si sumerce se pone en actitud ni

modos, tuve que contratar un abogado ya que hoy me llegó un embargo por gobernación de Boyacá por un carro entonces ya será que se entiendan entre ellos.

3/04/23, 4:39 p. m. - Hernando: IMG-20230403-WA0009.jpg (archivo adjunto)

3/04/23, 4:39 p. m. - Hernando: Vea el carro sumerce puede verificar

3/04/23, 4:39 p. m. - Hernando: Ahora si me llevo la que le trajo

14/04/23, 12:06 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, de acuerdo a conversación el día 29 de Marzo lo cual le había comentado que me entregaban un dinero el cual ya lo tenia destinado para devolverle su plata con intereses quedando a paz y salvo le confirmo que el día de hoy le realice la consignación por valor de trece millones \$13.300.000 de acuerdo a correo que me envió el mismo 29 de Marzo, le agradezco su colaboración en su momento la espera, le agradezco por favor hacerme llegar los documentos que había quedado colo respaldo o indicarme donde los puedo recoger, muchas gracias muy amable Dios le bendiga.

14/04/23, 12:06 p. m. - Hernando: Adjunto Pago.

14/04/23, 12:06 p. m. - Hernando: IMG-20230414-WA0009.jpg (archivo adjunto)}

NIL 0410 2021
235057810

Registro de Operación: 235057810
DEPOSITO CUENTA AHORROS

Sucursal: 358 - SOGAMOSO

Ciudad: SOGAMOSO Hora: 10:52:39

Fecha: 29/04/2021 Código usuario: 017

Secuencia: 190 Código: 20075963053

Numero Cuenta: 20075963053

Medio de Pago: EFECTIVO ***

Costo Transacción: \$ 13.328.00 ***

Id Depositante/Pagador: 4217347 ***

Valor Efectivo: \$ 1.200.000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 1.200.000.00 ***

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN
ORDENADA AL BANCO

V B 31 210604 ERM/CO



JUN 21 2021 11:49:21 RBMCT 9.31

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
MULTIPAGAS SOGAMOSO

CLL 12 9-116

C. UNICO: 3007023038

TER: GZZZZ999

Ah

RECIBO: 005192

RRN: 005349

CTA: 20025963053

DEPOSITO

APRO: 442318

VALOR \$ 1.200.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al

018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** COMERCIO ***

V.9.43.220101 EIMVCO



MAR 22 2022 16:40:58 REMICT 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
OPRAP CENTRO COMERCIAL
CL 19 28 80 PI 2 DG OF

C.UNICO: 3007018238
RECIBO: 015131
TER: A00AZ439
RRN: 025342

Producto: 20025963053

APRO: 644337

DEPOSITO

VALOR \$ 600.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V9_41 220101 EMVCO



JUL 13 2022 13:55:07 RBNDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CHICO NORTE BOG
AV 19 97 22 CHICO NORTE
C.UNICO: 3007049820

TER: BACOR861
RRN: 014780

RECIBO: 011220

Producto: 20025963053

DEPOSITO

APRO: 428418

VALOR \$ 600.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Bancolombia
NIT: 898 903 938-8

Registro de Operación: 795392390
DEPÓSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA
MANO

Sucursal: 300 - AUTOPISTA 98

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Fecha: 17/01/2023 Hora: 12:21:05
Secuencia: 213 Código Usuario: 011

Número de producto: 20025963053

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 4217347

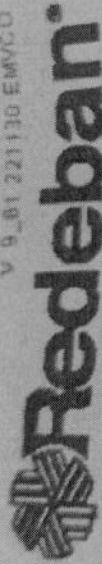
Valor Efectivo: \$ 1,200,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 1,200,000.00 ***

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN
ORDENADA AL BANCO

V 9_B1 221130 EMMCO



MAR 29 2023 17:15:19 RMDDES 9.61

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CATALUNA SOGAMO
CL 2 A 8 13 LOCAL 104

C. UNICO: 3007035733 TER: 9A005568

RRN: 097058

RECIBO: 062074

Producto: 20025963053

TITULAR: ARIAS CARLOS IGNACI

DEPOSITO

APRO: 778374

VALOR \$ 1.200.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como

soporte.

*** CLIENTE ***

De: Hernando Edilberto Ariza Fonseca
Enviado el: viernes, 14 de abril de 2023 12:01 PM
Para: Carlos Arias <carlosignacio10@hotmail.com>
Asunto: RE: ESTADO DE CUENTA

Don Carlos buen día, espero se encuentre bien de salud y en sus actividades diarias.

Con el presente adjunto comprobante de consignación del dinero que muy amablemente me hizo el favor de prestarme, más el total de los intereses quedando al día y a paz salvo, dinero que me hizo el favor de prestármelo cuando lo necesite en su momento.

Agradezco por favor sea tan amable de hacerme llegar mis documentos que le firme como respaldo o indicarme donde los puedo recoger.

Adjunto Comprobante de Consignación.

Cordial Saludo,



Hernando Edilberto Ariza Fonseca
Profesional Universitario
Gerencia de Afiliaciones y Novedades
Vicepresidencia de Operaciones

☎ (601) 6502200 Ext. 10309
✉ hernando.ariza@positiva.gov.co
📍 Av. Cra. 45 N.º 94 - 72, Piso 3 ala Norte
📍 Bogotá, D.C - Colombia.

www.positiva.gov.co

 MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Bogotá, 25 de julio de 2023

Señor
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales
Correo electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C

Referencia: NUEVA RADICACIÓN DE LA DEMANDA

Proceso: EJECUTIVO Demandante: CARLOS IGNACIO ARIAS
Demandado: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA
Radicado: N° 11001400306820230041700
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA
OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN)

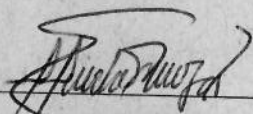
En atención a información recibida en la secretaria del despacho relativa a la notificación previa de a la demanda, en mi condición de demandado, manifiesto mi acuerdo con lo argumentado por ustedes y radico nuevamente los documentos.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: CARLOS IGNACIO ARIAS en la carrera 7° N° 17-51, oficina 403; Edificio Séptima PH, Bogotá, D.C.

DEMANDADO: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, Autopista Norte, Número 94-72, Edificio Positiva. Celular: 313 8851895. Correo electrónico: hernando.ariza@positiva.gov.co

Del señor Juez,



HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA
C.C. N°

Bogotá, 15 de junio de 2023

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Carrera 10 N° 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales
Correo electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C

Proceso: EJECUTIVO Demandante: CARLOS IGNACIO ARIAS
Demandado: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA
Radicado: N° 11001400306820230041700
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA
OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN)

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como demandado, a nombre propio, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en mi contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto que suscribí un “CONTRATO PRIVADO DE PRENDA” con el señor CARLOS IGNACIO ARIAS, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10'000.000) en su condición de ACREEDOR, firmado el 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, porque si bien al momento de hacerse exigible el pago mensual de los intereses no se hacía, se pactaba telefónicamente o vía wasap con el señor CARLOS IGNACIO ARIAS el pago de estos, que el aceptaba, en acumulados de tres o cuatro meses, como se puede evidenciar en los comprobantes anexos en el acápite de pruebas, para que se tengan en cuenta por su Despacho para declarar la excepción de pago y que, sumados, dan un valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$19'300.000)

superando el valor adeudado y soportado por el contrato objeto del cobro, pues se reconocieron excedentes por intereses.

TERCERO: Parcialmente cierto. En acuerdo con el señor CARLOS IGNACIO ARIAS se continuaron pagando los intereses extendiendo el plazo para el pago de la obligación, lo que se prueba con los excedentes pagados y que puede verificar en los anexos detallados en el acápite de pruebas.

CUARTO: No es cierto, debido a que, no obstante ser una obligación prescrita, el 14 de abril de 2023, probado con el recibo de consignación de la entidad bancaria BANCOLOMBIA CUENTA AORROS, N° DE REGISTRO 926332291 se hizo un depósito a la cuenta de ahorros indicada por el señor CARLOS IGNACIO ARIAS N° 20025963053 de BANCOLOMBIA, por un valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS, como pago total del capital adeudado más los intereses que estaban pendientes.

QUINTO: No es cierto, toda vez que el 14 de abril de 2023, junto con el capital se pagaron los intereses adeudados, a través de consignación bancaria con la entidad BANCOLOMBIA. Además, como se puede corroborar con los comprobantes de consignación anexos, se cancelaban intereses.

SEXTO: No es cierto. Al momento en que me notifiqué de la demanda, 13 de junio de 2023, ya está cancelada la deuda; es decir, capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte., con los intereses adeudados; para un total de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13'300.000); esto soportado en correo electrónico suscrito y emitido por el señor CARLOS IGNACIO ARIAS el 29 de marzo de 2023, en donde indica cual era el valor total a cancelar

SÉPTIMO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

- Porque no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor; es un modo de extinguir las obligaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1625 numeral 1º del Código Civil: (...)
- Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...) **Por solución o pago efectivo.** (negrilla de mi autoría)

Entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con recibos que se anexan como prueba.

La norma en comento, en el numeral 10) establece la prescripción como una forma de extinguirse las obligaciones. Ello en concordancia con el artículo 2535 del Código Civil aquí tratado: (...)

Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real también la encontramos soportada por en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo indica el artículo 789 del mismo Código al establecer que, “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso que nos ocupa, el contrato y, la letra de cambio no referida en la demanda pero que si se suscribió y la posee el acreedor señor CARLOS IGNACIO ARIAS, el plazo para el pago finalizó el 11 de marzo de 2023 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”, así lo estipula el artículo 90 del C. de P. Civil, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues yo, en mi condición de demandado me notifiqué de ese mandamiento el 13 de junio de 2023, puesto que no hubo un aviso por parte del demandante y, me enteré de tal situación cuando estaba haciendo unos trámites financieros, lo que me está perjudicando frente a mi situación económica y laboral. En ese orden, el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

OCTAVO: Por ser este un proceso de mínima cuantía, no acudo a servicios de abogado para responder la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto de esta contestación, yo, en mi condición de demandado pagué en su totalidad lo establecido en el contrato motivo de la demanda, dicho pago se prueba con recibos que anexo, para que sean tenidos como tal.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en el hecho séptimo de esta contestación, la

obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Excepción de pago total de la obligación.
- b. Excepción de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre mi salario y cuentas de ahorro y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Que el señor CARLOS IGNACIO ARIAS en su condición de DEMANDANTE haga devolución a mi favor de los documentos originales que sirvieron de soporte a la negociación, como son: LA LETRA DE CAMBIO y el CONTRATO DE PRENDA.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.
- El comprobante de pago N° 926332291 DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA MANO del 14 de abril de 2023 por valor de \$13'300.000 como evidencia del pago total del capital más los intereses.
- Evidencia de chats a través de la herramienta Wasap, en la que se informaba al señor CARLOS IGNACIO ARIAS las consignaciones de lo intereses y el respondía estando de acuerdo.
- Registro de operación N° 235057810 – BANCOLOMBIA DEPÓSITO CUENTA AHORROS – recibo de consignación del 29 de abril de 2021 por valor de \$1'200.000 correspondiente a pago de intereses.
- Recibo de transacción número 20025963053 CORRESPONSAL BANCOLOMBIA del 21 de junio de 2021 por valor de \$1'200.000 correspondiente a pago de intereses.
- Recibo de transacción número 20025963053 CORRESPONSAL BANCOLOMBIA del 22 de marzo de 2022 por valor de \$600.000 correspondiente a pago de intereses
- Recibo de transacción N° 20025963053 – BANCOLOMBIA – BARRIO CHICÓ NORTE del 13 de julio de 2022, por valor de \$600.000, correspondiente a pago de interese.
- Recibo transacción N° 20025963053 CORRESPONSAL BANCOLOMBIA del 29 de marzo de 2023 por valor de \$1'200.000 correspondiente a pago de intereses.
- Registro de operación N° 795392390 DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA, del 17 de enero de 2023, por valor de \$1.200.000 correspondiente a pago de intereses.
- Evidencia de correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023 suscrito y emitido por el señor CARLOS IGNACIO ARIAS con el cual corrobora el valor total que

debo pagar en mi condición de DEUDOR para quedar al día con la obligación; en el mismo anexa cuadro relacionando fechas y valores pagados durante el transcurso de la relación contractual por concepto de intereses.

- Evidencia de correo electrónico suscrito por mí, en mi condición de DEUDOR, con el cual adjunto comprobante de consignación que da fe del pago total de la deuda, por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$13'300.000)

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia. Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía soportado en el Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: CARLOS IGNACIO ARIAS en la carrera 7° N° 17-51, oficina 403; Edificio Séptima PH, Bogotá, D.C.

DEMANDADO: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, Autopista Norte, Número 94-72, Edificio Positiva. Celular: 313 8851895. Correo electrónico: hernando.ariza@positiva.gov.co

Del señor Juez,



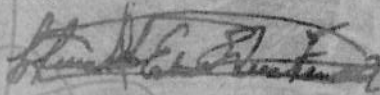
HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA
C.C. N°

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4217347

ARIZA FONSECA
APELLIDOS

HERNANDO EDILBERTO
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-NOV-1982

AQUITANIA
(BOYACA)

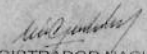
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

27-NOV-2000 AQUITANIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0700800-34091141-M-0004217347-20010524

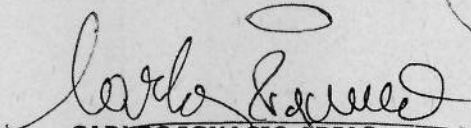
0072401142A 01 095095210

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
ABOGADO
3115228734
htellol@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – REPARTO
E. S. D.

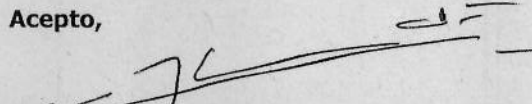
CARLOS IGNACIO ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°79.429.064, expedida en Bogotá, D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado en ejercicio **PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°79.401.589 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional N°191.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, desarrolle y lleve hasta su terminación una **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía N°4.217.347 expedida en Aquitania (Boyacá).

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, y en general todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Civil.



CARLOS IGNACIO ARIAS
C.C. N°79.429.064 Btá.

Acepto,



Abog. **PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES**
C.C. N°79.401.589 Btá.
T.P. N° 191.216 C.S. de la J.



202



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13377927

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CARLOS IGNACIO ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79429064 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m30w7rj9mr
08/10/2022 - 09:41:20



Albeiro Aya Rodríguez
Encargado

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



SALVADOR ALBEIRO AYA RODRIGUEZ

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m30w7rj9mr

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES

ABOGADO

3115228734

htello@hotmail.com

Bogotá, D.C.

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTÁ, D.C. – REPARTO**

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía N°79.401.589, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°191.216 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **CARLOS IGNACIO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía 79.429.064 expedida en Bogotá, D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., por medio del presente escrito, me permito formular ante su Despacho, **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.217.347 expedida en Aquitania (Boyacá), con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., para que se libere en favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta Demanda.

HECHOS

PRIMERO: El señor **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, suscribió con mi representado, un "CONTRATO PRIVADO DE PRENDA" por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000.00) el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Como intereses se pactaron el tres por ciento (3%), pagaderos mensualmente.

TERCERO: El deudor y demandado **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, se obligó a pagar la suma de diez millones de pesos m.l.c. (\$10.000.000.00) el día tres (03) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: El plazo a la fecha, se encuentra vencido.

QUINTO: El demandado **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA** pagó intereses hasta el mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
ABOGADO
3115228734
htello@hotmail.com
Bogotá, D.C.

SEXTO: El demandado **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, no ha cancelado ni el capital, ni los intereses de veinte (20) meses.

SEPTIMO: De lo relatado en precedente, se desprende una obligación actual, clara, expresa, liquida y exigible.

OCTAVO: El demandante **CARLOS IGNACIO ARIAS**, me ha concedido poder para presentar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES

Solicito, señor Juez, **librar mandamiento de pago en contra del demandado HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA** y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

1. La suma de diez millones de pesos m.l.c. (\$10.000.000.00) por el valor del capital.
2. Los intereses legales a la tasa del tres por ciento (3%), tal y como se obligó el demandado **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**.
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Las costas del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones: Artículos 619 a 670; Artículos 1200 y ss del Código de Comercio; la normatividad establecida en el Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado en el Código General del Proceso.

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
ABOGADO
3115228734
htellol@hotmail.com
Bogotá, D.C.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en veintidós millones de pesos m.l.c. (\$22.000.000.00)

PRUEBAS

Ruego tener como prueba el contrato privado de prenda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se solicita la declaración de:

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía N°4.217.347 , expedida en Aquitania – Boyacá, en calidad de demandado dentro del presente proceso, para que manifieste los hechos que rodean el caso y que son de su conocimiento.

El señor ARIZA FONSECA, podrá ser notificado en la Autopista Norte N°94-72, móvil 3138851895; fijo (601)6502200; en la ciudad de Bogotá, D.C.

ANEXOS

1. Contrato privado de prenda.
2. Poder a mi favor
3. Escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaría del juzgado o en la Carrera 7 N°17-51, oficina 403; Edificio Séptima PH, en Bogotá, D.C., móvil 311 5228734; Correo electrónico: htellol@hotmail.com

Mi representado Carlos Ignacio Arias, en la Carrera 7 N°17-51, oficina 403; Edificio Séptima PH., en Bogotá, D.C.

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES

ABOGADO

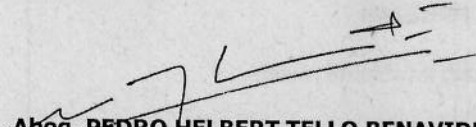
3115228734

htellol@hotmail.com

Bogotá, D.C.

El demandado Hernando Edilberto Ariza Fonseca en Autopista Norte N°94-72,
Positiva Compañía de Seguros S.A. – Afiliación y Novedades; móvil 3138851895;
fijo (601)6502200; correo electrónico: hernando.ariza@positiva.gov.co

Del señor Juez,
Atentamente,



Abog. PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
C.C. N°79.401.589 Bta.
T.P. N°191.216 C.S.J.

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
ABOGADO
3115228734
htellol@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTA, D.C. – REPARTO**

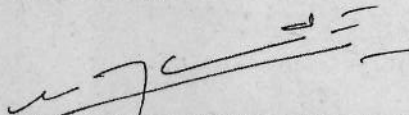
Ref.: MEDIDA CAUTELAR – PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía N°79.401.589, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°191.216 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **CARLOS IGNACIO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía 79.429.064 expedida en Bogotá, D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., respetuosamente, conforme a lo preceptuado en el Artículo 599 del C.G.P, solicito a usted, decretar la siguiente medida cautelar:

EL EMBARGO Y RETENCION de los salarios devengados o por devengar que cause el señor **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.217.347 de Aquitania – Boyaca, como empleado de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. – AFILIACION Y NOVEDADES.

Sírvase S.S., mediante oficio, comunicar al pagador o patrono del demandado, sobre la medida cautelar, previniéndole consignar a órdenes del juzgado – cuenta de depósitos judiciales – las sumas de dinero correspondientes. Me reservo el Derecho de solicitar otras medidas cautelares en contra del Demandado.

Del señor Juez,



Abog. PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
C. C. No. 79.401.589 Bta.
T. P. No. 191.216 del C. S. de la J

CONTRATO PRIVADO DE PRENDA

Nosotros, de una parte, CARLOS IGNACIO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 79.429.064 expedida en Bogotá, quien en el texto del presente documento se denominará simplemente EL ACREEDOR, y de la otra, HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía número 4.217.347 expedida en Aquitania, quien en lo sucesivo se denominará EL DEUDOR, hemos convenido en celebrar un contrato de mutuo con garantía prendaria que se regirá por las disposiciones aplicables y en especial por las cláusulas siguientes: **Primera. Objeto.** EL DEUDOR ha recibido del acreedor la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) m/cte. a título de mutuo. **Segunda. Término.** EL DEUDOR se obliga a devolver la suma mutuada el día 03 de Abril de 2021(03/04/2021) **Tercera. Intereses.** Durante el plazo establecido EL DEUDOR reconocerá al acreedor un interés igual al tres por ciento (3%) mensual, pagaderos por cuotas (vencidas o anticipadas). mensual sobre capital. **Cuarta Cesión.** EL DEUDOR acepta anticipadamente la cesión que EL ACREEDOR realice del crédito garantizado. **Quinta. Constitución de prenda.** EL DEUDOR, para garantizar a EL ACREEDOR la obligación contraída y que consta en este documento, le entrega el siguiente bien de su propiedad, a título de prenda: lote de terreno ubicado en el municipio de Aquitania departamento de Boyacá (vereda el Tobal) Matricula Inmobiliaria No. 095-35735, escritura No. 13-09-1930 estado del Folio Activo; **Sexta. Obligaciones especiales.** EL DEUDOR se compromete a pagar los gastos en que incurra EL ACREEDOR para la conservación de la prenda, lo mismo que los perjuicios que le cause el objeto pignorado. EL ACREEDOR se obliga a mantener en buen estado el bien que se le entrega en garantía y devolverlo al vencimiento del término pactado; igualmente se obliga a no usar la prenda sin el consentimiento previo del DEUDOR. Sin embargo, EL ACREEDOR podrá ejercer el derecho de retención que la ley le confiere, en caso de incumplimiento del DEUDOR. **Séptima. Gastos y costas.** Los gastos de timbre del presente documento, los que deba realizar EL ACREEDOR para hacer efectiva judicialmente la prenda y los correspondientes honorarios que se causen por el mismo concepto, serán de cuenta del DEUDOR. En señal de conformidad los contratantes suscriben el presente documento en Bogotá a los once días del mes de Marzo de 2020 2 ejemplares del mismo tenor, siendo los 11 días del mes de Marzo de (2020).

EL ACREEDOR,

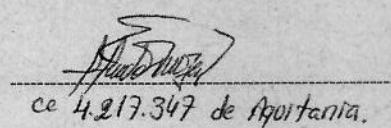
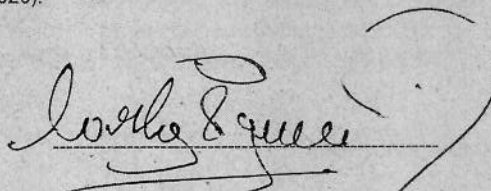
CARLOS IGNACIO ARIAS

C.C. Núm. 79.429.064, de Bogotá

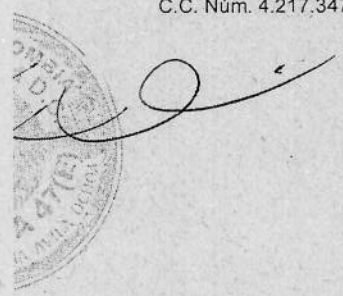
EL DEUDOR,

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA

C.C. Núm. 4.217.347 de Aquitania



ce 4.217.347 de Aquitania.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14136

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004217347 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3m18vvwd8bat
11/03/2020 - 13:25:54:635



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ERIKA YOHANNA AVILA OCHOA

Notaria cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3m18vvwd8bat





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-SEP-1966

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-DIC-1985 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00001181-M-0079429064-20080320

0000030831A 1

1560005271

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
ARIAS 79.429.064

APELLIDOS
CARLOS IGNACIO

NOMBRES

Carlos Ignacio Arias
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRACION PERSONAL
BOYACA, CIUDAD DE BOYACA

NUMERO
ARIZA FONSECA

HERNANDO EDU BERTO



1982



FECHA DE NACIMIENTO 14-NOV-1982

AQUITANIA

(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G. S. RH

M

SEXO

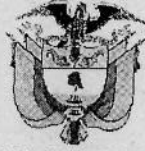
27-NOV-2000 AQUITANIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
MANUEL ESCOBAR



P-070800-34091141-M-0004217842-21010024 0072401142A-01 005095210



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Carrera 10 No. 14-33 Piso 15 - Edificio Hernando Morales
Correo Electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO No **11001400306820230041700**

En Bogotá D.C. a los **TRECE (13)** días del mes de **JUNIO** del año **2023**, se notifica al señor **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA** identificado con C.C. 4.217.347 en su condición de demandado del contenido del auto de fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Igualmente se remite al correo electrónico hernando.ariza@positiva.gov.co demanda y sus anexos.

De otro lado se le advierte que dispone de un término de CINCO (5) días para cancelar las sumas ordenadas en el Mandamiento, o en su defecto proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) días los cuales corren simultáneamente.

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA

Notificado(a)

GLEIDYS MILENA SEPULVEDA
Quien Notifica

PROCESO EJECUTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00417

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS IGNACIO ARIAS** contra **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, por las siguientes cantidades:

CONTRATO DE MUTUO

1. Por la suma de **\$10.000.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo sobre la suma contenida en el numeral 1 del presente proveído a la tasa del 3% mensual, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida, liquidados desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 03 de abril de 2021.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado

que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **61**, hoy **18 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3de114b45f1a3eaf56c81129f14a1a2216ec6d22c8b0823fdf1deba53c98c861

Documento generado en 16/04/2023 02:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 03/mar./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

050

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

18576

SECUENCIA: 18576

FECHA DE REPARTO: 3/03/2023 9:14:44a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 050 PEO. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79429064

CARLOS IGNACIO ARIAS

01

SOL609795

SOL609795

01

79401589

PEDRO HELBERT TELLO
BENAVIDES

03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM007

FUNCIONARIO DE REPARTO

jcastelg

REPARTOHMM007

ΦΧΑΣΤΕΛΥ

v. 2.0

ΜΦΤΣ



Registro de Operación: 926332291
DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA

MANO

Sucursal: 300 - AUTOPISTA 98

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Fecha: 14/04/2023 Hora: 11:24:06
Secuencia: 117 Código usuario: 018

Numero de producto: 20025963053

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 4217347

Valor Efectivo: \$ 13,300,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 13,300,000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO

1/07/20, 10:48 a. m. - Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

1/07/20, 10:45 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días, estimado Hernando, la cuenta es de Bancolombia, ahorros, No.20025963053, gracias, un abrazo👍

1/07/20, 10:59 a. m. - Hernando: Buen día don Carlos muchas gracias

1/07/20, 11:00 a. m. - Hernando: Yo le confirmo cuando me informen, gracias feliz día.

1/07/20, 11:00 a. m. - Carlos Arias Positiva: Ok, quedó pendiente, un abrazo

2/07/20, 9:12 a. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

2/07/20, 9:12 a. m. - Hernando: Don Carlitos buen día cómo se encuentra

2/07/20, 9:13 a. m. - Hernando: Le envío comprobante de consignación que pena que hasta hora me lo enviaron

2/07/20, 9:13 a. m. - Hernando: Y no consignaron si no dos meses que no tenían ahí más en el momento

2/07/20, 9:13 a. m. - Hernando: Pero ya miro haber como hago para consignarle el excedente

2/07/20, 9:14 a. m. - Hernando: Muchas gracias muy amable le deseo un feliz día

2/07/20, 10:04 a. m. - Carlos Arias Positiva: Ok, muchas gracias por la consignacion, quedó pendiente del resto, un abrazo👍

2/10/20, 1:20 p. m. - Hernando: Don Carlitos buen día cómo se encuentra, le confirmo consignación de la cadena y si Dios quiere ya en la otra semana le envío de lo principal que pena con sumerce igual ahí va teniendo un buen ahorrito

2/10/20, 1:20 p. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

2/10/20, 1:52 p. m. - Carlos Arias Positiva: Jajaja, ahorrito sirve, muchas gracias por la consignación, un abrazo👍

2/10/20, 2:03 p. m. - Hernando: No señor con todo gusto muchas gracias a sumerce por la espera

2/10/20, 3:03 p. m. - Carlos Arias Positiva: <Multimedia omitido>

20/10/20, 4:10 p. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

20/10/20, 4:10 p. m. - Hernando: Don Carlitos buen día cómo se encuentra

20/10/20, 4:11 p. m. - Hernando: Para confirmarle el pago de cuatro meses de interés

20/10/20, 4:12 p. m. - Hernando: Sumerce me confirma es tan amable

20/10/20, 4:12 p. m. - Carlos Arias Positiva: Excelente noticia, ya casi se pone al día, un abrazo

20/10/20, 4:12 p. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

20/10/20, 4:12 p. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

20/10/20, 4:13 p. m. - Hernando: Hay vamos poco a poco

20/10/20, 4:14 p. m. - Hernando: Para que actualice el cuadrito me haga el favor si es tan amable

20/10/20, 4:14 p. m. - Hernando: Muchas gracias feliz día

20/10/20, 4:14 p. m. - Carlos Arias Positiva: Manzana le confirmo, por qué no ha entrado el pago, un abrazo

20/10/20, 4:14 p. m. - Carlos Arias Positiva: Claro que sí, que descance

20/10/20, 4:15 p. m. - Hernando: Bueno si señor muchas gracias

22/10/20, 8:44 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días, mi estimado Hernando, confirmo recibo del 1.200, muchas gracias, un abrazo

22/10/20, 8:50 a. m. - Hernando: Buen día don Carlos ahaaa bueno si señor muchas gracias feliz día

22/10/20, 8:53 a. m. - Carlos Arias Positiva: 

22/10/20, 9:47 a. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

29/04/21, 11:00 a. m. - Hernando: Don Carlitos buen día cómo se encuentra

29/04/21, 11:00 a. m. - Hernando: Que pena que me timbro by estaba embolatado

29/04/21, 11:01 a. m. - Hernando: Me acaban de confirmar el pago que se le hizo

29/04/21, 11:01 a. m. - Hernando: IMG-20210429-WA0005.jpg (archivo adjunto)

29/04/21, 11:01 a. m. - Hernando: Le confirmo soporte de consignación

29/04/21, 11:02 a. m. - Hernando: Y estoy viendo para ponerme al día con sumerce muchas gracias por la espera

29/04/21, 11:11 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días estimado Hernando, no es lo que esperaba pero bueno, algo es algo, por favor trate por todos los medios, de devolver el dinero, tengo un negocio pendiente y no lo he podido realizar por falta de recursos, feliz día

29/04/21, 11:23 a. m. - Hernando: Estoy viendo si señor haber como hago

29/04/21, 11:23 a. m. - Carlos Arias Positiva: Ok, feliz tarde

29/04/21, 11:23 a. m. - Hernando: Y si no le pido el favor haber si me da otros díitas y yo le confirmo

29/04/21, 11:23 a. m. - Hernando: Muchas gracias igualmente para sumerce

29/04/21, 11:24 a. m. - Carlos Arias Positiva: Listo 

29/04/21, 11:25 a. m. - Hernando: STK-20201224-WA0011.webp (archivo adjunto)

RE: ENVIO TRASLADO EXPEDIENTE 11001400306820230041700

Hernando Edilberto Ariza Fonseca <hernando.ariza@positiva.gov.co>

Vie 4/08/2023 5:19 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yoleine Nunez Cordoba <yoleine.nunez@positiva.gov.co>; Carlos Hernan Aviles Sanchez <carlos.aviles@positiva.gov.co>

 7 archivos adjuntos (22 MB)

CONTESTACION DEMANADA Y SOPORTES.pdf; SOPORTES DEMANDA.pdf; CONTESTACION DEMANADA Y SOPORTES 04 DE AGOSTO DE 2023.pdf; CONTESTACION DEMANADA Y SOPORTES.pdf; NUEVA RADICACION.pdf; SOPORTE DE ENVIO.pdf; SOPORTES DEMANDA.pdf;

Bogotá, 04 de agosto de 2023

Señora

IVON ANDREA FRESEDA AGREDO

Secretaria

Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal

Carrera 10 N° 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales

Correo electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CARLOS IGNACIO ARIAS

Demandado: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA

Radicado: N° 11001400306820230041700

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE EMBARGO

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como demandado, a nombre propio, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, responder al contenido del oficio N° 1700 del 01 de junio de 2023 remitido al empleador POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, relativo al EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de mi salario.

Adjunto Documentos nuevamente con la contestación.

Agradezco por favor sea evaluada lo más pronto posible y me den una respuesta lo más pronto posible ya que me están perjudicando laboral y financieramente.

Cordial Saludo,



POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Hernando Edilberto Ariza Fonseca
Profesional Universitario
Gerencia de Afiliaciones y Novedades
Vicepresidencia de Operaciones

☎ (601) 6502200 Ext. 10309
✉ hernando.ariza@positiva.gov.co
📍 Av. Cra. 45 N.º 94 - 72, Piso 3 ala Norte
Bogotá, D.C - Colombia.

www.positiva.gov.co

 MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

De: Hernando Edilberto Ariza Fonseca

Enviado el: miércoles, 26 de julio de 2023 2:37 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yoleine Nunez Cordoba <yoleine.nunez@positiva.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO TRASLADO EXPEDIENTE 11001400306820230041700

Bogotá, 25 de julio de 2023

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL

TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Carrera 10 N° 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales

Correo electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C

Referencia: NUEVA RADICACIÓN DE LA DEMANDA

Proceso: EJECUTIVO Demandante: CARLOS IGNACIO ARIAS

Demandado: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA

Radicado: N° 11001400306820230041700

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCION)

En atención a información recibida en la secretaria del despacho relativa a la notificación previa de a la demanda, en mi condición de demandado, manifiesto mi acuerdo con lo argumentado por ustedes y radico nuevamente los documentos.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: CARLOS IGNACIO ARIAS en la carrera 7° N° 17-51, oficina 403; Edificio Séptima PH, Bogotá, D.C.

DEMANDADO: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, Autopista Norte, Número 94-72, Edificio Positiva.

Celular: 313 8851895. Correo electrónico: hernando.ariza@positiva.gov.co

Cordial Saludo,



POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS

Hernando Edilberto Ariza Fonseca
Profesional Universitario
Gerencia de Afiliaciones y Novedades
Vicepresidencia de Operaciones

☎ (601) 6502200 Ext. 10309
✉ hernando.ariza@positiva.gov.co
📍 Av. Cra. 45 N.º 94 - 72, Piso 3 ala Norte
Bogotá, D.C - Colombia.

www.positiva.gov.co

 MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO

De: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 24 de julio de 2023 1:08 PM

Para: Hernando Edilberto Ariza Fonseca <hernando.ariza@positiva.gov.co>

Asunto: ENVIO TRASLADO EXPEDIENTE 11001400306820230041700

No suele recibir correos electrónicos de cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Buen Día

Cordialmente, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de julio de 2023, se remite el traslado del escrito de demanda, para los fines legales pertinentes.

Cordial saludo.

Remito copia de pieza(s) procesal(es) solicitada(s).

Atentamente,

Gleidys Milena Sepúlveda Chávez
Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.

CONFIDENTIAL. This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retransmission, dissemination, copy or other use of, or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.

21/06/21, 12:40 p. m. - Hernando: Don Carlitos buen día cómo se encuentra

21/06/21, 12:40 p. m. - Hernando: Don Carlos le confirmo consignación por 1.200.000

21/06/21, 12:44 p. m. - Hernando: IMG-20210621-WA0004.jpg (archivo adjunto)

24/06/21, 6:43 a. m. - Carlos Arias Positiva: Muchas gracias, Hernando 👍

24/06/21, 8:48 a. m. - Hernando: Bue día don Carlos a sumerce muchas gracias, para que actualicemos el cuadrito haber como quedamos.

24/06/21, 10:00 a. m. - Carlos Arias Positiva: Con gusto, ya le envió la informacion 👍

24/06/21, 1:14 p. m. - Hernando: Buen día, bueno si señor

4/10/21, 5:42 p. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días, estimado Hernando, espero que se encuentre bien de salud, le estado enviando correos electrónicos para que por favor le dé respuesta, un abrazo 👍

5/10/21, 7:13 a. m. - Hernando: Don Carlitos buen día me place saludarlo, como se encuentra si señor ayer le contesté estoy al pendiente para enviarle lo de sumerce

5/10/21, 8:57 a. m. - Carlos Arias Positiva: STK-20211005-WA0004.webp (archivo adjunto)

5/10/21, 9:21 a. m. - Hernando: STK-20201120-WA0016.webp (archivo adjunto)

2/12/21, 11:28 a. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, que pena con sumerce que no he podido enviarle pero es que me ha ido muy regular con la agricultura en estos últimos meses pero ya estoy viendo como para poder enviarle, le agradezco por la paciencia que me ha tenido pero tranquilo que yo le envío al momento que la tenga

2/12/21, 11:34 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días estimado Hernando, gracias por responder, yo sé que la situación no está fácil, pero bueno, usted por lo menos tiene trabajo, quedó pendiente, un abrazo y que tenga un excelente día

2/12/21, 11:51 a. m. - Hernando: Si señor le entiendo pero igual toca seguir luchandola, no ha ido a Previsora que dicen que allá hay varia gente que se ha ido de aqui para allá, esta el doctor Velez de pronto le pueden yudar

2/12/21, 11:54 a. m. - Carlos Arias Positiva: Gracias mi estimado Hernando, ya le envié la Hoja de Vida a Tatiana, me dijo que estaría pendiente de una vacante para mí, toca tener paciencia, un abrazo

2/12/21, 3:40 p. m. - Hernando: Ahaa bueno pero eso ya es una esperanza, si toca tener paciencia y mucha fe.

2/12/21, 3:41 p. m. - Hernando: Tranquilo que dice un dicho que Dios aprieta pero no ahorca

3/12/21, 11:02 a. m. - Carlos Arias Positiva: Así es, un abrazo

3/12/21, 11:06 a. m. - Hernando: Si señor buen día

3/12/21, 11:08 a. m. - Carlos Arias Positiva: STK-20211203-WA0008.webp (archivo adjunto)

3/12/21, 11:09 a. m. - Hernando: Disculpe la pregunta y de casualidad sumerce no sabe quien pueda prestar ahorita

3/12/21, 11:12 a. m. - Carlos Arias Positiva: Mmmmm, complicado, por ahora no sé quién esté prestando, una vez me enteré de alguien le comento, feliz día.

22/03/22, 4:45 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra

22/03/22, 4:45 p. m. - Hernando: Que pena con sumerce la demora le envio recibo de consignación

22/03/22, 4:46 p. m. - Hernando: IMG-20220322-WA0022.jpg (archivo adjunto)

23/03/22, 10:35 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días mi estimado Hernando, gracias por el dinero consignado, pero es muy poco, que tenga un excelente dia.

23/03/22, 10:42 a. m. - Hernando: Ahi voy a medida que pueda le sigo enviando

23/03/22, 10:42 a. m. - Hernando: No se preocupe que en el momento menos pensado me pongo al dia.

23/03/22, 10:48 a. m. - Carlos Arias Positiva: Gracias por tenerme en cuenta, son tiempos dificiles, feliz dia

23/03/22, 10:52 a. m. - Hernando: Si señor sumerce sabe que si es una de mis prioridades pero lo que sumerce dice son tiempos difíciles y toca seguir y poner el pecho porque no hay otra.

23/03/22, 11:29 a. m. - Carlos Arias Positiva: Así es, buen dia

23/03/22, 11:39 a. m. - Hernando: Si señor

23/03/22, 11:39 a. m. - Hernando: Ya puedo ubicarse sumerce en alguna entidad

23/03/22, 11:49 a. m. - Carlos Arias Positiva: Te cuento que ha Sido muy dificil, pero hay estoy en la lucha, gracias por preguntar, buen dia

23/03/22, 11:50 a. m. - Hernando: Ahaaa bueno, tener paciencia que Dios demora pero no olvida.

23/03/22, 11:51 a. m. - Hernando: Igualmente feliz día.

23/03/22, 11:51 a. m. - Carlos Arias Positiva: STK-20211005-WA0004.webp (archivo adjunto)

13/07/22, 6:15 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, le envié un correo igual le confirmo consignación para que sumerce sea tan amable de actualizar el cuadrito, muchas gracias quedo atento a su confirmación.

13/07/22, 6:15 p. m. - Hernando: IMG-20220713-WA0005.jpg (archivo adjunto)

15/07/22, 9:22 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días estimado Hernando, se confirma recibo de consignación, feliz día.

15/07/22, 10:04 a. m. - Hernando: Buen día bueno si señor muchas gracias

15/07/22, 10:04 a. m. - Hernando: Igualmente feliz día

1/12/22, 11:47 a. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, que pena que estoy apenado con sumerce pensara que lo olvide pero no señor para nada ahí estoy al frente todavía.

1/12/22, 11:48 a. m. - Hernando: Le comento que cambié de teléfono y perdí su numero de cuenta, voy a enviarle un dinero haber si sumerce es tan amable y me recuerda el numero por favor.

1/12/22, 11:48 a. m. - Hernando: Muchas gracias quedo pendiente.

2/12/22, 8:33 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días, estimado Hernando, espero que se encuentre bien de salud y en compañía de los suyos, mi cuenta es de ahorros de Bancolombia, número 20025963053, que tenga un excelente día 👍

2/12/22, 9:09 a. m. - Hernando: Buen día don Carlos que gusto saludarlo bueno si señor muchas gracias.

2/12/22, 9:09 a. m. - Hernando: Le confirmo al momento del envío.

2/12/22, 9:33 a. m. - Carlos Arias Positiva: Perfecto, un abrazo

2/12/22, 9:59 a. m. - Hernando: Muchas gracias

17/01/23, 12:22 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra

17/01/23, 12:22 p. m. - Hernando: Le confirmo consignación por valor 1.200.000

17/01/23, 12:23 p. m. - Hernando: Para que sumerce me haga el favor de actualizar el cuadro y haber si ya poco a poco me voy poniendo al día y quizá por devolverle pronto el capital

17/01/23, 12:23 p. m. - Hernando: Que pena la demora pero había estado un poco apretado

17/01/23, 12:24 p. m. - Hernando: Le agradezco su comprensión Dios lo bendiga.

17/01/23, 12:24 p. m. - Hernando: Le envío soporte

17/01/23, 12:24 p. m. - Hernando: IMG-20230117-WA0007.jpg (archivo adjunto)

18/01/23, 9:29 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días, estimado Hernando, esperando que este nuevo año le traiga paz, salud y prosperidad, revisaré el tema y le respondo, un abrazo 👍

18/01/23, 9:34 a. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, muchas gracias de igual manera para sumerce y toda su familia

18/01/23, 9:35 a. m. - Carlos Arias Positiva: STK-20230118-WA0001.webp (archivo adjunto)

29/03/23, 4:44 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra

29/03/23, 4:44 p. m. - Hernando: Que me cuenta de su bella vida.

29/03/23, 4:58 p. m. - Carlos Arias Positiva: Muy bien mi estimado Hernando, gracias a Dios con salud que es lo más bello de la vida, y usted qué me cuenta?

29/03/23, 5:09 p. m. - Hernando: Ahaaa bueno me alegra si señor eso es lo importante claro que si

29/03/23, 5:10 p. m. - Hernando: Para comentarle que por ahí le voy a enviar una platica.

29/03/23, 5:10 p. m. - Hernando: Le he estado marcando pero suena apagado su número

29/03/23, 5:15 p. m. - Hernando: Le confirmo consignación

29/03/23, 5:17 p. m. - Hernando: IMG-20230329-WA0047.jpg (archivo adjunto)

29/03/23, 5:17 p. m. - Carlos Arias Positiva: Perfecto, mi estimado Hernando, quedó pendiente, que tenga un excelente resto de día👍

29/03/23, 5:17 p. m. - Hernando: Le acabo de enviar

29/03/23, 5:17 p. m. - Hernando: Para que me haga el favor de actualizar el cudrito

29/03/23, 5:18 p. m. - Hernando: Quería conversar con sumerce parece que me van a dar una platica y quería devolverle a sumerce y poder quedar al día.

29/03/23, 5:18 p. m. - Carlos Arias Positiva: Ok, yo le envío la información, muchas gracias👍

29/03/23, 5:18 p. m. - Hernando: Le puedo marcar?

29/03/23, 5:19 p. m. - Hernando: Tiene otro numero?

29/03/23, 5:22 p. m. - Carlos Arias Positiva: Mnnnn, me tocaría conversar con mi abogado, pues como usted bien lo sabe, tengo mucho tiempo solicitándole la devolución y no ha Sido posible, entonces no me quedo otro camino que acudir a la vía jurídica, si quiere le comento y le cuento lo que dijo, quedó pendiente, de lo que decida

29/03/23, 5:23 p. m. - Hernando: Uyyy como así don Carlitos

29/03/23, 5:23 p. m. - Hernando: Sumerce sabe en la situación que me vi y vea no le he negado nada

29/03/23, 5:23 p. m. - Carlos Arias Positiva: Si, yo ya le había comentado

29/03/23, 5:23 p. m. - Hernando: Antes yo soy quien le escribo para enviarle

29/03/23, 5:23 p. m. - Hernando: No me haga eso por favor

29/03/23, 5:45 p. m. - Hernando: Me colabora con el numero del señor es tan amable

29/03/23, 5:46 p. m. - Carlos Arias Positiva: Listo, ya le envio

29/03/23, 5:46 p. m. - Hernando: Espero se ponga la mano en el corazón y piense ya que yo si soy de buena fe.

29/03/23, 6:01 p. m. - Carlos Arias Positiva: Buenas tardes Hernando, en conversación con mi abogado, el me dice que nos reunamos mañana para revisar el expediente y una vez revisado el personalmente se pone en contacto con usted, quedó a la espera de sus comentarios

29/03/23, 6:04 p. m. - Hernando: Sumerce se dio cuenta que no estoy en Bogotá

29/03/23, 6:04 p. m. - Hernando: Hágame el favor y me regala el numero de él

29/03/23, 6:05 p. m. - Hernando: Y si no pues recibame su plata normal no sea así conmigo

29/03/23, 6:06 p. m. - Carlos Arias Positiva: No tiene que estar presente, el no tiene el expediente a la mano, por eso me dijo que lo revisamos los dos mañana y después de la revisión el personalmente lo llama

29/03/23, 6:06 p. m. - Hernando: Colaboreme usted no sabe cuanta plata me han quitado a mi y ami si me toca asumir la pérdida

29/03/23, 6:07 p. m. - Carlos Arias Positiva: Reviso con el abogado, haber cuánto me cobra, porque yo tampoco quiero perder mi plata

29/03/23, 6:08 p. m. - Hernando: Vea que por poco pierdo mi apartementico porque estuve en la mala y si ya revisaron esa cuenta allá también cuento con un embargo

29/03/23, 6:09 p. m. - Hernando: Me dio duro la pandemia usted creo que se dio cuenta cuando salió por noticias

29/03/23, 6:09 p. m. - Hernando: Vea el costo de los insumos y uno si pierde todo y a quien recurre uno.

29/03/23, 6:10 p. m. - Carlos Arias Positiva: Si, eso me contó el abogado, esperemos ha mañana, haré todo lo posible para ser justos con el tema

29/03/23, 6:10 p. m. - Hernando: Eso espero vea que yo soy consiente y le quiero devolver de buena manera así como me hizo el favor

29/03/23, 6:12 p. m. - Carlos Arias Positiva: Así debe ser, esperemos que no me cobre está vida y la otra, porque me quedaría sin nada

31/03/23, 6:39 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, estoy a la espera de su llamada.

31/03/23, 6:40 p. m. - Hernando: IMG-20230331-WA0016.jpg (archivo adjunto)

31/03/23, 6:40 p. m. - Hernando: IMG-20230331-WA0017.jpg (archivo adjunto)

31/03/23, 6:40 p. m. - Hernando: Vea para su información como ando de embargos

31/03/23, 6:41 p. m. - Hernando: Espero se ponga la mano en su corazón y piense.

1/04/23, 8:30 a. m. - Carlos Arias Positiva: HELBERT TELLO ABOGADO Proceso Hernando Ariza.vcf (archivo adjunto)

1/04/23, 8:32 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días estimado Hernando, adjunto teléfono de mi abogado para que converse con el del asunto, le cuento que su caso ya no está en mis manos, por encontrarse en un proceso jurídico, que tenga buen día

3/04/23, 4:38 p. m. - Hernando: Don Carlos como se encuentra, le comento que le marco y le marco a su abogado y nada que contesta pues yo tuve el gusto y voluntad de devolverle su platica que muy amablemente me hizo el favor de prestarme pero si sumerce se pone en actitud ni

modos, tuve que contratar un abogado ya que hoy me llegó un embargo por gobernación de Boyacá por un carro entonces ya será que se entiendan entre ellos.

3/04/23, 4:39 p. m. - Hernando: IMG-20230403-WA0009.jpg (archivo adjunto)

3/04/23, 4:39 p. m. - Hernando: Vea el carro sumerce puede verificar

3/04/23, 4:39 p. m. - Hernando: Ahora si me llevo la que le trajo

14/04/23, 12:06 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, de acuerdo a conversación el día 29 de Marzo lo cual le había comentado que me entregaban un dinero el cual ya lo tenia destinado para devolverle su plata con intereses quedando a paz y salvo le confirmo que el día de hoy le realice la consignación por valor de trece millones \$13.300.000 de acuerdo a correo que me envió el mismo 29 de Marzo, le agradezco su colaboración en su momento la espera, le agradezco por favor hacerme llegar los documentos que había quedado colo respaldo o indicarme donde los puedo recoger, muchas gracias muy amable Dios le bendiga.

14/04/23, 12:06 p. m. - Hernando: Adjunto Pago.

14/04/23, 12:06 p. m. - Hernando: IMG-20230414-WA0009.jpg (archivo adjunto)}

NIL 0410 2021
235057810

Registro de Operación: 235057810
DEPOSITO CUENTA AHORROS

Sucursal: 358 - SOGAMOSO

Ciudad: SOGAMOSO Hora: 10:52:39

Fecha: 29/04/2021 Código usuario: 017

Secuencia: 190 Código: 20075963053

Numero Cuenta: 20075963053

Medio de Pago: EFECTIVO ***

Costo Transacción: \$ 13,328.00 ***

Id Depositante/Pagador: 4217347 ***

Valor Efectivo: \$ 1,200,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 1,200,000.00 ***

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN
ORDENADA AL BANCO

V B 31 210604 ERM/CO



JUN 21 2021 11:49:21 RBMCT 9.31

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
MULTIPAGAS SOGAMOSO

CLL 12 9-116

C. UNICO: 3007023038

TER: GZZZZ999

Ah

RECIBO: 005192

RRN: 005349

CTA: 20025963053

DEPOSITO

APRO: 442318

VALOR \$ 1.200.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al

018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** COMERCIO ***

V.9.43.220101 EIMVCO



MAR 22 2022 16:40:58 REMICT 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
OPRAP CENTRO COMERCIAL
CL 19 28 80 PI 2 DG OF

C.UNICO: 3007018238
RECIBO: 015131
TER: A00AZ439
RRN: 025342

Producto: 20025963053

APRO: 644337

DEPOSITO

VALOR \$ 600.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V9_41 220101 EMVCO



JUL 13 2022 13:55:07 RBNDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CHICO NORTE BOG
AV 19 97 22 CHICO NORTE
C.UNICO: 3007049820

TER: BACOR861
RRN: 014780

RECIBO: 011220

Producto: 20025963053

DEPOSITO

APRO: 428418

VALOR \$ 600.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Bancolombia
NIT: 898 903 938-8

Registro de Operación: 795392390
DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA
MANO

Sucursal: 300 - AUTOPISTA 98

Ciudad: BOGOTA D.C.

Fecha: 17/01/2023 Hora: 12:21:05
Secuencia: 213 Código Usuario: 011

Número de producto: 20025963053

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 4217347

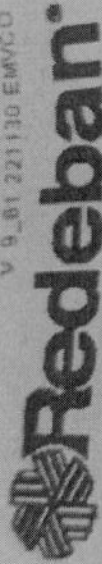
Valor Efectivo: \$ 1,200,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 1,200,000.00 ***

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN
ORDENADA AL BANCO

V 9_B1 221130 EMMCO



MAR 29 2023 17:15:19 RMDDES 9.61

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CATALUNA SOGAMO
CL 2 A 8 13 LOCAL 104

C. UNICO: 3007035733 TER: 9A005568

RRN: 097058

RECIBO: 062074

Producto: 20025963053

TITULAR: ARIAS CARLOS IGNACI

DEPOSITO

APRO: 778374

VALOR \$ 1.200.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como

soporte.

*** CLIENTE ***

De: Hernando Edilberto Ariza Fonseca

Enviado el: viernes, 14 de abril de 2023 12:01 PM

Para: Carlos Arias <carlosignacio10@hotmail.com>

Asunto: RE: ESTADO DE CUENTA

Don Carlos buen día, espero se encuentre bien de salud y en sus actividades diarias.

Con el presente adjunto comprobante de consignación del dinero que muy amablemente me hizo el favor de prestarme, más el total de los intereses quedando al día y a paz salvo, dinero que me hizo el favor de prestármelo cuando lo necesite en su momento.

Agradezco por favor sea tan amable de hacerme llegar mis documentos que le firme como respaldo o indicarme donde los puedo recoger.

Adjunto Comprobante de Consignación.

Cordial Saludo,



Hernando Edilberto Ariza Fonseca
Profesional Universitario
Gerencia de Afiliaciones y Novedades
Vicepresidencia de Operaciones

☎ (601) 6502200 Ext. 10309
✉ hernando.ariza@positiva.gov.co
📍 Av. Cra. 45 N.º 94 - 72, Piso 3 ala Norte
📍 Bogotá, D.C - Colombia.

www.positiva.gov.co

 MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

21/06/21, 12:40 p. m. - Hernando: Don Carlitos buen día cómo se encuentra

21/06/21, 12:40 p. m. - Hernando: Don Carlos le confirmo consignación por 1.200.000

21/06/21, 12:44 p. m. - Hernando: IMG-20210621-WA0004.jpg (archivo adjunto)

24/06/21, 6:43 a. m. - Carlos Arias Positiva: Muchas gracias, Hernando 👍

24/06/21, 8:48 a. m. - Hernando: Bue día don Carlos a sumerce muchas gracias, para que actualicemos el cuadrito haber como quedamos.

24/06/21, 10:00 a. m. - Carlos Arias Positiva: Con gusto, ya le envió la informacion 👍

24/06/21, 1:14 p. m. - Hernando: Buen día, bueno si señor

4/10/21, 5:42 p. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días, estimado Hernando, espero que se encuentre bien de salud, le estado enviando correos electrónicos para que por favor le dé respuesta, un abrazo 👍

5/10/21, 7:13 a. m. - Hernando: Don Carlitos buen día me place saludarlo, como se encuentra si señor ayer le contesté estoy al pendiente para enviarle lo de sumerce

5/10/21, 8:57 a. m. - Carlos Arias Positiva: STK-20211005-WA0004.webp (archivo adjunto)

5/10/21, 9:21 a. m. - Hernando: STK-20201120-WA0016.webp (archivo adjunto)

2/12/21, 11:28 a. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, que pena con sumerce que no he podido enviarle pero es que me ha ido muy regular con la agricultura en estos últimos meses pero ya estoy viendo como para poder enviarle, le agradezco por la paciencia que me ha tenido pero tranquilo que yo le envío al momento que la tenga

2/12/21, 11:34 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días estimado Hernando, gracias por responder, yo sé que la situación no está fácil, pero bueno, usted por lo menos tiene trabajo, quedó pendiente, un abrazo y que tenga un excelente día

2/12/21, 11:51 a. m. - Hernando: Si señor le entiendo pero igual toca seguir luchandola, no ha ido a Previsora que dicen que alla hay varia gente que se ha ido de aqui para allá, esta el doctor Velez de pronto le pueden yudar

2/12/21, 11:54 a. m. - Carlos Arias Positiva: Gracias mi estimado Hernando, ya le envié la Hoja de Vida a Tatiana, me dijo que estaría pendiente de una vacante para mí, toca tener paciencia, un abrazo

2/12/21, 3:40 p. m. - Hernando: Ahaa bueno pero eso ya es una esperanza, si toca tener paciencia y mucha fe.

2/12/21, 3:41 p. m. - Hernando: Tranquilo que dice un dicho que Dios aprieta pero no ahorca

3/12/21, 11:02 a. m. - Carlos Arias Positiva: Así es, un abrazo

3/12/21, 11:06 a. m. - Hernando: Si señor buen día

3/12/21, 11:08 a. m. - Carlos Arias Positiva: STK-20211203-WA0008.webp (archivo adjunto)

3/12/21, 11:09 a. m. - Hernando: Disculpe la pregunta y de casualidad sumerce no sabe quien pueda prestar ahorita

3/12/21, 11:12 a. m. - Carlos Arias Positiva: Mmmmm, complicado, por ahora no sé quién esté prestando, una vez me enteré de alguien le comento, feliz día.

22/03/22, 4:45 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra

22/03/22, 4:45 p. m. - Hernando: Que pena con sumerce la demora le envio recibo de consignación

22/03/22, 4:46 p. m. - Hernando: IMG-20220322-WA0022.jpg (archivo adjunto)

23/03/22, 10:35 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días mi estimado Hernando, gracias por el dinero consignado, pero es muy poco, que tenga un excelente dia.

23/03/22, 10:42 a. m. - Hernando: Ahi voy a medida que pueda le sigo enviando

23/03/22, 10:42 a. m. - Hernando: No se preocupe que en el momento menos pensado me pongo al dia.

23/03/22, 10:48 a. m. - Carlos Arias Positiva: Gracias por tenerme en cuenta, son tiempos difíciles, feliz dia

23/03/22, 10:52 a. m. - Hernando: Si señor sumerce sabe que si es una de mis prioridades pero lo que sumerce dice son tiempos difíciles y toca seguir y poner el pecho porque no hay otra.

23/03/22, 11:29 a. m. - Carlos Arias Positiva: Así es, buen dia

23/03/22, 11:39 a. m. - Hernando: Si señor

23/03/22, 11:39 a. m. - Hernando: Ya puedo ubicarse sumerce en alguna entidad

23/03/22, 11:49 a. m. - Carlos Arias Positiva: Te cuento que ha Sido muy difícil, pero hay estoy en la lucha, gracias por preguntar, buen dia

23/03/22, 11:50 a. m. - Hernando: Ahaaa bueno, tener paciencia que Dios demora pero no olvida.

23/03/22, 11:51 a. m. - Hernando: Igualmente feliz día.

23/03/22, 11:51 a. m. - Carlos Arias Positiva: STK-20211005-WA0004.webp (archivo adjunto)

13/07/22, 6:15 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, le envié un correo igual le confirmo consignación para que sumerce sea tan amable de actualizar el cuadrito, muchas gracias quedo atento a su confirmación.

13/07/22, 6:15 p. m. - Hernando: IMG-20220713-WA0005.jpg (archivo adjunto)

15/07/22, 9:22 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días estimado Hernando, se confirma recibo de consignación, feliz día.

15/07/22, 10:04 a. m. - Hernando: Buen día bueno si señor muchas gracias

15/07/22, 10:04 a. m. - Hernando: Igualmente feliz día

1/12/22, 11:47 a. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, que pena que estoy apenado con sumerce pensara que lo olvide pero no señor para nada ahí estoy al frente todavía.

1/12/22, 11:48 a. m. - Hernando: Le comento que cambié de teléfono y perdí su numero de cuenta, voy a enviarle un dinero haber si sumerce es tan amable y me recuerda el numero por favor.

1/12/22, 11:48 a. m. - Hernando: Muchas gracias quedo pendiente.

2/12/22, 8:33 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días, estimado Hernando, espero que se encuentre bien de salud y en compañía de los suyos, mi cuenta es de ahorros de Bancolombia, número 20025963053, que tenga un excelente día 👍

2/12/22, 9:09 a. m. - Hernando: Buen día don Carlos que gusto saludarlo bueno si señor muchas gracias.

2/12/22, 9:09 a. m. - Hernando: Le confirmo al momento del envío.

2/12/22, 9:33 a. m. - Carlos Arias Positiva: Perfecto, un abrazo

2/12/22, 9:59 a. m. - Hernando: Muchas gracias

17/01/23, 12:22 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra

17/01/23, 12:22 p. m. - Hernando: Le confirmo consignación por valor 1.200.000

17/01/23, 12:23 p. m. - Hernando: Para que sumerce me haga el favor de actualizar el cuadro y haber si ya poco a poco me voy poniendo al día y quizá por devolverle pronto el capital

17/01/23, 12:23 p. m. - Hernando: Que pena la demora pero había estado un poco apretado

17/01/23, 12:24 p. m. - Hernando: Le agradezco su comprensión Dios lo bendiga.

17/01/23, 12:24 p. m. - Hernando: Le envío soporte

17/01/23, 12:24 p. m. - Hernando: IMG-20230117-WA0007.jpg (archivo adjunto)

18/01/23, 9:29 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días, estimado Hernando, esperando que este nuevo año le traiga paz, salud y prosperidad, revisaré el tema y le respondo, un abrazo 👍

18/01/23, 9:34 a. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, muchas gracias de igual manera para sumerce y toda su familia

18/01/23, 9:35 a. m. - Carlos Arias Positiva: STK-20230118-WA0001.webp (archivo adjunto)

29/03/23, 4:44 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra

29/03/23, 4:44 p. m. - Hernando: Que me cuenta de su bella vida.

29/03/23, 4:58 p. m. - Carlos Arias Positiva: Muy bien mi estimado Hernando, gracias a Dios con salud que es lo más bello de la vida, y usted qué me cuenta?

29/03/23, 5:09 p. m. - Hernando: Ahaaa bueno me alegra si señor eso es lo importante claro que si

29/03/23, 5:10 p. m. - Hernando: Para comentarle que por ahí le voy a enviar una platica.

29/03/23, 5:10 p. m. - Hernando: Le he estado marcando pero suena apagado su número

29/03/23, 5:15 p. m. - Hernando: Le confirmo consignación

29/03/23, 5:17 p. m. - Hernando: IMG-20230329-WA0047.jpg (archivo adjunto)

29/03/23, 5:17 p. m. - Carlos Arias Positiva: Perfecto, mi estimado Hernando, quedó pendiente, que tenga un excelente resto de día👍

29/03/23, 5:17 p. m. - Hernando: Le acabo de enviar

29/03/23, 5:17 p. m. - Hernando: Para que me haga el favor de actualizar el cudrito

29/03/23, 5:18 p. m. - Hernando: Quería conversar con sumerce parece que me van a dar una platica y quería devolverle a sumerce y poder quedar al día.

29/03/23, 5:18 p. m. - Carlos Arias Positiva: Ok, yo le envío la información, muchas gracias👍

29/03/23, 5:18 p. m. - Hernando: Le puedo marcar?

29/03/23, 5:19 p. m. - Hernando: Tiene otro numero?

29/03/23, 5:22 p. m. - Carlos Arias Positiva: Mnnnn, me tocaría conversar con mi abogado, pues como usted bien lo sabe, tengo mucho tiempo solicitándole la devolución y no ha Sido posible, entonces no me quedo otro camino que acudir a la vía jurídica, si quiere le comento y le cuento lo que dijo, quedó pendiente, de lo que decida

29/03/23, 5:23 p. m. - Hernando: Uyyy como así don Carlitos

29/03/23, 5:23 p. m. - Hernando: Sumerce sabe en la situación que me vi y vea no le he negado nada

29/03/23, 5:23 p. m. - Carlos Arias Positiva: Si, yo ya le había comentado

29/03/23, 5:23 p. m. - Hernando: Antes yo soy quien le escribo para enviarle

29/03/23, 5:23 p. m. - Hernando: No me haga eso por favor

29/03/23, 5:45 p. m. - Hernando: Me colabora con el numero del señor es tan amable

29/03/23, 5:46 p. m. - Carlos Arias Positiva: Listo, ya le envio

29/03/23, 5:46 p. m. - Hernando: Espero se ponga la mano en el corazón y piense ya que yo si soy de buena fe.

29/03/23, 6:01 p. m. - Carlos Arias Positiva: Buenas tardes Hernando, en conversación con mi abogado, el me dice que nos reunamos mañana para revisar el expediente y una vez revisado el personalmente se pone en contacto con usted, quedó a la espera de sus comentarios

29/03/23, 6:04 p. m. - Hernando: Sumerce se dio cuenta que no estoy en Bogotá

29/03/23, 6:04 p. m. - Hernando: Hágame el favor y me regala el numero de él

29/03/23, 6:05 p. m. - Hernando: Y si no pues recibame su plata normal no sea así conmigo

29/03/23, 6:06 p. m. - Carlos Arias Positiva: No tiene que estar presente, el no tiene el expediente a la mano, por eso me dijo que lo revisamos los dos mañana y después de la revisión el personalmente lo llama

29/03/23, 6:06 p. m. - Hernando: Colaboreme usted no sabe cuanta plata me han quitado a mi y ami si me toca asumir la pérdida

29/03/23, 6:07 p. m. - Carlos Arias Positiva: Reviso con el abogado, haber cuánto me cobra, porque yo tampoco quiero perder mi plata

29/03/23, 6:08 p. m. - Hernando: Vea que por poco pierdo mi apartementico porque estuve en la mala y si ya revisaron esa cuenta allá también cuento con un embargo

29/03/23, 6:09 p. m. - Hernando: Me dio duro la pandemia usted creo que se dio cuenta cuando salió por noticias

29/03/23, 6:09 p. m. - Hernando: Vea el costo de los insumos y uno si pierde todo y a quien recurre uno.

29/03/23, 6:10 p. m. - Carlos Arias Positiva: Si, eso me contó el abogado, esperemos ha mañana, haré todo lo posible para ser justos con el tema

29/03/23, 6:10 p. m. - Hernando: Eso espero vea que yo soy consiente y le quiero devolver de buena manera así como me hizo el favor

29/03/23, 6:12 p. m. - Carlos Arias Positiva: Así debe ser, esperemos que no me cobre está vida y la otra, porque me quedaría sin nada

31/03/23, 6:39 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, estoy a la espera de su llamada.

31/03/23, 6:40 p. m. - Hernando: IMG-20230331-WA0016.jpg (archivo adjunto)

31/03/23, 6:40 p. m. - Hernando: IMG-20230331-WA0017.jpg (archivo adjunto)

31/03/23, 6:40 p. m. - Hernando: Vea para su información como ando de embargos

31/03/23, 6:41 p. m. - Hernando: Espero se ponga la mano en su corazón y piense.

1/04/23, 8:30 a. m. - Carlos Arias Positiva: HELBERT TELLO ABOGADO Proceso Hernando Ariza.vcf (archivo adjunto)

1/04/23, 8:32 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días estimado Hernando, adjunto teléfono de mi abogado para que converse con el del asunto, le cuento que su caso ya no está en mis manos, por encontrarse en un proceso jurídico, que tenga buen día

3/04/23, 4:38 p. m. - Hernando: Don Carlos como se encuentra, le comento que le marco y le marco a su abogado y nada que contesta pues yo tuve el gusto y voluntad de devolverle su platica que muy amablemente me hizo el favor de prestarme pero si sumerce se pone en actitud ni

modos, tuve que contratar un abogado ya que hoy me llegó un embargo por gobernación de Boyacá por un carro entonces ya será que se entiendan entre ellos.

3/04/23, 4:39 p. m. - Hernando: IMG-20230403-WA0009.jpg (archivo adjunto)

3/04/23, 4:39 p. m. - Hernando: Vea el carro sumerce puede verificar

3/04/23, 4:39 p. m. - Hernando: Ahora si me llevo la que le trajo

14/04/23, 12:06 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, de acuerdo a conversación el día 29 de Marzo lo cual le había comentado que me entregaban un dinero el cual ya lo tenia destinado para devolverle su plata con intereses quedando a paz y salvo le confirmo que el día de hoy le realice la consignación por valor de trece millones \$13.300.000 de acuerdo a correo que me envió el mismo 29 de Marzo, le agradezco su colaboración en su momento la espera, le agradezco por favor hacerme llegar los documentos que había quedado colo respaldo o indicarme donde los puedo recoger, muchas gracias muy amable Dios le bendiga.

14/04/23, 12:06 p. m. - Hernando: Adjunto Pago.

14/04/23, 12:06 p. m. - Hernando: IMG-20230414-WA0009.jpg (archivo adjunto)}

NIL 0410 2021
235057810

Registro de Operación: 235057810
DEPOSITO CUENTA AHORROS

Sucursal: 358 - SOGAMOSO

Ciudad: SOGAMOSO Hora: 10:52:39

Fecha: 29/04/2021 Código usuario: 017

Secuencia: 190 Número Cuenta: 20075963053

Medio de Pago: EFECTIVO ***

Costo Transacción: \$ 13.328.00 ***

Id Depositante/Pagador: 4217347 ***

Valor Efectivo: \$ 1.200.000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 1.200.000.00 ***

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN
ORDENADA AL BANCO

V B 31 210604 ERM/CO



JUN 21 2021 11:49:21 RBMCT 9.31

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
MULTIPAGAS SOGAMOSO

CLL 12 9-116

C.UNICO: 3007023038

TER: GZZZZ999

Ah

RECIBO: 005192

RRN: 005349

CTA: 20025963053

DEPOSITO

APRO: 442318

VALOR \$ 1.200.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al

018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** COMERCIO ***

V.9.43.220101 EIMVCO



MAR 22 2022 16:40:58 REMICT 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
OPRAP CENTRO COMERCIAL
CL 19 28 80 PI 2 DG OF

C.UNICO: 3007018238
RECIBO: 015131
TER: A00AZ439
RRN: 025342

Producto: 20025963053

APRO: 644337

DEPOSITO

VALOR \$ 600.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V9_41 220101 EMVCO



JUL 13 2022 13:55:07 RBNDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CHICO NORTE BOG
AV 19 97 22 CHICO NORTE
C.UNICO: 3007049820

TER: BACOR861
RRN: 014780

RECIBO: 011220

Producto: 20025963053

DEPOSITO

APRO: 428418

VALOR \$ 600.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Bancolombia

NIT: 898 903 938-8

Registro de Operación: 795392390
DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA
MANO

Sucursal: 300 - AUTOPISTA 98

Ciudad: BOGOTA D.C.

Fecha: 17/01/2023 Hora: 12:21:05
Secuencia: 213 Código Usuario: 011

Número de producto: 20025963053

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 4217347

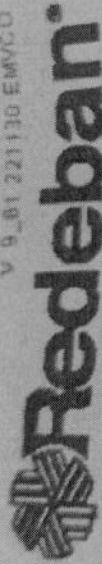
Valor Efectivo: \$ 1,200,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 1,200,000.00 ***

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN
ORDENADA AL BANCO

V 9_B1 221130 EMMCO



MAR 29 2023 17:15:19 RMDDES 9.61

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CATALUNA SOGAMO
CL 2 A 8 13 LOCAL 104

C. UNICO: 3007035733 TER: 9A005568

RRN: 097058

RECIBO: 062074

Producto: 20025963053

TITULAR: ARIAS CARLOS IGNACI

DEPOSITO

APRO: 778374

VALOR \$ 1.200.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como

soporte.

*** CLIENTE ***

De: Hernando Edilberto Ariza Fonseca

Enviado el: viernes, 14 de abril de 2023 12:01 PM

Para: Carlos Arias <carlosignacio10@hotmail.com>

Asunto: RE: ESTADO DE CUENTA

Don Carlos buen día, espero se encuentre bien de salud y en sus actividades diarias.

Con el presente adjunto comprobante de consignación del dinero que muy amablemente me hizo el favor de prestarme, más el total de los intereses quedando al día y a paz salvo, dinero que me hizo el favor de prestármelo cuando lo necesite en su momento.

Agradezco por favor sea tan amable de hacerme llegar mis documentos que le firme como respaldo o indicarme donde los puedo recoger.

Adjunto Comprobante de Consignación.

Cordial Saludo,



Hernando Edilberto Ariza Fonseca
Profesional Universitario
Gerencia de Afiliaciones y Novedades
Vicepresidencia de Operaciones

☎ (601) 6502200 Ext. 10309
✉ hernando.ariza@positiva.gov.co
📍 Av. Cra. 45 N.º 94 - 72, Piso 3 ala Norte
📍 Bogotá, D.C - Colombia.

www.positiva.gov.co

 MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Bogotá, 15 de junio de 2023

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Carrera 10 N° 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales
Correo electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C

Proceso: EJECUTIVO Demandante: CARLOS IGNACIO ARIAS
Demandado: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA
Radicado: N° 11001400306820230041700
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA
OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN)

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como demandado, a nombre propio, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en mi contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto que suscribí un “CONTRATO PRIVADO DE PRENDA” con el señor CARLOS IGNACIO ARIAS, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10'000.000) en su condición de ACREEDOR, firmado el 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, porque si bien al momento de hacerse exigible el pago mensual de los intereses no se hacía, se pactaba telefónicamente o vía wasap con el señor CARLOS IGNACIO ARIAS el pago de estos, que el aceptaba, en acumulados de tres o cuatro meses, como se puede evidenciar en los comprobantes anexos en el acápite de pruebas, para que se tengan en cuenta por su Despacho para declarar la excepción de pago y que, sumados, dan un valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$19'300.000)

superando el valor adeudado y soportado por el contrato objeto del cobro, pues se reconocieron excedentes por intereses.

TERCERO: Parcialmente cierto. En acuerdo con el señor CARLOS IGNACIO ARIAS se continuaron pagando los intereses extendiendo el plazo para el pago de la obligación, lo que se prueba con los excedentes pagados y que puede verificar en los anexos detallados en el acápite de pruebas.

CUARTO: No es cierto, debido a que, no obstante ser una obligación prescrita, el 14 de abril de 2023, probado con el recibo de consignación de la entidad bancaria BANCOLOMBIA CUENTA AORROS, N° DE REGISTRO 926332291 se hizo un depósito a la cuenta de ahorros indicada por el señor CARLOS IGNACIO ARIAS N° 20025963053 de BANCOLOMBIA, por un valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS, como pago total del capital adeudado más los intereses que estaban pendientes.

QUINTO: No es cierto, toda vez que el 14 de abril de 2023, junto con el capital se pagaron los intereses adeudados, a través de consignación bancaria con la entidad BANCOLOMBIA. Además, como se puede corroborar con los comprobantes de consignación anexos, se cancelaban intereses.

SEXTO: No es cierto. Al momento en que me notifiqué de la demanda, 13 de junio de 2023, ya está cancelada la deuda; es decir, capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte., con los intereses adeudados; para un total de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13'300.000); esto soportado en correo electrónico suscrito y emitido por el señor CARLOS IGNACIO ARIAS el 29 de marzo de 2023, en donde indica cual era el valor total a cancelar

SÉPTIMO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

- Porque no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor; es un modo de extinguir las obligaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1625 numeral 1º del Código Civil: (...)
- Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...) **Por solución o pago efectivo.** (negrilla de mi autoría)

Entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con recibos que se anexan como prueba.

La norma en comento, en el numeral 10) establece la prescripción como una forma de extinguirse las obligaciones. Ello en concordancia con el artículo 2535 del Código Civil aquí tratado: (...)

Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real también la encontramos soportada por en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo indica el artículo 789 del mismo Código al establecer que, “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso que nos ocupa, el contrato y, la letra de cambio no referida en la demanda pero que si se suscribió y la posee el acreedor señor CARLOS IGNACIO ARIAS, el plazo para el pago finalizó el 11 de marzo de 2023 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”, así lo estipula el artículo 90 del C. de P. Civil, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues yo, en mi condición de demandado me notifiqué de ese mandamiento el 13 de junio de 2023, puesto que no hubo un aviso por parte del demandante y, me enteré de tal situación cuando estaba haciendo unos trámites financieros, lo que me está perjudicando frente a mi situación económica y laboral. En ese orden, el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

OCTAVO: Por ser este un proceso de mínima cuantía, no acudo a servicios de abogado para responder la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto de esta contestación, yo, en mi condición de demandado pagué en su totalidad lo establecido en el contrato motivo de la demanda, dicho pago se prueba con recibos que anexo, para que sean tenidos como tal.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en el hecho séptimo de esta contestación, la

obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Excepción de pago total de la obligación.
- b. Excepción de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre mi salario y cuentas de ahorro y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Que el señor CARLOS IGNACIO ARIAS en su condición de DEMANDANTE haga devolución a mi favor de los documentos originales que sirvieron de soporte a la negociación, como son: LA LETRA DE CAMBIO y el CONTRATO DE PRENDA.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.
- El comprobante de pago N° 926332291 DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA MANO del 14 de abril de 2023 por valor de \$13'300.000 como evidencia del pago total del capital más los intereses.
- Evidencia de chats a través de la herramienta Wasap, en la que se informaba al señor CARLOS IGNACIO ARIAS las consignaciones de los intereses y el respondía estando de acuerdo.
- Registro de operación N° 235057810 – BANCOLOMBIA DEPÓSITO CUENTA AHORROS – recibo de consignación del 29 de abril de 2021 por valor de \$1'200.000 correspondiente a pago de intereses.
- Recibo de transacción número 20025963053 CORRESPONSAL BANCOLOMBIA del 21 de junio de 2021 por valor de \$1'200.000 correspondiente a pago de intereses.
- Recibo de transacción número 20025963053 CORRESPONSAL BANCOLOMBIA del 22 de marzo de 2022 por valor de \$600.000 correspondiente a pago de intereses
- Recibo de transacción N° 20025963053 – BANCOLOMBIA – BARRIO CHICÓ NORTE del 13 de julio de 2022, por valor de \$600.000, correspondiente a pago de interés.
- Recibo transacción N° 20025963053 CORRESPONSAL BANCOLOMBIA del 29 de marzo de 2023 por valor de \$1'200.000 correspondiente a pago de intereses.
- Registro de operación N° 795392390 DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA, del 17 de enero de 2023, por valor de \$1.200.000 correspondiente a pago de intereses.
- Evidencia de correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023 suscrito y emitido por el señor CARLOS IGNACIO ARIAS con el cual corrobora el valor total que

debo pagar en mi condición de DEUDOR para quedar al día con la obligación; en el mismo anexa cuadro relacionando fechas y valores pagados durante el transcurso de la relación contractual por concepto de intereses.

- Evidencia de correo electrónico suscrito por mí, en mi condición de DEUDOR, con el cual adjunto comprobante de consignación que da fe del pago total de la deuda, por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$13'300.000)

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia. Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía soportado en el Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: CARLOS IGNACIO ARIAS en la carrera 7° N° 17-51, oficina 403; Edificio Séptima PH, Bogotá, D.C.

DEMANDADO: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, Autopista Norte, Número 94-72, Edificio Positiva. Celular: 313 8851895. Correo electrónico: hernando.ariza@positiva.gov.co

Del señor Juez,



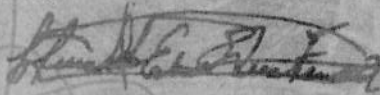
HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA
C.C. N°

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4217347

ARIZA FONSECA
APELLIDOS

HERNANDO EDILBERTO
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-NOV-1982

AQUITANIA
(BOYACA)

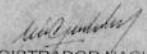
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

27-NOV-2000 AQUITANIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0700800-34091141-M-0004217347-20010524

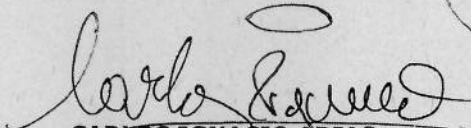
0072401142A 01 095095210

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
ABOGADO
3115228734
htellol@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – REPARTO
E. S. D.

CARLOS IGNACIO ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°79.429.064, expedida en Bogotá, D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado en ejercicio **PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°79.401.589 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional N°191.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, desarrolle y lleve hasta su terminación una **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía N°4.217.347 expedida en Aquitania (Boyacá).

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, y en general todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Civil.



CARLOS IGNACIO ARIAS
C.C. N°79.429.064 Btá.

Acepto,



Abog. **PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES**
C.C. N°79.401.589 Btá.
T.P. N° 191.216 C.S. de la J.



202



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13377927

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CARLOS IGNACIO ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79429064 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m30w7rj9mr
08/10/2022 - 09:41:20



Albeiro Aya Rodríguez
Encargado

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



SALVADOR ALBEIRO AYA RODRIGUEZ

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m30w7rj9mr

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES

ABOGADO

3115228734

htello@hotmail.com

Bogotá, D.C.

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTÁ, D.C. – REPARTO**

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía N°79.401.589, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°191.216 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **CARLOS IGNACIO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía 79.429.064 expedida en Bogotá, D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., por medio del presente escrito, me permito formular ante su Despacho, **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.217.347 expedida en Aquitania (Boyacá), con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., para que se libre en favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta Demanda.

HECHOS

PRIMERO: El señor **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, suscribió con mi representado, un "CONTRATO PRIVADO DE PRENDA" por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000.00) el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Como intereses se pactaron el tres por ciento (3%), pagaderos mensualmente.

TERCERO: El **deudor y demandado HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, se obligó a pagar la suma de diez millones de pesos m.l.c. (\$10.000.000.00) el día tres (03) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: El plazo a la fecha, se encuentra vencido.

QUINTO: El **demandado HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA** pagó intereses hasta el mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
ABOGADO
3115228734
htello@hotmail.com
Bogotá, D.C.

SEXTO: El demandado **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, no ha cancelado ni el capital, ni los intereses de veinte (20) meses.

SEPTIMO: De lo relatado en precedente, se desprende una obligación actual, clara, expresa, liquida y exigible.

OCTAVO: El demandante **CARLOS IGNACIO ARIAS**, me ha concedido poder para presentar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES

Solicito, señor Juez, **librar mandamiento de pago en contra del demandado HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA** y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

1. La suma de diez millones de pesos m.l.c. (\$10.000.000.00) por el valor del capital.
2. Los intereses legales a la tasa del tres por ciento (3%), tal y como se obligó el **demandado HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**.
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Las costas del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones: Artículos 619 a 670; Artículos 1200 y ss del Código de Comercio; la normatividad establecida en el Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado en el Código General del Proceso.

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
ABOGADO
3115228734
htellol@hotmail.com
Bogotá, D.C.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en veintidós millones de pesos m.l.c. (\$22.000.000.00)

PRUEBAS

Ruego tener como prueba el contrato privado de prenda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se solicita la declaración de:

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía N°4.217.347 , expedida en Aquitania – Boyacá, en calidad de demandado dentro del presente proceso, para que manifieste los hechos que rodean el caso y que son de su conocimiento.

El señor ARIZA FONSECA, podrá ser notificado en la Autopista Norte N°94-72, móvil 3138851895; fijo (601)6502200; en la ciudad de Bogotá, D.C.

ANEXOS

1. Contrato privado de prenda.
2. Poder a mi favor
3. Escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaría del juzgado o en la Carrera 7 N°17-51, oficina 403; Edificio Séptima PH, en Bogotá, D.C., móvil 311 5228734; Correo electrónico: htellol@hotmail.com

Mi representado Carlos Ignacio Arias, en la Carrera 7 N°17-51, oficina 403; Edificio Séptima PH., en Bogotá, D.C.

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES

ABOGADO

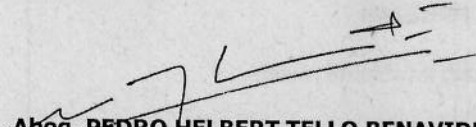
3115228734

htellol@hotmail.com

Bogotá, D.C.

El demandado Hernando Edilberto Ariza Fonseca en Autopista Norte N°94-72,
Positiva Compañía de Seguros S.A. – Afiliación y Novedades; móvil 3138851895;
fijo (601)6502200; correo electrónico: hernando.ariza@positiva.gov.co

Del señor Juez,
Atentamente,



Abog. PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
C.C. N°79.401.589 Bta.
T.P. N°191.216 C.S.J.

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
ABOGADO
3115228734
htellol@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTA, D.C. – REPARTO**

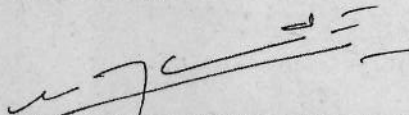
Ref.: MEDIDA CAUTELAR – PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía N°79.401.589, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°191.216 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **CARLOS IGNACIO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía 79.429.064 expedida en Bogotá, D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., respetuosamente, conforme a lo preceptuado en el Artículo 599 del C.G.P, solicito a usted, decretar la siguiente medida cautelar:

EL EMBARGO Y RETENCION de los salarios devengados o por devengar que cause el señor **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.217.347 de Aquitania – Boyaca, como empleado de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. – AFILIACION Y NOVEDADES.

Sírvase S.S., mediante oficio, comunicar al pagador o patrono del demandado, sobre la medida cautelar, previniéndole consignar a órdenes del juzgado – cuenta de depósitos judiciales – las sumas de dinero correspondientes. Me reservo el Derecho de solicitar otras medidas cautelares en contra del Demandado.

Del señor Juez,



Abog. PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
C. C. No. 79.401.589 Bta.
T. P. No. 191.216 del C. S. de la J

CONTRATO PRIVADO DE PRENDA

Nosotros, de una parte, CARLOS IGNACIO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 79.429.064 expedida en Bogotá, quien en el texto del presente documento se denominará simplemente EL ACREEDOR, y de la otra, HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía número 4.217.347 expedida en Aquitania, quien en lo sucesivo se denominará EL DEUDOR, hemos convenido en celebrar un contrato de mutuo con garantía prendaria que se regirá por las disposiciones aplicables y en especial por las cláusulas siguientes: **Primera. Objeto.** EL DEUDOR ha recibido del acreedor la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) m/cte. a título de mutuo. **Segunda. Término.** EL DEUDOR se obliga a devolver la suma mutuada el día 03 de Abril de 2021(03/04/2021) **Tercera. Intereses.** Durante el plazo establecido EL DEUDOR reconocerá al acreedor un interés igual al tres por ciento (3%) mensual, pagaderos por cuotas (vencidas o anticipadas). mensual sobre capital. **Cuarta Cesión.** EL DEUDOR acepta anticipadamente la cesión que EL ACREEDOR realice del crédito garantizado. **Quinta. Constitución de prenda.** EL DEUDOR, para garantizar a EL ACREEDOR la obligación contraída y que consta en este documento, le entrega el siguiente bien de su propiedad, a título de prenda: lote de terreno ubicado en el municipio de Aquitania departamento de Boyacá (vereda el Tobal) Matricula Inmobiliaria No. 095-35735, escritura No. 13-09-1930 estado del Folio Activo; **Sexta. Obligaciones especiales.** EL DEUDOR se compromete a pagar los gastos en que incurra EL ACREEDOR para la conservación de la prenda, lo mismo que los perjuicios que le cause el objeto pignorado. EL ACREEDOR se obliga a mantener en buen estado el bien que se le entrega en garantía y devolverlo al vencimiento del término pactado; igualmente se obliga a no usar la prenda sin el consentimiento previo del DEUDOR. Sin embargo, EL ACREEDOR podrá ejercer el derecho de retención que la ley le confiere, en caso de incumplimiento del DEUDOR. **Séptima. Gastos y costas.** Los gastos de timbre del presente documento, los que deba realizar EL ACREEDOR para hacer efectiva judicialmente la prenda y los correspondientes honorarios que se causen por el mismo concepto, serán de cuenta del DEUDOR. En señal de conformidad los contratantes suscriben el presente documento en Bogotá a los once días del mes de Marzo de 2020 2 ejemplares del mismo tenor, siendo los 11 días del mes de Marzo de (2020).

EL ACREEDOR,

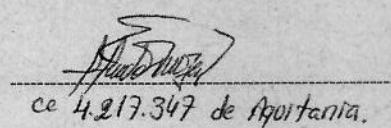
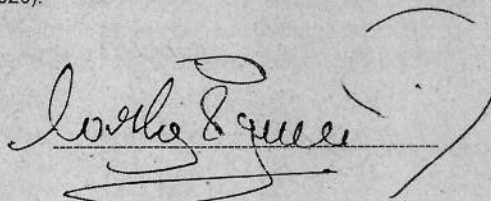
CARLOS IGNACIO ARIAS

C.C. Núm. 79.429.064, de Bogotá

EL DEUDOR,

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA

C.C. Núm. 4.217.347 de Aquitania



ce 4.217.347 de Aquitania.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14136

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004217347 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3m18vvwd8bat
11/03/2020 - 13:25:54:635



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ERIKA YOHANNA AVILA OCHOA

Notaria cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3m18vvwd8bat





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-SEP-1966

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

06-DIC-1985 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00001181-M-0079429064-20080320

0000030831A 1

1560005271

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
ARIAS 79.429.064

APELLIDOS
CARLOS IGNACIO

NOMBRES

Carlos Ignacio Arias
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRACION PERSONAL
BOGOTA, CIUDAD DE BOGOTA

NUMERO
ARIZA FONSECA

HERNANDO EDU BERTO



1982



FECHA DE NACIMIENTO 14-NOV-1982

AQUITANIA

(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G. S. RH

M

SEXO

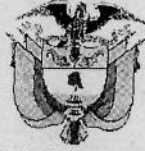
27-NOV-2000 AQUITANIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
MANUEL ESCOBAR



P-070800-34091141-M-0004217842-21010024 0072401142A-01 005095210



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Carrera 10 No. 14-33 Piso 15 - Edificio Hernando Morales
Correo Electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO No **11001400306820230041700**

En Bogotá D.C. a los **TRECE (13)** días del mes de **JUNIO** del año **2023**, se notifica al señor **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA** identificado con C.C. 4.217.347 en su condición de demandado del contenido del auto de fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Igualmente se remite al correo electrónico hernando.ariza@positiva.gov.co demanda y sus anexos.

De otro lado se le advierte que dispone de un término de CINCO (5) días para cancelar las sumas ordenadas en el Mandamiento, o en su defecto proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) días los cuales corren simultáneamente.

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA

Notificado(a)

GLEIDYS MILENA SEPULVEDA
Quien Notifica

PROCESO EJECUTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00417

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS IGNACIO ARIAS** contra **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, por las siguientes cantidades:

CONTRATO DE MUTUO

1. Por la suma de **\$10.000.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo sobre la suma contenida en el numeral 1 del presente proveído a la tasa del 3% mensual, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida, liquidados desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 03 de abril de 2021.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado

que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **61**, hoy **18 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3de114b45f1a3eaf56c81129f14a1a2216ec6d22c8b0823fdf1deba53c98c861

Documento generado en 16/04/2023 02:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 03/mar./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

050

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

18576

SECUENCIA: 18576

FECHA DE REPARTO: 3/03/2023 9:14:44a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 050 PEO. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79429064

CARLOS IGNACIO ARIAS

01

SOL609795

SOL609795

01

79401589

PEDRO HELBERT TELLO

03

BENAVIDES

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM007

FUNCIONARIO DE REPARTO

jcastelg

REPARTOHMM007

ΦΧΑΣΤΕΛΥ

v. 2.0

ΜΦΤΣ



Registro de Operación: 926332291
DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA

MANO

Sucursal: 300 - AUTOPISTA 98

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Fecha: 14/04/2023 Hora: 11:24:06

Secuencia: 117 Código usuario: 018

Número de producto: 20025963053

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 4217347

Valor Efectivo: \$ 13,300,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 13,300,000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO

1/07/20, 10:48 a. m. - Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

1/07/20, 10:45 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días, estimado Hernando, la cuenta es de Bancolombia, ahorros, No.20025963053, gracias, un abrazo👍

1/07/20, 10:59 a. m. - Hernando: Buen día don Carlos muchas gracias

1/07/20, 11:00 a. m. - Hernando: Yo le confirmo cuando me informen, gracias feliz día.

1/07/20, 11:00 a. m. - Carlos Arias Positiva: Ok, quedó pendiente, un abrazo

2/07/20, 9:12 a. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

2/07/20, 9:12 a. m. - Hernando: Don Carlitos buen día cómo se encuentra

2/07/20, 9:13 a. m. - Hernando: Le envío comprobante de consignación que pena que hasta hora me lo enviaron

2/07/20, 9:13 a. m. - Hernando: Y no consignaron si no dos meses que no tenían ahí más en el momento

2/07/20, 9:13 a. m. - Hernando: Pero ya miro haber como hago para consignarle el excedente

2/07/20, 9:14 a. m. - Hernando: Muchas gracias muy amable le deseo un feliz día

2/07/20, 10:04 a. m. - Carlos Arias Positiva: Ok, muchas gracias por la consignacion, quedó pendiente del resto, un abrazo👍

2/10/20, 1:20 p. m. - Hernando: Don Carlitos buen día cómo se encuentra, le confirmo consignación de la cadena y si Dios quiere ya en la otra semana le envío de lo principal que pena con sumerce igual ahí va teniendo un buen ahorrito

2/10/20, 1:20 p. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

2/10/20, 1:52 p. m. - Carlos Arias Positiva: Jajaja, ahorrito sirve, muchas gracias por la consignación, un abrazo👍

2/10/20, 2:03 p. m. - Hernando: No señor con todo gusto muchas gracias a sumerce por la espera

2/10/20, 3:03 p. m. - Carlos Arias Positiva: <Multimedia omitido>

20/10/20, 4:10 p. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

20/10/20, 4:10 p. m. - Hernando: Don Carlitos buen día cómo se encuentra

20/10/20, 4:11 p. m. - Hernando: Para confirmarle el pago de cuatro meses de interés

20/10/20, 4:12 p. m. - Hernando: Sumerce me confirma es tan amable

20/10/20, 4:12 p. m. - Carlos Arias Positiva: Excelente noticia, ya casi se pone al día, un abrazo

20/10/20, 4:12 p. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

20/10/20, 4:12 p. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

20/10/20, 4:13 p. m. - Hernando: Hay vamos poco a poco

20/10/20, 4:14 p. m. - Hernando: Para que actualice el cuadrito me haga el favor si es tan amable

20/10/20, 4:14 p. m. - Hernando: Muchas gracias feliz día

20/10/20, 4:14 p. m. - Carlos Arias Positiva: Manzana le confirmo, por qué no ha entrado el pago, un abrazo

20/10/20, 4:14 p. m. - Carlos Arias Positiva: Claro que sí, que descance

20/10/20, 4:15 p. m. - Hernando: Bueno si señor muchas gracias

22/10/20, 8:44 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días, mi estimado Hernando, confirmo recibo del 1.200, muchas gracias, un abrazo

22/10/20, 8:50 a. m. - Hernando: Buen día don Carlos ahaaa bueno si señor muchas gracias feliz día

22/10/20, 8:53 a. m. - Carlos Arias Positiva: 

22/10/20, 9:47 a. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

29/04/21, 11:00 a. m. - Hernando: Don Carlitos buen día cómo se encuentra

29/04/21, 11:00 a. m. - Hernando: Que pena que me timbro by estaba embolatado

29/04/21, 11:01 a. m. - Hernando: Me acaban de confirmar el pago que se le hizo

29/04/21, 11:01 a. m. - Hernando: IMG-20210429-WA0005.jpg (archivo adjunto)

29/04/21, 11:01 a. m. - Hernando: Le confirmo soporte de consignación

29/04/21, 11:02 a. m. - Hernando: Y estoy viendo para ponerme al día con sumerce muchas gracias por la espera

29/04/21, 11:11 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días estimado Hernando, no es lo que esperaba pero bueno, algo es algo, por favor trate por todos los medios, de devolver el dinero, tengo un negocio pendiente y no lo he podido realizar por falta de recursos, feliz día

29/04/21, 11:23 a. m. - Hernando: Estoy viendo si señor haber como hago

29/04/21, 11:23 a. m. - Carlos Arias Positiva: Ok, feliz tarde

29/04/21, 11:23 a. m. - Hernando: Y si no le pido el favor haber si me da otros díitas y yo le confirmo

29/04/21, 11:23 a. m. - Hernando: Muchas gracias igualmente para sumerce

29/04/21, 11:24 a. m. - Carlos Arias Positiva: Listo 

29/04/21, 11:25 a. m. - Hernando: STK-20201224-WA0011.webp (archivo adjunto)

Bogotá, 15 de junio de 2023

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales
Correo electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C

Proceso: EJECUTIVO Demandante: CARLOS IGNACIO ARIAS
Demandado: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA
Radicado: N° 11001400306820230041700
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA
OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN)

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como demandado, a nombre propio, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en mi contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto que suscribí un “CONTRATO PRIVADO DE PRENDA” con el señor CARLOS IGNACIO ARIAS, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10'000.000) en su condición de ACREEDOR, firmado el 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, porque si bien al momento de hacerse exigible el pago mensual de los intereses no se hacía, se pactaba telefónicamente o vía wasap con el señor CARLOS IGNACIO ARIAS el pago de estos, que el aceptaba, en acumulados de tres o cuatro meses, como se puede evidenciar en los comprobantes anexos en el acápite de pruebas, para que se tengan en cuenta por su Despacho para declarar la excepción de pago y que, sumados, dan un valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$19'300.000)

superando el valor adeudado y soportado por el contrato objeto del cobro, pues se reconocieron excedentes por intereses.

TERCERO: Parcialmente cierto. En acuerdo con el señor CARLOS IGNACIO ARIAS se continuaron pagando los intereses extendiendo el plazo para el pago de la obligación, lo que se prueba con los excedentes pagados y que puede verificar en los anexos detallados en el acápite de pruebas.

CUARTO: No es cierto, debido a que, no obstante ser una obligación prescrita, el 14 de abril de 2023, probado con el recibo de consignación de la entidad bancaria BANCOLOMBIA CUENTA AORROS, N° DE REGISTRO 926332291 se hizo un depósito a la cuenta de ahorros indicada por el señor CARLOS IGNACIO ARIAS N° 20025963053 de BANCOLOMBIA, por un valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS, como pago total del capital adeudado más los intereses que estaban pendientes.

QUINTO: No es cierto, toda vez que el 14 de abril de 2023, junto con el capital se pagaron los intereses adeudados, a través de consignación bancaria con la entidad BANCOLOMBIA. Además, como se puede corroborar con los comprobantes de consignación anexos, se cancelaban intereses.

SEXTO: No es cierto. Al momento en que me notifiqué de la demanda, 13 de junio de 2023, ya está cancelada la deuda; es decir, capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte., con los intereses adeudados; para un total de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13'300.000); esto soportado en correo electrónico suscrito y emitido por el señor CARLOS IGNACIO ARIAS el 29 de marzo de 2023, en donde indica cual era el valor total a cancelar

SÉPTIMO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

- Porque no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor; es un modo de extinguir las obligaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1625 numeral 1º del Código Civil: (...)
- Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...) **Por solución o pago efectivo.** (negrilla de mi autoría)

Entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con recibos que se anexan como prueba.

La norma en comento, en el numeral 10) establece la prescripción como una forma de extinguirse las obligaciones. Ello en concordancia con el artículo 2535 del Código Civil aquí tratado: (...)

Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real también la encontramos soportada por en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo indica el artículo 789 del mismo Código al establecer que, “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso que nos ocupa, el contrato y, la letra de cambio no referida en la demanda pero que si se suscribió y la posee el acreedor señor CARLOS IGNACIO ARIAS, el plazo para el pago finalizó el 11 de marzo de 2023 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”, así lo estipula el artículo 90 del C. de P. Civil, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues yo, en mi condición de demandado me notifiqué de ese mandamiento el 13 de junio de 2023, puesto que no hubo un aviso por parte del demandante y, me enteré de tal situación cuando estaba haciendo unos trámites financieros, lo que me está perjudicando frente a mi situación económica y laboral. En ese orden, el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

OCTAVO: Por ser este un proceso de mínima cuantía, no acudo a servicios de abogado para responder la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto de esta contestación, yo, en mi condición de demandado pagué en su totalidad lo establecido en el contrato motivo de la demanda, dicho pago se prueba con recibos que anexo, para que sean tenidos como tal.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en el hecho séptimo de esta contestación, la

obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Excepción de pago total de la obligación.
- b. Excepción de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre mi salario y cuentas de ahorro y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Que el señor CARLOS IGNACIO ARIAS en su condición de DEMANDANTE haga devolución a mi favor de los documentos originales que sirvieron de soporte a la negociación, como son: LA LETRA DE CAMBIO y el CONTRATO DE PRENDA.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.
- El comprobante de pago N° 926332291 DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA MANO del 14 de abril de 2023 por valor de \$13'300.000 como evidencia del pago total del capital más los intereses.
- Evidencia de chats a través de la herramienta Wasap, en la que se informaba al señor CARLOS IGNACIO ARIAS las consignaciones de lo intereses y el respondía estando de acuerdo.
- Registro de operación N° 235057810 – BANCOLOMBIA DEPÓSITO CUENTA AHORROS – recibo de consignación del 29 de abril de 2021 por valor de \$1'200.000 correspondiente a pago de intereses.
- Recibo de transacción número 20025963053 CORRESPONSAL BANCOLOMBIA del 21 de junio de 2021 por valor de \$1'200.000 correspondiente a pago de intereses.
- Recibo de transacción número 20025963053 CORRESPONSAL BANCOLOMBIA del 22 de marzo de 2022 por valor de \$600.000 correspondiente a pago de intereses
- Recibo de transacción N° 20025963053 – BANCOLOMBIA – BARRIO CHICÓ NORTE del 13 de julio de 2022, por valor de \$600.000, correspondiente a pago de interese.
- Recibo transacción N° 20025963053 CORRESPONSAL BANCOLOMBIA del 29 de marzo de 2023 por valor de \$1'200.000 correspondiente a pago de intereses.
- Registro de operación N° 795392390 DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA, del 17 de enero de 2023, por valor de \$1.200.000 correspondiente a pago de intereses.
- Evidencia de correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023 suscrito y emitido por el señor CARLOS IGNACIO ARIAS con el cual corrobora el valor total que

debo pagar en mi condición de DEUDOR para quedar al día con la obligación; en el mismo anexa cuadro relacionando fechas y valores pagados durante el transcurso de la relación contractual por concepto de intereses.

- Evidencia de correo electrónico suscrito por mí, en mi condición de DEUDOR, con el cual adjunto comprobante de consignación que da fe del pago total de la deuda, por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$13'300.000)

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia. Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía soportado en el Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: CARLOS IGNACIO ARIAS en la carrera 7° N° 17-51, oficina 403; Edificio Séptima PH, Bogotá, D.C.

DEMANDADO: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, Autopista Norte, Número 94-72, Edificio Positiva. Celular: 313 8851895. Correo electrónico: hernando.ariza@positiva.gov.co

Del señor Juez,



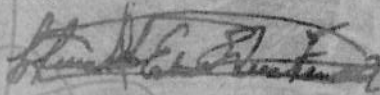
HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA
C.C. N°

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4217347

ARIZA FONSECA
APELLIDOS

HERNANDO EDILBERTO
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-NOV-1982

AQUITANIA
(BOYACA)

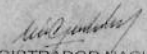
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

27-NOV-2000 AQUITANIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0700800-34091141-M-0004217347-20010524

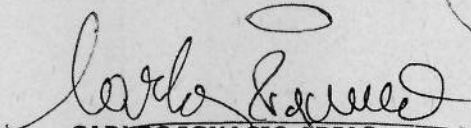
0072401142A 01 095095210

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
ABOGADO
3115228734
htellol@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – REPARTO
E. S. D.

CARLOS IGNACIO ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°79.429.064, expedida en Bogotá, D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado en ejercicio **PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°79.401.589 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional N°191.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, desarrolle y lleve hasta su terminación una **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía N°4.217.347 expedida en Aquitania (Boyacá).

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, y en general todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Civil.



CARLOS IGNACIO ARIAS
C.C. N°79.429.064 Btá.

Acepto,



Abog. **PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES**
C.C. N°79.401.589 Btá.
T.P. N° 191.216 C.S. de la J.



202



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13377927

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CARLOS IGNACIO ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79429064 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m30w7rj9mr
08/10/2022 - 09:41:20



Albeiro Aya Rodríguez
Encargado

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



SALVADOR ALBEIRO AYA RODRIGUEZ

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m30w7rj9mr

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES

ABOGADO

3115228734

htello@hotmail.com

Bogotá, D.C.

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTÁ, D.C. – REPARTO**

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía N°79.401.589, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°191.216 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **CARLOS IGNACIO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía 79.429.064 expedida en Bogotá, D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., por medio del presente escrito, me permito formular ante su Despacho, **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.217.347 expedida en Aquitania (Boyacá), con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., para que se libere en favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta Demanda.

HECHOS

PRIMERO: El señor **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, suscribió con mi representado, un "CONTRATO PRIVADO DE PRENDA" por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000.00) el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Como intereses se pactaron el tres por ciento (3%), pagaderos mensualmente.

TERCERO: El deudor y demandado **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, se obligó a pagar la suma de diez millones de pesos m.l.c. (\$10.000.000.00) el día tres (03) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: El plazo a la fecha, se encuentra vencido.

QUINTO: El demandado **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA** pagó intereses hasta el mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
ABOGADO
3115228734
htello@hotmail.com
Bogotá, D.C.

SEXTO: El demandado **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, no ha cancelado ni el capital, ni los intereses de veinte (20) meses.

SEPTIMO: De lo relatado en precedente, se desprende una obligación actual, clara, expresa, liquida y exigible.

OCTAVO: El demandante **CARLOS IGNACIO ARIAS**, me ha concedido poder para presentar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES

Solicito, señor Juez, **librar mandamiento de pago en contra del demandado HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA** y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

1. La suma de diez millones de pesos m.l.c. (\$10.000.000.00) por el valor del capital.
2. Los intereses legales a la tasa del tres por ciento (3%), tal y como se obligó el **demandado HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**.
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Las costas del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones: Artículos 619 a 670; Artículos 1200 y ss del Código de Comercio; la normatividad establecida en el Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado en el Código General del Proceso.

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
ABOGADO
3115228734
htellol@hotmail.com
Bogotá, D.C.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en veintidós millones de pesos m.l.c. (\$22.000.000.00)

PRUEBAS

Ruego tener como prueba el contrato privado de prenda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se solicita la declaración de:

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía N°4.217.347 , expedida en Aquitania – Boyacá, en calidad de demandado dentro del presente proceso, para que manifieste los hechos que rodean el caso y que son de su conocimiento.

El señor ARIZA FONSECA, podrá ser notificado en la Autopista Norte N°94-72, móvil 3138851895; fijo (601)6502200; en la ciudad de Bogotá, D.C.

ANEXOS

1. Contrato privado de prenda.
2. Poder a mi favor
3. Escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaría del juzgado o en la Carrera 7 N°17-51, oficina 403; Edificio Séptima PH, en Bogotá, D.C., móvil 311 5228734; Correo electrónico: htellol@hotmail.com

Mi representado Carlos Ignacio Arias, en la Carrera 7 N°17-51, oficina 403; Edificio Séptima PH., en Bogotá, D.C.

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES

ABOGADO

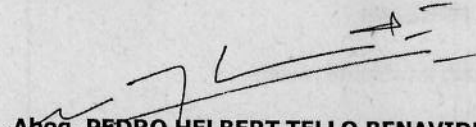
3115228734

htellol@hotmail.com

Bogotá, D.C.

El demandado Hernando Edilberto Ariza Fonseca en Autopista Norte N°94-72,
Positiva Compañía de Seguros S.A. – Afiliación y Novedades; móvil 3138851895;
fijo (601)6502200; correo electrónico: hernando.ariza@positiva.gov.co

Del señor Juez,
Atentamente,



Abog. PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
C.C. N°79.401.589 Bta.
T.P. N°191.216 C.S.J.

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
ABOGADO
3115228734
htellol@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTA, D.C. – REPARTO**

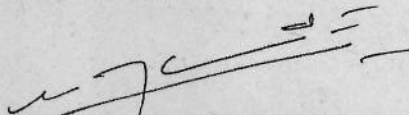
Ref.: MEDIDA CAUTELAR – PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía N°79.401.589, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°191.216 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **CARLOS IGNACIO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía 79.429.064 expedida en Bogotá, D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., respetuosamente, conforme a lo preceptuado en el Artículo 599 del C.G.P, solicito a usted, decretar la siguiente medida cautelar:

EL EMBARGO Y RETENCION de los salarios devengados o por devengar que cause el señor **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.217.347 de Aquitania – Boyaca, como empleado de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. – AFILIACION Y NOVEDADES.

Sírvase S.S., mediante oficio, comunicar al pagador o patrono del demandado, sobre la medida cautelar, previniéndole consignar a órdenes del juzgado – cuenta de depósitos judiciales – las sumas de dinero correspondientes. Me reservo el Derecho de solicitar otras medidas cautelares en contra del Demandado.

Del señor Juez,



Abog. PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
C. C. No. 79.401.589 Bta.
T. P. No. 191.216 del C. S. de la J

CONTRATO PRIVADO DE PRENDA

Nosotros, de una parte, CARLOS IGNACIO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 79.429.064 expedida en Bogotá, quien en el texto del presente documento se denominará simplemente EL ACREEDOR, y de la otra, HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía número 4.217.347 expedida en Aquitania, quien en lo sucesivo se denominará EL DEUDOR, hemos convenido en celebrar un contrato de mutuo con garantía prendaria que se regirá por las disposiciones aplicables y en especial por las cláusulas siguientes: **Primera. Objeto.** EL DEUDOR ha recibido del acreedor la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) m/cte. a título de mutuo. **Segunda. Término.** EL DEUDOR se obliga a devolver la suma mutuada el día 03 de Abril de 2021(03/04/2021) **Tercera. Intereses.** Durante el plazo establecido EL DEUDOR reconocerá al acreedor un interés igual al tres por ciento (3%) mensual, pagaderos por cuotas (vencidas o anticipadas). mensual sobre capital. **Cuarta Cesión.** EL DEUDOR acepta anticipadamente la cesión que EL ACREEDOR realice del crédito garantizado. **Quinta. Constitución de prenda.** EL DEUDOR, para garantizar a EL ACREEDOR la obligación contraída y que consta en este documento, le entrega el siguiente bien de su propiedad, a título de prenda: lote de terreno ubicado en el municipio de Aquitania departamento de Boyacá (vereda el Tobal) Matricula Inmobiliaria No. 095-35735, escritura No. 13-09-1930 estado del Folio Activo; **Sexta. Obligaciones especiales.** EL DEUDOR se compromete a pagar los gastos en que incurra EL ACREEDOR para la conservación de la prenda, lo mismo que los perjuicios que le cause el objeto pignorado. EL ACREEDOR se obliga a mantener en buen estado el bien que se le entrega en garantía y devolverlo al vencimiento del término pactado; igualmente se obliga a no usar la prenda sin el consentimiento previo del DEUDOR. Sin embargo, EL ACREEDOR podrá ejercer el derecho de retención que la ley le confiere, en caso de incumplimiento del DEUDOR. **Séptima. Gastos y costas.** Los gastos de timbre del presente documento, los que deba realizar EL ACREEDOR para hacer efectiva judicialmente la prenda y los correspondientes honorarios que se causen por el mismo concepto, serán de cuenta del DEUDOR. En señal de conformidad los contratantes suscriben el presente documento en Bogotá a los once días del mes de Marzo de 2020 2 ejemplares del mismo tenor, siendo los 11 días del mes de Marzo de (2020).

EL ACREEDOR,

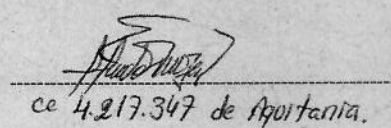
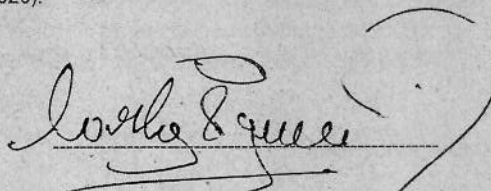
CARLOS IGNACIO ARIAS

C.C. Núm. 79.429.064, de Bogotá

EL DEUDOR,

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA

C.C. Núm. 4.217.347 de Aquitania



ce 4.217.347 de Aquitania.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14136

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004217347 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3m18vvwd8bat
11/03/2020 - 13:25:54:635



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ERIKA YOHANNA AVILA OCHOA

Notaria cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3m18vvwd8bat





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-SEP-1966

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

06-DIC-1985 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00001181-M-0079429064-20080320

0000030831A 1

1560005271

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
ARIAS 79.429.064

APELLIDOS
CARLOS IGNACIO

NOMBRES

Carlos Ignacio Arias
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRACION PERSONAL
BOGOTA, CIUDAD DE BOGOTA

NUMERO 2017347

ARIZA FONSECA
APellidos

HERNANDO EDU BERTO
Nombres





1882



FECHA DE NACIMIENTO 14-NOV-1982

AQUITANIA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

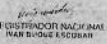
A+
G. S. RH

M
SEXO

27-NOV-2000 AQUITANIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

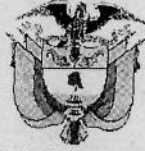
INDICE DERECHO


REGISTRADOR NACIONAL
MANUEL ESCOBAR



P-070800-34091141-M-0004217842-21010024

0072401142A-01 095095210



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Carrera 10 No. 14-33 Piso 15 - Edificio Hernando Morales
Correo Electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO No **11001400306820230041700**

En Bogotá D.C. a los **TRECE (13)** días del mes de **JUNIO** del año **2023**, se notifica al señor **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA** identificado con C.C. 4.217.347 en su condición de demandado del contenido del auto de fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Igualmente se remite al correo electrónico hernando.ariza@positiva.gov.co demanda y sus anexos.

De otro lado se le advierte que dispone de un término de CINCO (5) días para cancelar las sumas ordenadas en el Mandamiento, o en su defecto proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) días los cuales corren simultáneamente.

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA

Notificado(a)

GLEIDYS MILENA SEPULVEDA
Quien Notifica

PROCESO EJECUTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00417

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS IGNACIO ARIAS** contra **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, por las siguientes cantidades:

CONTRATO DE MUTUO

1. Por la suma de **\$10.000.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo sobre la suma contenida en el numeral 1 del presente proveído a la tasa del 3% mensual, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida, liquidados desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 03 de abril de 2021.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado

que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **61**, hoy **18 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3de114b45f1a3eaf56c81129f14a1a2216ec6d22c8b0823fdf1deba53c98c861

Documento generado en 16/04/2023 02:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 03/mar./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

050

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

18576

SECUENCIA: 18576

FECHA DE REPARTO: 3/03/2023 9:14:44a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 050 PEO. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79429064

CARLOS IGNACIO ARIAS

01

SOL609795

SOL609795

01

79401589

PEDRO HELBERT TELLO

03

BENAVIDES

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM007

FUNCIONARIO DE REPARTO

jcastelg

REPARTOHMM007

ΦΧΑΣΤΕΛΥ

v. 2.0

ΜΦΤΣ



Registro de Operación: 926332291
DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA

MANO

Sucursal: 300 - AUTOPISTA 98

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Fecha: 14/04/2023 Hora: 11:24:06
Secuencia: 117 Código usuario: 018

Número de producto: 20025963053

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 4217347

Valor Efectivo: \$ 13,300,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 13,300,000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO

1/07/20, 10:48 a. m. - Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

1/07/20, 10:45 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días, estimado Hernando, la cuenta es de Bancolombia, ahorros, No.20025963053, gracias, un abrazo👍

1/07/20, 10:59 a. m. - Hernando: Buen día don Carlos muchas gracias

1/07/20, 11:00 a. m. - Hernando: Yo le confirmo cuando me informen, gracias feliz día.

1/07/20, 11:00 a. m. - Carlos Arias Positiva: Ok, quedó pendiente, un abrazo

2/07/20, 9:12 a. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

2/07/20, 9:12 a. m. - Hernando: Don Carlitos buen día cómo se encuentra

2/07/20, 9:13 a. m. - Hernando: Le envío comprobante de consignación que pena que hasta hora me lo enviaron

2/07/20, 9:13 a. m. - Hernando: Y no consignaron si no dos meses que no tenían ahí más en el momento

2/07/20, 9:13 a. m. - Hernando: Pero ya miro haber como hago para consignarle el excedente

2/07/20, 9:14 a. m. - Hernando: Muchas gracias muy amable le deseo un feliz día

2/07/20, 10:04 a. m. - Carlos Arias Positiva: Ok, muchas gracias por la consignacion, quedó pendiente del resto, un abrazo👍

2/10/20, 1:20 p. m. - Hernando: Don Carlitos buen día cómo se encuentra, le confirmo consignación de la cadena y si Dios quiere ya en la otra semana le envío de lo principal que pena con sumerce igual ahí va teniendo un buen ahorrito

2/10/20, 1:20 p. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

2/10/20, 1:52 p. m. - Carlos Arias Positiva: Jajaja, ahorrito sirve, muchas gracias por la consignación, un abrazo👍

2/10/20, 2:03 p. m. - Hernando: No señor con todo gusto muchas gracias a sumerce por la espera

2/10/20, 3:03 p. m. - Carlos Arias Positiva: <Multimedia omitido>

20/10/20, 4:10 p. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

20/10/20, 4:10 p. m. - Hernando: Don Carlitos buen día cómo se encuentra

20/10/20, 4:11 p. m. - Hernando: Para confirmarle el pago de cuatro meses de interés

20/10/20, 4:12 p. m. - Hernando: Sumerce me confirma es tan amable

20/10/20, 4:12 p. m. - Carlos Arias Positiva: Excelente noticia, ya casi se pone al día, un abrazo

20/10/20, 4:12 p. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

20/10/20, 4:12 p. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

20/10/20, 4:13 p. m. - Hernando: Hay vamos poco a poco

20/10/20, 4:14 p. m. - Hernando: Para que actualice el cuadrito me haga el favor si es tan amable

20/10/20, 4:14 p. m. - Hernando: Muchas gracias feliz día

20/10/20, 4:14 p. m. - Carlos Arias Positiva: Manzana le confirmo, por qué no ha entrado el pago, un abrazo

20/10/20, 4:14 p. m. - Carlos Arias Positiva: Claro que sí, que descance

20/10/20, 4:15 p. m. - Hernando: Bueno si señor muchas gracias

22/10/20, 8:44 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días, mi estimado Hernando, confirmo recibo del 1.200, muchas gracias, un abrazo

22/10/20, 8:50 a. m. - Hernando: Buen día don Carlos ahaaa bueno si señor muchas gracias feliz día

22/10/20, 8:53 a. m. - Carlos Arias Positiva: 

22/10/20, 9:47 a. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

29/04/21, 11:00 a. m. - Hernando: Don Carlitos buen día cómo se encuentra

29/04/21, 11:00 a. m. - Hernando: Que pena que me timbro by estaba embolatado

29/04/21, 11:01 a. m. - Hernando: Me acaban de confirmar el pago que se le hizo

29/04/21, 11:01 a. m. - Hernando: IMG-20210429-WA0005.jpg (archivo adjunto)

29/04/21, 11:01 a. m. - Hernando: Le confirmo soporte de consignación

29/04/21, 11:02 a. m. - Hernando: Y estoy viendo para ponerme al día con sumerce muchas gracias por la espera

29/04/21, 11:11 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días estimado Hernando, no es lo que esperaba pero bueno, algo es algo, por favor trate por todos los medios, de devolver el dinero, tengo un negocio pendiente y no lo he podido realizar por falta de recursos, feliz día

29/04/21, 11:23 a. m. - Hernando: Estoy viendo si señor haber como hago

29/04/21, 11:23 a. m. - Carlos Arias Positiva: Ok, feliz tarde

29/04/21, 11:23 a. m. - Hernando: Y si no le pido el favor haber si me da otros díitas y yo le confirmo

29/04/21, 11:23 a. m. - Hernando: Muchas gracias igualmente para sumerce

29/04/21, 11:24 a. m. - Carlos Arias Positiva: Listo 

29/04/21, 11:25 a. m. - Hernando: STK-20201224-WA0011.webp (archivo adjunto)

Bogotá, 25 de julio de 2023

Señor
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales
Correo electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C

Referencia: NUEVA RADICACIÓN DE LA DEMANDA

Proceso: EJECUTIVO Demandante: CARLOS IGNACIO ARIAS
Demandado: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA
Radicado: N° 11001400306820230041700
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA
OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN)

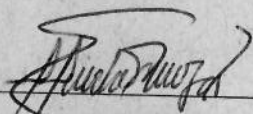
En atención a información recibida en la secretaria del despacho relativa a la notificación previa de a la demanda, en mi condición de demandado, manifiesto mi acuerdo con lo argumentado por ustedes y radico nuevamente los documentos.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: CARLOS IGNACIO ARIAS en la carrera 7° N° 17-51, oficina 403; Edificio Séptima PH, Bogotá, D.C.

DEMANDADO: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, Autopista Norte, Número 94-72, Edificio Positiva. Celular: 313 8851895. Correo electrónico: hernando.ariza@positiva.gov.co

Del señor Juez,



HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA
C.C. N°

Hernando Edilberto Ariza Fonseca

De: Hernando Edilberto Ariza Fonseca
Enviado el: miércoles, 26 de julio de 2023 2:37 PM
Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Yoleine Nunez Cordoba
Asunto: RE: ENVIO TRASLADO EXPEDIENTE 11001400306820230041700
Datos adjuntos: NUEVA RADICACION.pdf; CONTESTACION DEMANADA Y SOPORTES.pdf; SOPORTES DEMANDA.pdf

Bogotá, 25 de julio de 2023

Señor
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales
Correo electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C

Referencia: NUEVA RADICACIÓN DE LA DEMANDA
--

Proceso: EJECUTIVO Demandante: CARLOS IGNACIO ARIAS
Demandado: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA
Radicado: N° 11001400306820230041700
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCION)

En atención a información recibida en la secretaria del despacho relativa a la notificación previa de a la demanda, en mi condición de demandado, manifiesto mi acuerdo con lo argumentado por ustedes y radico nuevamente los documentos.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: CARLOS IGNACIO ARIAS en la carrera 7° N° 17-51, oficina 403; Edificio Séptima PH, Bogotá, D.C.

DEMANDADO: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, Autopista Norte, Número 94-72, Edificio Positiva.
Celular: 313 8851895. Correo electrónico: hernando.ariza@positiva.gov.co

Cordial Saludo,



POSITIVA
COMPANHIA DE SEGUROS

Hernando Edilberto Ariza Fonseca
Profesional Universitario
Gerencia de Afiliaciones y Novedades
Vicepresidencia de Operaciones

☎ (601) 6502200 Ext. 10309
✉ hernando.ariza@positiva.gov.co
📍 Av. Cra. 45 N.º 94 - 72, Piso 3 ala Norte
📍 Bogotá, D.C - Colombia.

www.positiva.gov.co

 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

De: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 24 de julio de 2023 1:08 PM

Para: Hernando Edilberto Ariza Fonseca <hernando.ariza@positiva.gov.co>

Asunto: ENVIO TRASLADO EXPEDIENTE 11001400306820230041700

No suele recibir correos electrónicos de cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Buen Día

Cordialmente, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de julio de 2023, se remite el traslado del escrito de demanda, para los fines legales pertinentes.

Cordial saludo.

Remito copia de pieza(s) procesal(es) solicitada(s).

Atentamente,

Gleidys Milena Sepúlveda Chávez
Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del Señor Juez, hoy 23 de agosto de 2023, con escrito de contestación de demanda, en tiempo.

Atentamente,

IVON ANDREA FRESNEDA AGREDO
Secretaria

RE: ENVÍO TRASLADO DEMANDA Y ACTA NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 11001400306820230041700

Hernando Edilberto Ariza Fonseca <hernando.ariza@positiva.gov.co>

Jue 15/06/2023 2:58 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACION DEMANADA Y SOPORTES.pdf; SOPORTES DEMANDA.pdf;

Señores:

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Cordial Saludo,

Referencia : Respuesta Demanda Proceso No. 11001400306820230041700

Demandante: Carlos Ignacio Arias

Demandado: Hernando Edilberto Ariza

Con el presente anexo Contestación de la demanda radicada el número del asunto Proceso No. 11001400306820230041700.

Agradezco su confirmación y recibido del mismo.

Cordial Saludo,



POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS

Hernando Edilberto Ariza Fonseca
Profesional Universitario
Gerencia de Afiliaciones y Novedades
Vicepresidencia de Operaciones

 (601) 6502200 Ext. 10309
 hernando.ariza@positiva.gov.co
 Av. Cra. 45 N.º 94 - 72, Piso 3 ala Norte
 Bogotá, D.C - Colombia.

www.positiva.gov.co

 MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

De: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 13 de junio de 2023 2:16 PM

Para: Hernando Edilberto Ariza Fonseca <hernando.ariza@positiva.gov.co>

Asunto: ENVÍO TRASLADO DEMANDA Y ACTA NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 11001400306820230041700

No suele recibir correos electrónicos de cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo.

Señor HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, por medio del presente, remito Acta de Notificación, auto notificado y traslado de demanda, indicándole que fue notificado de manera personal en el Juzgado y que cuenta con el término de CINCO (5) días para cancelar las sumas ordenadas en el Mandamiento, o en su defecto DIEZ (10) días para proponer excepciones los cuales corren simultáneamente.

Se le informa que cualquier memorial y/o la contestación de la demanda debe realizarse por este medio al correo institucional del Juzgado cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente

Atentamente,

Gleidys Milena Sepúlveda Chávez
Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.

CONFIDENTIAL. This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retransmission, dissemination, copy or other use of, or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.

21/06/21, 12:40 p. m. - Hernando: Don Carlitos buen día cómo se encuentra

21/06/21, 12:40 p. m. - Hernando: Don Carlos le confirmo consignación por 1.200.000

21/06/21, 12:44 p. m. - Hernando: IMG-20210621-WA0004.jpg (archivo adjunto)

24/06/21, 6:43 a. m. - Carlos Arias Positiva: Muchas gracias, Hernando 👍

24/06/21, 8:48 a. m. - Hernando: Bue día don Carlos a sumerce muchas gracias, para que actualicemos el cuadrito haber como quedamos.

24/06/21, 10:00 a. m. - Carlos Arias Positiva: Con gusto, ya le envió la informacion 👍

24/06/21, 1:14 p. m. - Hernando: Buen día, bueno si señor

4/10/21, 5:42 p. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días, estimado Hernando, espero que se encuentre bien de salud, le estado enviando correos electrónicos para que por favor le dé respuesta, un abrazo 👍

5/10/21, 7:13 a. m. - Hernando: Don Carlitos buen día me place saludarlo, como se encuentra si señor ayer le contesté estoy al pendiente para enviarle lo de sumerce

5/10/21, 8:57 a. m. - Carlos Arias Positiva: STK-20211005-WA0004.webp (archivo adjunto)

5/10/21, 9:21 a. m. - Hernando: STK-20201120-WA0016.webp (archivo adjunto)

2/12/21, 11:28 a. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, que pena con sumerce que no he podido enviarle pero es que me ha ido muy regular con la agricultura en estos últimos meses pero ya estoy viendo como para poder enviarle, le agradezco por la paciencia que me ha tenido pero tranquilo que yo le envío al momento que la tenga

2/12/21, 11:34 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días estimado Hernando, gracias por responder, yo sé que la situación no está fácil, pero bueno, usted por lo menos tiene trabajo, quedó pendiente, un abrazo y que tenga un excelente día

2/12/21, 11:51 a. m. - Hernando: Si señor le entiendo pero igual toca seguir luchandola, no ha ido a Previsora que dicen que allá hay varia gente que se ha ido de aqui para allá, esta el doctor Velez de pronto le pueden yudar

2/12/21, 11:54 a. m. - Carlos Arias Positiva: Gracias mi estimado Hernando, ya le envié la Hoja de Vida a Tatiana, me dijo que estaría pendiente de una vacante para mí, toca tener paciencia, un abrazo

2/12/21, 3:40 p. m. - Hernando: Ahaa bueno pero eso ya es una esperanza, si toca tener paciencia y mucha fe.

2/12/21, 3:41 p. m. - Hernando: Tranquilo que dice un dicho que Dios aprieta pero no ahorca

3/12/21, 11:02 a. m. - Carlos Arias Positiva: Así es, un abrazo

3/12/21, 11:06 a. m. - Hernando: Si señor buen día

3/12/21, 11:08 a. m. - Carlos Arias Positiva: STK-20211203-WA0008.webp (archivo adjunto)

3/12/21, 11:09 a. m. - Hernando: Disculpe la pregunta y de casualidad sumerce no sabe quien pueda prestar ahorita

3/12/21, 11:12 a. m. - Carlos Arias Positiva: Mmmmm, complicado, por ahora no sé quién esté prestando, una vez me enteré de alguien le comento, feliz día.

22/03/22, 4:45 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra

22/03/22, 4:45 p. m. - Hernando: Que pena con sumerce la demora le envio recibo de consignación

22/03/22, 4:46 p. m. - Hernando: IMG-20220322-WA0022.jpg (archivo adjunto)

23/03/22, 10:35 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días mi estimado Hernando, gracias por el dinero consignado, pero es muy poco, que tenga un excelente dia.

23/03/22, 10:42 a. m. - Hernando: Ahi voy a medida que pueda le sigo enviando

23/03/22, 10:42 a. m. - Hernando: No se preocupe que en el momento menos pensado me pongo al dia.

23/03/22, 10:48 a. m. - Carlos Arias Positiva: Gracias por tenerme en cuenta, son tiempos difíciles, feliz dia

23/03/22, 10:52 a. m. - Hernando: Si señor sumerce sabe que si es una de mis prioridades pero lo que sumerce dice son tiempos difíciles y toca seguir y poner el pecho porque no hay otra.

23/03/22, 11:29 a. m. - Carlos Arias Positiva: Así es, buen dia

23/03/22, 11:39 a. m. - Hernando: Si señor

23/03/22, 11:39 a. m. - Hernando: Ya puedo ubicarse sumerce en alguna entidad

23/03/22, 11:49 a. m. - Carlos Arias Positiva: Te cuento que ha Sido muy difícil, pero hay estoy en la lucha, gracias por preguntar, buen dia

23/03/22, 11:50 a. m. - Hernando: Ahaaa bueno, tener paciencia que Dios demora pero no olvida.

23/03/22, 11:51 a. m. - Hernando: Igualmente feliz día.

23/03/22, 11:51 a. m. - Carlos Arias Positiva: STK-20211005-WA0004.webp (archivo adjunto)

13/07/22, 6:15 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, le envié un correo igual le confirmo consignación para que sumerce sea tan amable de actualizar el cuadrito, muchas gracias quedo atento a su confirmación.

13/07/22, 6:15 p. m. - Hernando: IMG-20220713-WA0005.jpg (archivo adjunto)

15/07/22, 9:22 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días estimado Hernando, se confirma recibo de consignación, feliz día.

15/07/22, 10:04 a. m. - Hernando: Buen día bueno si señor muchas gracias

15/07/22, 10:04 a. m. - Hernando: Igualmente feliz día

1/12/22, 11:47 a. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, que pena que estoy apenado con sumerce pensara que lo olvide pero no señor para nada ahí estoy al frente todavía.

1/12/22, 11:48 a. m. - Hernando: Le comento que cambié de teléfono y perdí su numero de cuenta, voy a enviarle un dinero haber si sumerce es tan amable y me recuerda el numero por favor.

1/12/22, 11:48 a. m. - Hernando: Muchas gracias quedo pendiente.

2/12/22, 8:33 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días, estimado Hernando, espero que se encuentre bien de salud y en compañía de los suyos, mi cuenta es de ahorros de Bancolombia, número 20025963053, que tenga un excelente día 👍

2/12/22, 9:09 a. m. - Hernando: Buen día don Carlos que gusto saludarlo bueno si señor muchas gracias.

2/12/22, 9:09 a. m. - Hernando: Le confirmo al momento del envío.

2/12/22, 9:33 a. m. - Carlos Arias Positiva: Perfecto, un abrazo

2/12/22, 9:59 a. m. - Hernando: Muchas gracias

17/01/23, 12:22 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra

17/01/23, 12:22 p. m. - Hernando: Le confirmo consignación por valor 1.200.000

17/01/23, 12:23 p. m. - Hernando: Para que sumerce me haga el favor de actualizar el cuadro y haber si ya poco a poco me voy poniendo al día y quizá por devolverle pronto el capital

17/01/23, 12:23 p. m. - Hernando: Que pena la demora pero había estado un poco apretado

17/01/23, 12:24 p. m. - Hernando: Le agradezco su comprensión Dios lo bendiga.

17/01/23, 12:24 p. m. - Hernando: Le envío soporte

17/01/23, 12:24 p. m. - Hernando: IMG-20230117-WA0007.jpg (archivo adjunto)

18/01/23, 9:29 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días, estimado Hernando, esperando que este nuevo año le traiga paz, salud y prosperidad, revisaré el tema y le respondo, un abrazo 👍

18/01/23, 9:34 a. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, muchas gracias de igual manera para sumerce y toda su familia

18/01/23, 9:35 a. m. - Carlos Arias Positiva: STK-20230118-WA0001.webp (archivo adjunto)

29/03/23, 4:44 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra

29/03/23, 4:44 p. m. - Hernando: Que me cuenta de su bella vida.

29/03/23, 4:58 p. m. - Carlos Arias Positiva: Muy bien mi estimado Hernando, gracias a Dios con salud que es lo más bello de la vida, y usted qué me cuenta?

29/03/23, 5:09 p. m. - Hernando: Ahaaa bueno me alegra si señor eso es lo importante claro que si

29/03/23, 5:10 p. m. - Hernando: Para comentarle que por ahí le voy a enviar una platica.

29/03/23, 5:10 p. m. - Hernando: Le he estado marcando pero suena apagado su número

29/03/23, 5:15 p. m. - Hernando: Le confirmo consignación

29/03/23, 5:17 p. m. - Hernando: IMG-20230329-WA0047.jpg (archivo adjunto)

29/03/23, 5:17 p. m. - Carlos Arias Positiva: Perfecto, mi estimado Hernando, quedó pendiente, que tenga un excelente resto de día👍

29/03/23, 5:17 p. m. - Hernando: Le acabo de enviar

29/03/23, 5:17 p. m. - Hernando: Para que me haga el favor de actualizar el cudrito

29/03/23, 5:18 p. m. - Hernando: Quería conversar con sumerce parece que me van a dar una platica y quería devolverle a sumerce y poder quedar al día.

29/03/23, 5:18 p. m. - Carlos Arias Positiva: Ok, yo le envío la información, muchas gracias👍

29/03/23, 5:18 p. m. - Hernando: Le puedo marcar?

29/03/23, 5:19 p. m. - Hernando: Tiene otro numero?

29/03/23, 5:22 p. m. - Carlos Arias Positiva: Mnnnn, me tocaría conversar con mi abogado, pues como usted bien lo sabe, tengo mucho tiempo solicitándole la devolución y no ha Sido posible, entonces no me quedo otro camino que acudir a la vía jurídica, si quiere le comento y le cuento lo que dijo, quedó pendiente, de lo que decida

29/03/23, 5:23 p. m. - Hernando: Uyyy como así don Carlitos

29/03/23, 5:23 p. m. - Hernando: Sumerce sabe en la situación que me vi y vea no le he negado nada

29/03/23, 5:23 p. m. - Carlos Arias Positiva: Si, yo ya le había comentado

29/03/23, 5:23 p. m. - Hernando: Antes yo soy quien le escribo para enviarle

29/03/23, 5:23 p. m. - Hernando: No me haga eso por favor

29/03/23, 5:45 p. m. - Hernando: Me colabora con el numero del señor es tan amable

29/03/23, 5:46 p. m. - Carlos Arias Positiva: Listo, ya le envio

29/03/23, 5:46 p. m. - Hernando: Espero se ponga la mano en el corazón y piense ya que yo si soy de buena fe.

29/03/23, 6:01 p. m. - Carlos Arias Positiva: Buenas tardes Hernando, en conversación con mi abogado, el me dice que nos reunamos mañana para revisar el expediente y una vez revisado el personalmente se pone en contacto con usted, quedó a la espera de sus comentarios

29/03/23, 6:04 p. m. - Hernando: Sumerce se dio cuenta que no estoy en Bogotá

29/03/23, 6:04 p. m. - Hernando: Hágame el favor y me regala el numero de él

29/03/23, 6:05 p. m. - Hernando: Y si no pues recibame su plata normal no sea así conmigo

29/03/23, 6:06 p. m. - Carlos Arias Positiva: No tiene que estar presente, el no tiene el expediente a la mano, por eso me dijo que lo revisamos los dos mañana y después de la revisión el personalmente lo llama

29/03/23, 6:06 p. m. - Hernando: Colaboreme usted no sabe cuanto plata me han quitado a mi y ami si me toca asumir la pérdida

29/03/23, 6:07 p. m. - Carlos Arias Positiva: Reviso con el abogado, haber cuánto me cobra, porque yo tampoco quiero perder mi plata

29/03/23, 6:08 p. m. - Hernando: Vea que por poco pierdo mi apartementico porque estuve en la mala y si ya revisaron esa cuenta allá también cuento con un embargo

29/03/23, 6:09 p. m. - Hernando: Me dio duro la pandemia usted creo que se dio cuenta cuando salió por noticias

29/03/23, 6:09 p. m. - Hernando: Vea el costo de los insumos y uno si pierde todo y a quien recurre uno.

29/03/23, 6:10 p. m. - Carlos Arias Positiva: Si, eso me contó el abogado, esperemos ha mañana, haré todo lo posible para ser justos con el tema

29/03/23, 6:10 p. m. - Hernando: Eso espero vea que yo soy consiente y le quiero devolver de buena manera así como me hizo el favor

29/03/23, 6:12 p. m. - Carlos Arias Positiva: Así debe ser, esperemos que no me cobre está vida y la otra, porque me quedaría sin nada

31/03/23, 6:39 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, estoy a la espera de su llamada.

31/03/23, 6:40 p. m. - Hernando: IMG-20230331-WA0016.jpg (archivo adjunto)

31/03/23, 6:40 p. m. - Hernando: IMG-20230331-WA0017.jpg (archivo adjunto)

31/03/23, 6:40 p. m. - Hernando: Vea para su información como ando de embargos

31/03/23, 6:41 p. m. - Hernando: Espero se ponga la mano en su corazón y piense.

1/04/23, 8:30 a. m. - Carlos Arias Positiva: HELBERT TELLO ABOGADO Proceso Hernando Ariza.vcf (archivo adjunto)

1/04/23, 8:32 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días estimado Hernando, adjunto teléfono de mi abogado para que converse con el del asunto, le cuento que su caso ya no está en mis manos, por encontrarse en un proceso jurídico, que tenga buen día

3/04/23, 4:38 p. m. - Hernando: Don Carlos como se encuentra, le comento que le marco y le marco a su abogado y nada que contesta pues yo tuve el gusto y voluntad de devolverle su platica que muy amablemente me hizo el favor de prestarme pero si sumerce se pone en actitud ni

modos, tuve que contratar un abogado ya que hoy me llegó un embargo por gobernación de Boyacá por un carro entonces ya será que se entiendan entre ellos.

3/04/23, 4:39 p. m. - Hernando: IMG-20230403-WA0009.jpg (archivo adjunto)

3/04/23, 4:39 p. m. - Hernando: Vea el carro sumerce puede verificar

3/04/23, 4:39 p. m. - Hernando: Ahora si me llevo la que le trajo

14/04/23, 12:06 p. m. - Hernando: Don Carlos buen día como se encuentra, de acuerdo a conversación el día 29 de Marzo lo cual le había comentado que me entregaban un dinero el cual ya lo tenia destinado para devolverle su plata con intereses quedando a paz y salvo le confirmo que el día de hoy le realice la consignación por valor de trece millones \$13.300.000 de acuerdo a correo que me envió el mismo 29 de Marzo, le agradezco su colaboración en su momento la espera, le agradezco por favor hacerme llegar los documentos que había quedado colo respaldo o indicarme donde los puedo recoger, muchas gracias muy amable Dios le bendiga.

14/04/23, 12:06 p. m. - Hernando: Adjunto Pago.

14/04/23, 12:06 p. m. - Hernando: IMG-20230414-WA0009.jpg (archivo adjunto)}

NIL 0410 2021
235057810

Registro de Operación: 235057810
DEPOSITO CUENTA AHORROS

Sucursal: 358 - SOGAMOSO

Ciudad: SOGAMOSO Hora: 10:52:39

Fecha: 29/04/2021 Código usuario: 017

Secuencia: 190 Código: 20075963053

Numero Cuenta: 20075963053

Medio de Pago: EFECTIVO ***

Costo Transacción: \$ 13,328.00 ***

Id Depositante/Pagador: 4217347 ***

Valor Efectivo: \$ 1,200,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 1,200,000.00 ***

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN
ORDENADA AL BANCO

V B 31 210604 ERM/CO



JUN 21 2021 11:49:21 RBMCT 9.31

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
MULTIPAGAS SOGAMOSO

CLL 12 9-116

C. UNICO: 3007023038

TER: GZZZZ999

Ah

RECIBO: 005192

RRN: 005349

CTA: 20025963053

DEPOSITO

APRO: 442318

VALOR \$ 1.200.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al

018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** COMERCIO ***

V.9.43.220101 EIMVCO



MAR 22 2022 16:40:58 REMICT 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
OPRAP CENTRO COMERCIAL
CL 19 28 80 PI 2 DG OF

C.UNICO: 3007018238
RECIBO: 015131
TER: A00AZ439
RRN: 025342

Producto: 20025963053

APRO: 644337

DEPOSITO

VALOR \$ 600.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V9_41 220101 EMVCO



JUL 13 2022 13:55:07 RBNDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CHICO NORTE BOG
AV 19 97 22 CHICO NORTE
C.UNICO: 3007049820

TER: BACOR861
RRN: 014780

RECIBO: 011220

Producto: 20025963053

DEPOSITO

APRO: 428418

VALOR \$ 600.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Bancolombia
NIT: 898 903 938-8

Registro de Operación: 795392390
DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA
MANO

Sucursal: 300 - AUTOPISTA 98

Ciudad: BOGOTA D.C.

Fecha: 17/01/2023 Hora: 12:21:05
Secuencia: 213 Código Usuario: 011

Número de producto: 20025963053

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 4217347

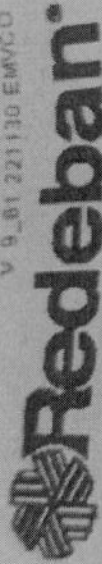
Valor Efectivo: \$ 1,200,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 1,200,000.00 ***

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN
ORDENADA AL BANCO

V 9_B1 221130 EMMCO



MAR 29 2023 17:15:19 RMDDES 9.61

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CATALUNA SOGAMO
CL 2 A 8 13 LOCAL 104

C. UNICO: 3007035733 TER: 9A005568

RRN: 097058

RECIBO: 062074

Producto: 20025963053

TITULAR: ARIAS CARLOS IGNACI

DEPOSITO

APRO: 778374

VALOR \$ 1.200.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como

soporte.

*** CLIENTE ***

De: Hernando Edilberto Ariza Fonseca
Enviado el: viernes, 14 de abril de 2023 12:01 PM
Para: Carlos Arias <carlosignacio10@hotmail.com>
Asunto: RE: ESTADO DE CUENTA

Don Carlos buen día, espero se encuentre bien de salud y en sus actividades diarias.

Con el presente adjunto comprobante de consignación del dinero que muy amablemente me hizo el favor de prestarme, más el total de los intereses quedando al día y a paz salvo, dinero que me hizo el favor de prestármelo cuando lo necesite en su momento.

Agradezco por favor sea tan amable de hacerme llegar mis documentos que le firme como respaldo o indicarme donde los puedo recoger.

Adjunto Comprobante de Consignación.

Cordial Saludo,



Hernando Edilberto Ariza Fonseca
Profesional Universitario
Gerencia de Afiliaciones y Novedades
Vicepresidencia de Operaciones

☎ (601) 6502200 Ext. 10309
✉ hernando.ariza@positiva.gov.co
📍 Av. Cra. 45 N.º 94 - 72, Piso 3 ala Norte
📍 Bogotá, D.C - Colombia.

www.positiva.gov.co

 MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Bogotá, 15 de junio de 2023

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales
Correo electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C

Proceso: EJECUTIVO Demandante: CARLOS IGNACIO ARIAS
Demandado: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA
Radicado: N° 11001400306820230041700
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA
OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN)

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como demandado, a nombre propio, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en mi contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto que suscribí un “CONTRATO PRIVADO DE PRENDA” con el señor CARLOS IGNACIO ARIAS, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10'000.000) en su condición de ACREEDOR, firmado el 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, porque si bien al momento de hacerse exigible el pago mensual de los intereses no se hacía, se pactaba telefónicamente o vía wasap con el señor CARLOS IGNACIO ARIAS el pago de estos, que el aceptaba, en acumulados de tres o cuatro meses, como se puede evidenciar en los comprobantes anexos en el acápite de pruebas, para que se tengan en cuenta por su Despacho para declarar la excepción de pago y que, sumados, dan un valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$19'300.000)

superando el valor adeudado y soportado por el contrato objeto del cobro, pues se reconocieron excedentes por intereses.

TERCERO: Parcialmente cierto. En acuerdo con el señor CARLOS IGNACIO ARIAS se continuaron pagando los intereses extendiendo el plazo para el pago de la obligación, lo que se prueba con los excedentes pagados y que puede verificar en los anexos detallados en el acápite de pruebas.

CUARTO: No es cierto, debido a que, no obstante ser una obligación prescrita, el 14 de abril de 2023, probado con el recibo de consignación de la entidad bancaria BANCOLOMBIA CUENTA AORROS, N° DE REGISTRO 926332291 se hizo un depósito a la cuenta de ahorros indicada por el señor CARLOS IGNACIO ARIAS N° 20025963053 de BANCOLOMBIA, por un valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS, como pago total del capital adeudado más los intereses que estaban pendientes.

QUINTO: No es cierto, toda vez que el 14 de abril de 2023, junto con el capital se pagaron los intereses adeudados, a través de consignación bancaria con la entidad BANCOLOMBIA. Además, como se puede corroborar con los comprobantes de consignación anexos, se cancelaban intereses.

SEXTO: No es cierto. Al momento en que me notifiqué de la demanda, 13 de junio de 2023, ya está cancelada la deuda; es decir, capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte., con los intereses adeudados; para un total de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13'300.000); esto soportado en correo electrónico suscrito y emitido por el señor CARLOS IGNACIO ARIAS el 29 de marzo de 2023, en donde indica cual era el valor total a cancelar

SÉPTIMO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

- Porque no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor; es un modo de extinguir las obligaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1625 numeral 1º del Código Civil: (...)
- Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...) **Por solución o pago efectivo.** (negrilla de mi autoría)

Entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con recibos que se anexan como prueba.

La norma en comento, en el numeral 10) establece la prescripción como una forma de extinguirse las obligaciones. Ello en concordancia con el artículo 2535 del Código Civil aquí tratado: (...)

Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real también la encontramos soportada por en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo indica el artículo 789 del mismo Código al establecer que, “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso que nos ocupa, el contrato y, la letra de cambio no referida en la demanda pero que si se suscribió y la posee el acreedor señor CARLOS IGNACIO ARIAS, el plazo para el pago finalizó el 11 de marzo de 2023 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”, así lo estipula el artículo 90 del C. de P. Civil, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues yo, en mi condición de demandado me notifiqué de ese mandamiento el 13 de junio de 2023, puesto que no hubo un aviso por parte del demandante y, me enteré de tal situación cuando estaba haciendo unos trámites financieros, lo que me está perjudicando frente a mi situación económica y laboral. En ese orden, el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

OCTAVO: Por ser este un proceso de mínima cuantía, no acudo a servicios de abogado para responder la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto de esta contestación, yo, en mi condición de demandado pagué en su totalidad lo establecido en el contrato motivo de la demanda, dicho pago se prueba con recibos que anexo, para que sean tenidos como tal.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en el hecho séptimo de esta contestación, la

obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Excepción de pago total de la obligación.
- b. Excepción de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre mi salario y cuentas de ahorro y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Que el señor CARLOS IGNACIO ARIAS en su condición de DEMANDANTE haga devolución a mi favor de los documentos originales que sirvieron de soporte a la negociación, como son: LA LETRA DE CAMBIO y el CONTRATO DE PRENDA.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.
- El comprobante de pago N° 926332291 DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA MANO del 14 de abril de 2023 por valor de \$13'300.000 como evidencia del pago total del capital más los intereses.
- Evidencia de chats a través de la herramienta Wasap, en la que se informaba al señor CARLOS IGNACIO ARIAS las consignaciones de lo intereses y el respondía estando de acuerdo.
- Registro de operación N° 235057810 – BANCOLOMBIA DEPÓSITO CUENTA AHORROS – recibo de consignación del 29 de abril de 2021 por valor de \$1'200.000 correspondiente a pago de intereses.
- Recibo de transacción número 20025963053 CORRESPONSAL BANCOLOMBIA del 21 de junio de 2021 por valor de \$1'200.000 correspondiente a pago de intereses.
- Recibo de transacción número 20025963053 CORRESPONSAL BANCOLOMBIA del 22 de marzo de 2022 por valor de \$600.000 correspondiente a pago de intereses
- Recibo de transacción N° 20025963053 – BANCOLOMBIA – BARRIO CHICÓ NORTE del 13 de julio de 2022, por valor de \$600.000, correspondiente a pago de interese.
- Recibo transacción N° 20025963053 CORRESPONSAL BANCOLOMBIA del 29 de marzo de 2023 por valor de \$1'200.000 correspondiente a pago de intereses.
- Registro de operación N° 795392390 DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA, del 17 de enero de 2023, por valor de \$1.200.000 correspondiente a pago de intereses.
- Evidencia de correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023 suscrito y emitido por el señor CARLOS IGNACIO ARIAS con el cual corrobora el valor total que

debo pagar en mi condición de DEUDOR para quedar al día con la obligación; en el mismo anexa cuadro relacionando fechas y valores pagados durante el transcurso de la relación contractual por concepto de intereses.

- Evidencia de correo electrónico suscrito por mí, en mi condición de DEUDOR, con el cual adjunto comprobante de consignación que da fe del pago total de la deuda, por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$13'300.000)

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia. Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía soportado en el Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: CARLOS IGNACIO ARIAS en la carrera 7° N° 17-51, oficina 403; Edificio Séptima PH, Bogotá, D.C.

DEMANDADO: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, Autopista Norte, Número 94-72, Edificio Positiva. Celular: 313 8851895. Correo electrónico: hernando.ariza@positiva.gov.co

Del señor Juez,



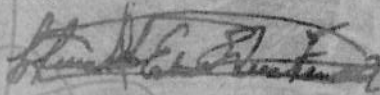
HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA
C.C. N°

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4217347

ARIZA FONSECA
APELLIDOS

HERNANDO EDILBERTO
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-NOV-1982

AQUITANIA
(BOYACA)

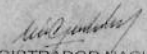
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

27-NOV-2000 AQUITANIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0700800-34091141-M-0004217347-20010524

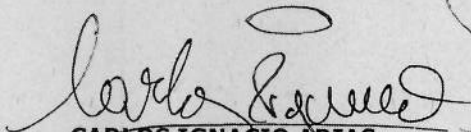
0072401142A 01 095095210

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
ABOGADO
3115228734
htellol@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – REPARTO
E. S. D.

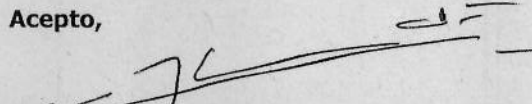
CARLOS IGNACIO ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°79.429.064, expedida en Bogotá, D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado en ejercicio **PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°79.401.589 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional N°191.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, desarrolle y lleve hasta su terminación una **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía N°4.217.347 expedida en Aquitania (Boyacá).

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, y en general todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Civil.



CARLOS IGNACIO ARIAS
C.C. N°79.429.064 Btá.

Acepto,



Abog. **PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES**
C.C. N°79.401.589 Btá.
T.P. N° 191.216 C.S. de la J.



202



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13377927

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CARLOS IGNACIO ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79429064 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m30w7rj9mr
08/10/2022 - 09:41:20



Albeiro Aya Rodríguez
Encargado

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



SALVADOR ALBEIRO AYA RODRIGUEZ

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m30w7rj9mr

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES

ABOGADO

3115228734

htello@hotmail.com

Bogotá, D.C.

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTÁ, D.C. – REPARTO**

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía N°79.401.589, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°191.216 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **CARLOS IGNACIO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía 79.429.064 expedida en Bogotá, D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., por medio del presente escrito, me permito formular ante su Despacho, **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.217.347 expedida en Aquitania (Boyacá), con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., para que se libere en favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta Demanda.

HECHOS

PRIMERO: El señor **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, suscribió con mi representado, un "CONTRATO PRIVADO DE PRENDA" por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$10.000.000.00) el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Como intereses se pactaron el tres por ciento (3%), pagaderos mensualmente.

TERCERO: El deudor y demandado **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, se obligó a pagar la suma de diez millones de pesos m.l.c. (\$10.000.000.00) el día tres (03) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: El plazo a la fecha, se encuentra vencido.

QUINTO: El demandado **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA** pagó intereses hasta el mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES

ABOGADO

3115228734

htello@hotmail.com

Bogotá, D.C.

SEXTO: El demandado **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, no ha cancelado ni el capital, ni los intereses de veinte (20) meses.

SEPTIMO: De lo relatado en precedente, se desprende una obligación actual, clara, expresa, liquida y exigible.

OCTAVO: El demandante **CARLOS IGNACIO ARIAS**, me ha concedido poder para presentar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES

Solicito, señor Juez, **librar mandamiento de pago en contra del demandado HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA** y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

1. La suma de diez millones de pesos m.l.c. (\$10.000.000.00) por el valor del capital.
2. Los intereses legales a la tasa del tres por ciento (3%), tal y como se obligó el demandado **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**.
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Las costas del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones: Artículos 619 a 670; Artículos 1200 y ss del Código de Comercio; la normatividad establecida en el Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado en el Código General del Proceso.

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
ABOGADO
3115228734
htellol@hotmail.com
Bogotá, D.C.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en veintidós millones de pesos m.l.c. (\$22.000.000.00)

PRUEBAS

Ruego tener como prueba el contrato privado de prenda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se solicita la declaración de:

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía N°4.217.347 , expedida en Aquitania – Boyacá, en calidad de demandado dentro del presente proceso, para que manifieste los hechos que rodean el caso y que son de su conocimiento.

El señor ARIZA FONSECA, podrá ser notificado en la Autopista Norte N°94-72, móvil 3138851895; fijo (601)6502200; en la ciudad de Bogotá, D.C.

ANEXOS

1. Contrato privado de prenda.
2. Poder a mi favor
3. Escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaría del juzgado o en la Carrera 7 N°17-51, oficina 403; Edificio Séptima PH, en Bogotá, D.C., móvil 311 5228734; Correo electrónico: htellol@hotmail.com

Mi representado Carlos Ignacio Arias, en la Carrera 7 N°17-51, oficina 403; Edificio Séptima PH., en Bogotá, D.C.

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES

ABOGADO

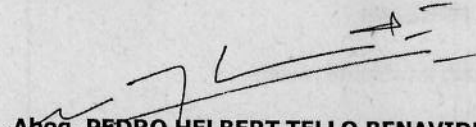
3115228734

htellol@hotmail.com

Bogotá, D.C.

El demandado Hernando Edilberto Ariza Fonseca en Autopista Norte N°94-72,
Positiva Compañía de Seguros S.A. – Afiliación y Novedades; móvil 3138851895;
fijo (601)6502200; correo electrónico: hernando.ariza@positiva.gov.co

Del señor Juez,
Atentamente,



Abog. PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
C.C. N°79.401.589 Bta.
T.P. N°191.216 C.S.J.

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
ABOGADO
3115228734
htellol@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTA, D.C. – REPARTO**

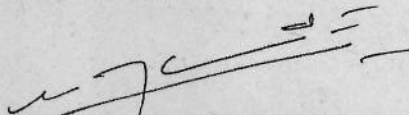
Ref.: MEDIDA CAUTELAR – PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía N°79.401.589, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°191.216 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **CARLOS IGNACIO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía 79.429.064 expedida en Bogotá, D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., respetuosamente, conforme a lo preceptuado en el Artículo 599 del C.G.P, solicito a usted, decretar la siguiente medida cautelar:

EL EMBARGO Y RETENCION de los salarios devengados o por devengar que cause el señor **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, identificado con cedula de ciudadanía N°4.217.347 de Aquitania – Boyaca, como empleado de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. – AFILIACION Y NOVEDADES.

Sírvase S.S., mediante oficio, comunicar al pagador o patrono del demandado, sobre la medida cautelar, previniéndole consignar a órdenes del juzgado – cuenta de depósitos judiciales – las sumas de dinero correspondientes. Me reservo el Derecho de solicitar otras medidas cautelares en contra del Demandado.

Del señor Juez,



Abog. PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES
C. C. No. 79.401.589 Bta.
T. P. No. 191.216 del C. S. de la J

CONTRATO PRIVADO DE PRENDA

Nosotros, de una parte, CARLOS IGNACIO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 79.429.064 expedida en Bogotá, quien en el texto del presente documento se denominará simplemente EL ACREEDOR, y de la otra, HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía número 4.217.347 expedida en Aquitania, quien en lo sucesivo se denominará EL DEUDOR, hemos convenido en celebrar un contrato de mutuo con garantía prendaria que se regirá por las disposiciones aplicables y en especial por las cláusulas siguientes: **Primera. Objeto.** EL DEUDOR ha recibido del acreedor la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) m/cte. a título de mutuo. **Segunda. Término.** EL DEUDOR se obliga a devolver la suma mutuada el día 03 de Abril de 2021(03/04/2021) **Tercera. Intereses.** Durante el plazo establecido EL DEUDOR reconocerá al acreedor un interés igual al tres por ciento (3%) mensual, pagaderos por cuotas (vencidas o anticipadas). mensual sobre capital. **Cuarta Cesión.** EL DEUDOR acepta anticipadamente la cesión que EL ACREEDOR realice del crédito garantizado. **Quinta. Constitución de prenda.** EL DEUDOR, para garantizar a EL ACREEDOR la obligación contraída y que consta en este documento, le entrega el siguiente bien de su propiedad, a título de prenda: lote de terreno ubicado en el municipio de Aquitania departamento de Boyacá (vereda el Tobal) Matricula Inmobiliaria No. 095-35735, escritura No. 13-09-1930 estado del Folio Activo; **Sexta. Obligaciones especiales.** EL DEUDOR se compromete a pagar los gastos en que incurra EL ACREEDOR para la conservación de la prenda, lo mismo que los perjuicios que le cause el objeto pignorado. EL ACREEDOR se obliga a mantener en buen estado el bien que se le entrega en garantía y devolverlo al vencimiento del término pactado; igualmente se obliga a no usar la prenda sin el consentimiento previo del DEUDOR. Sin embargo, EL ACREEDOR podrá ejercer el derecho de retención que la ley le confiere, en caso de incumplimiento del DEUDOR. **Séptima. Gastos y costas.** Los gastos de timbre del presente documento, los que deba realizar EL ACREEDOR para hacer efectiva judicialmente la prenda y los correspondientes honorarios que se causen por el mismo concepto, serán de cuenta del DEUDOR. En señal de conformidad los contratantes suscriben el presente documento en Bogotá a los once días del mes de Marzo de 2020 2 ejemplares del mismo tenor, siendo los 11 días del mes de Marzo de (2020).

EL ACREEDOR,

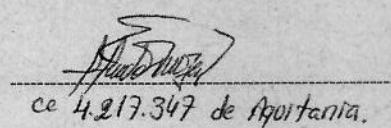
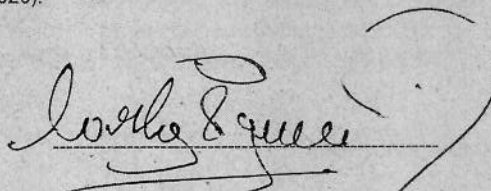
CARLOS IGNACIO ARIAS

C.C. Núm. 79.429.064, de Bogotá

EL DEUDOR,

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA

C.C. Núm. 4.217.347 de Aquitania



ce 4.217.347 de Aquitania.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14136

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004217347 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3m18vvwd8bat
11/03/2020 - 13:25:54:635



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ERIKA YOHANNA AVILA OCHOA

Notaria cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3m18vvwd8bat





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-SEP-1966

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-DIC-1985 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00001181-M-0079429064-20080320

0000030831A 1

1560005271

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
ARIAS 79.429.064

APELLIDOS
CARLOS IGNACIO

NOMBRES

Carlos Ignacio Arias
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRACION PERSONAL
BOYACA, CIUDAD DE BOYACA

NUMERO
ARIZA FONSECA

HERNANDO EDU BERTO



1982



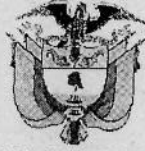
FECHA DE NACIMIENTO 14-NOV-1982
AQUITANIA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 A+ M
ESTATURA O.S. RH SEXO
27-NOV-2000 AQUITANIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
MANUEL ESCOBAR



P-070800-34091141-M-0004217842-21010024 0072401142A-01 005095210



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Carrera 10 No. 14-33 Piso 15 - Edificio Hernando Morales
Correo Electrónico: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO No **11001400306820230041700**

En Bogotá D.C. a los **TRECE (13)** días del mes de **JUNIO** del año **2023**, se notifica al señor **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA** identificado con C.C. 4.217.347 en su condición de demandado del contenido del auto de fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Igualmente se remite al correo electrónico hernando.ariza@positiva.gov.co demanda y sus anexos.

De otro lado se le advierte que dispone de un término de CINCO (5) días para cancelar las sumas ordenadas en el Mandamiento, o en su defecto proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) días los cuales corren simultáneamente.

HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA

Notificado(a)

GLEIDYS MILENA SEPULVEDA
Quien Notifica

PROCESO EJECUTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00417

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS IGNACIO ARIAS** contra **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, por las siguientes cantidades:

CONTRATO DE MUTUO

1. Por la suma de **\$10.000.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo sobre la suma contenida en el numeral 1 del presente proveído a la tasa del 3% mensual, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida, liquidados desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 03 de abril de 2021.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado

que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **PEDRO HELBERT TELLO BENAVIDES**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **61**, hoy **18 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3de114b45f1a3eaf56c81129f14a1a2216ec6d22c8b0823fdf1deba53c98c861

Documento generado en 16/04/2023 02:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 03/mar./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

050

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

18576

SECUENCIA: 18576

FECHA DE REPARTO: 3/03/2023 9:14:44a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 050 PEO. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79429064

CARLOS IGNACIO ARIAS

01

SOL609795

SOL609795

01

79401589

PEDRO HELBERT TELLO
BENAVIDES

03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM007

FUNCIONARIO DE REPARTO

jcastelg

REPARTOHMM007

ΦΧΑΣΤΕΛΥ

v. 2.0

ΜΦΤΣ



Registro de Operación: 926332291
DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA

MANO

Sucursal: 300 - AUTOPISTA 98

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Fecha: 14/04/2023 Hora: 11:24:06
Secuencia: 117 Código usuario: 018

Numero de producto: 20025963053

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 4217347

Valor Efectivo: \$ 13,300,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 13,300,000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO

1/07/20, 10:48 a. m. - Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

1/07/20, 10:45 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días, estimado Hernando, la cuenta es de Bancolombia, ahorros, No.20025963053, gracias, un abrazo👍

1/07/20, 10:59 a. m. - Hernando: Buen día don Carlos muchas gracias

1/07/20, 11:00 a. m. - Hernando: Yo le confirmo cuando me informen, gracias feliz día.

1/07/20, 11:00 a. m. - Carlos Arias Positiva: Ok, quedó pendiente, un abrazo

2/07/20, 9:12 a. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

2/07/20, 9:12 a. m. - Hernando: Don Carlitos buen día cómo se encuentra

2/07/20, 9:13 a. m. - Hernando: Le envío comprobante de consignación que pena que hasta hora me lo enviaron

2/07/20, 9:13 a. m. - Hernando: Y no consignaron si no dos meses que no tenían ahí más en el momento

2/07/20, 9:13 a. m. - Hernando: Pero ya miro haber como hago para consignarle el excedente

2/07/20, 9:14 a. m. - Hernando: Muchas gracias muy amable le deseo un feliz día

2/07/20, 10:04 a. m. - Carlos Arias Positiva: Ok, muchas gracias por la consignacion, quedó pendiente del resto, un abrazo👍

2/10/20, 1:20 p. m. - Hernando: Don Carlitos buen día cómo se encuentra, le confirmo consignación de la cadena y si Dios quiere ya en la otra semana le envío de lo principal que pena con sumerce igual ahí va teniendo un buen ahorrito

2/10/20, 1:20 p. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

2/10/20, 1:52 p. m. - Carlos Arias Positiva: Jajaja, ahorrito sirve, muchas gracias por la consignación, un abrazo👍

2/10/20, 2:03 p. m. - Hernando: No señor con todo gusto muchas gracias a sumerce por la espera

2/10/20, 3:03 p. m. - Carlos Arias Positiva: <Multimedia omitido>

20/10/20, 4:10 p. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

20/10/20, 4:10 p. m. - Hernando: Don Carlitos buen día cómo se encuentra

20/10/20, 4:11 p. m. - Hernando: Para confirmarle el pago de cuatro meses de interés

20/10/20, 4:12 p. m. - Hernando: Sumerce me confirma es tan amable

20/10/20, 4:12 p. m. - Carlos Arias Positiva: Excelente noticia, ya casi se pone al día, un abrazo

20/10/20, 4:12 p. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

20/10/20, 4:12 p. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

20/10/20, 4:13 p. m. - Hernando: Hay vamos poco a poco

20/10/20, 4:14 p. m. - Hernando: Para que actualice el cuadrito me haga el favor si es tan amable

20/10/20, 4:14 p. m. - Hernando: Muchas gracias feliz día

20/10/20, 4:14 p. m. - Carlos Arias Positiva: Manzana le confirmo, por qué no ha entrado el pago, un abrazo

20/10/20, 4:14 p. m. - Carlos Arias Positiva: Claro que sí, que descance

20/10/20, 4:15 p. m. - Hernando: Bueno si señor muchas gracias

22/10/20, 8:44 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días, mi estimado Hernando, confirmo recibo del 1.200, muchas gracias, un abrazo

22/10/20, 8:50 a. m. - Hernando: Buen día don Carlos ahaaa bueno si señor muchas gracias feliz día

22/10/20, 8:53 a. m. - Carlos Arias Positiva: 

22/10/20, 9:47 a. m. - Hernando: <Multimedia omitido>

29/04/21, 11:00 a. m. - Hernando: Don Carlitos buen día cómo se encuentra

29/04/21, 11:00 a. m. - Hernando: Que pena que me timbro by estaba embolatado

29/04/21, 11:01 a. m. - Hernando: Me acaban de confirmar el pago que se le hizo

29/04/21, 11:01 a. m. - Hernando: IMG-20210429-WA0005.jpg (archivo adjunto)

29/04/21, 11:01 a. m. - Hernando: Le confirmo soporte de consignación

29/04/21, 11:02 a. m. - Hernando: Y estoy viendo para ponerme al día con sumerce muchas gracias por la espera

29/04/21, 11:11 a. m. - Carlos Arias Positiva: Buenos días estimado Hernando, no es lo que esperaba pero bueno, algo es algo, por favor trate por todos los medios, de devolver el dinero, tengo un negocio pendiente y no lo he podido realizar por falta de recursos, feliz día

29/04/21, 11:23 a. m. - Hernando: Estoy viendo si señor haber como hago

29/04/21, 11:23 a. m. - Carlos Arias Positiva: Ok, feliz tarde

29/04/21, 11:23 a. m. - Hernando: Y si no le pido el favor haber si me da otros díitas y yo le confirmo

29/04/21, 11:23 a. m. - Hernando: Muchas gracias igualmente para sumerce

29/04/21, 11:24 a. m. - Carlos Arias Positiva: Listo 

29/04/21, 11:25 a. m. - Hernando: STK-20201224-WA0011.webp (archivo adjunto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00431

Conforme a lo solicitado en escrito anterior y por ser procedente conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.G., se corregirá la providencia de fecha 24 de abril de 2023, conforme se solicita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral 1 de la providencia de fecha 24 de abril de 2023, a través de la cual se decretaron las medidas cautelares en el presente proceso, para tener en cuenta que el inmueble que se ordena embargar es de propiedad de la demandada JOHANNA ISABEL MUNAR LUJAN y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 158, hoy 25 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0245968ccd2872ea4712e4ca94413b274d8892939bb7991511c386a0ad762daf**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00443

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 21 de junio de 2023, que milita a numeral 10 a 11 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. adelantadas en la dirección: **Calle 3 No. 18 A - 08 Bogotá, D.C.**, con resultado negativo.

2-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **OBED ARIEL CASTAÑO VALENCIA** en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JBG

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25204fc52f91416b06fc67a62ef1257143e9f32388955ddf87af7d8c7e1f2edd**

Documento generado en 21/09/2023 08:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **Ejecutivo** No. 2023-00460

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** oportunamente interpuesto por el demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, obrante en el numeral 06 de la presente encuadernación, contra la providencia de fecha 18 de agosto de 2023, a través de la cual se rechazó una demanda acumulada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En resumen, el demandante argumenta que el juzgado incurrió en violación directa a la ley, por falta de aplicación de una norma, refiriendo el artículo 464 del C.G.P., el cual regula la acumulación de procesos ejecutivos quirografarios a otro posesos que persiga la efectividad de la garantía real, cuando se trate del mismo demandante que ostenta la garantía real.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación o aplicación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En el presente caso, es cierto que el artículo 464 del C.G.P. regula la acumulación de procesos ejecutivos quirografarios, a aquellos en los que se persigue inicialmente y en forma exclusiva una garantía real, de la siguiente manera:

“1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.”

Por lo anterior, resulta evidente que el presupuesto de la excepción se cumple para el caso concreto, y así las cosas, se revocará el proveído de fecha 18/08/2023, que rechazó la demanda, para proceder a resolver sobre el escrito de demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 18 de agosto de 2023, a través de la cual se rechazó la demanda acumulada en el presente asunto.

SEGUNDO: Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 464 #1 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 150 ibídem, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, en demanda acumulada, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y contra **VICTOR ALFONSO GUERRERO LEGUIZAMON** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 7398350

PRIMERO: Por la suma de **\$8.365.593.00** M/Cte., por concepto del capital adeudado contenido en el título valor.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Por la suma de **\$550.195.00** M/Cte., por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados contenidos en el título valor.

CUARTO: Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4º del artículo 464 que remite al numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **VICTOR ALFONSO GUERRERO LEGUIZAMON**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, EMPLÁCESE a los acreedores en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f47a2b6617e9d82fc752a19cd25884e1fc14abc65bf59214b3b92c3ecf07c4**

Documento generado en 21/09/2023 08:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00481

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de los trámites de notificación adelantados por el extremo demandante (No. 06), sírvase realizar la manifestación que corresponde y que se establece en la Ley 2213 de 2022, comoquiera que en el escrito de demanda se referenció el correo electrónico fabianparraangel72@hotmail.com, mismo que figura en la solicitud de crédito persona natural suscrita por este, obrante a página dieciséis del escrito de demanda (No. 02).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JBG

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b3498ef66b9345de7e3bf384f5d505d0c436abb2b6a78b409ad0f281b07200**

Documento generado en 21/09/2023 08:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00488

DEMANDANTE : AECSA S.A

DEMANDADO : NOHORA WILCHES.

Teniendo en cuenta que **NOHORA WILCHES** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **AECSA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NOHORA WILCHES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 2002792 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de abril de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00,** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916a3efebf85bfd416dfa8374968e1c4ea975cd3e66508661cbd06235cedbf31**

Documento generado en 21/09/2023 08:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00532

En atención al escrito obrante en el numeral 12 de la presente encuadernación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena:

Por Secretaría, **PROCEDER A NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda al señor JUAN CARLOS BARRAGÁN, en el correo electrónico del cual proviene la comunicación visible en el numeral 12, es decir jcbm.architects.engineers@gmail.com

Vencido el termino dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, secretaria proceda a contabilizar el término correspondiente para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595f717375b019b5dbfa40d654ece9c2c2c9792f5968ae744ef09bd4d4f56bc3**

Documento generado en 21/09/2023 08:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00533
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, cuya vocera es
CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO : ANDRÉS LEONARDO MUÑOZ NOGUERA

Teniendo en cuenta que **ANDRÉS LEONARDO MUÑOZ NOGUERA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **PATRIMONIO AUTÓNOMO SAFR CANREF** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANDRÉS LEONARDO MUÑOZ NOGUERA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 28 de abril de 2023 visto a folio 09 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 11.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa99d9a88e3b8fcfb832f39594f579b8319cdbcf10999dc7c7b3f6d3e10bdebe**

Documento generado en 21/09/2023 08:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00557
DEMANDANTE : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : PATRICIA MILENA PARRADO LINARES

Teniendo en cuenta que **PATRICIA MILENA PARRADO LINARES**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PATRICIA MILENA PARRADO LINARES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 000050000814783 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 03 de mayo de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 08.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69cdee371a427dcb82715cf74c5ea162e1b858ee5eea819d33757c8de6fa8f9**

Documento generado en 21/09/2023 08:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00557

Póngase en conocimiento del demandante la respuesta allegada por el pagador
(No. 07 Cdno. 02), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea
Fresneda Agredo – Secretaria.

JBG

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50552f52b3cf93f9966f3144de3898b4413e66509886e44ce9cd6dc5f3de04e8

Documento generado en 21/09/2023 08:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00566

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige y adiciona el auto de fecha 28 de abril de 2023 (No. 04 C. 1), en el sentido de indicar que también se libra mandamiento de pago por las cuotas de enero y febrero de 2023 e igualmente, por las cuotas de administración, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Conforme con lo anterior, se dispone:

1. Adicionar el numeral 4.1, el cual quedará de la siguiente manera:

4.1. Por la suma de \$248.000.00, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 31 de enero al 28 de febrero de 2023, cada una por valor de \$124.000.00.

2. Corregir el numeral 5, el cual quedará de la siguiente manera:

5. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha del pago total de la obligación, previa certificación por parte de la administración.

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia conjuntamente con el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb21c1f684919ae711d08f0f3ea680c81b13fab30a922c407f7c3201d46a602d**

Documento generado en 21/09/2023 08:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-575
DEMANDANTE : BANCIENT S.A.
DEMANDADO : LUDY ROCÍO GONZÁLEZ MORALES

Teniendo en cuenta que **LUDY ROCÍO GONZÁLEZ MORALES**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCIENT S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUDY ROCÍO GONZÁLEZ MORALES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 30000056068 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 28 de abril de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 10.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$450.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3578c093a16fbbcd8dd248e4ea46a67acbd29686509cbe26547f762d94d6f34a**

Documento generado en 21/09/2023 08:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00575

Póngase en conocimiento del demandante la respuesta allegada por el pagador (No. 06 Cdno. 02), con resultado negativo, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JBG

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f499aab53db61c81fc95cf4cb4972be4db686639a8df969afc44ec867f95bc3**

Documento generado en 21/09/2023 08:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00593**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 03 de mayo de 2023 (No. 02 del cuaderno de medidas cautelares), en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **RAUL MAURICIO FABRA MOSQUERA** y no el que erróneamente se había indicado.

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 158, hoy 25 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0e004989932f1cc118eed28d4dd6011ae2604501aca8bd9371c972b159abce**

Documento generado en 21/09/2023 08:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00593
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : RAUL MAURICIO FABRA MOSQUERA

Teniendo en cuenta que **RAUL MAURICIO FABRA MOSQUERA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RAUL MAURICIO FABRA MOSQUERA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagarés 2943233 y 5471413218094575 vistos a folio 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 3 de mayo de 2023 visto a folio 10 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 13.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$550.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c6813987eef5ae5b09ef68afda283559d2b59f04163358364ce15adf4154c5**

Documento generado en 21/09/2023 08:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2023-00738

Revisada la documental obrante en el archivo del numerales 10-18 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación adelantado, toda vez que advierte el Despacho que el empleador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE PERSONAL informa que no es posible comunicar la notificación, toda vez que en consulta del SIATH del ejército nacional, se tiene que el demandado se encuentra retirado de la institución.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación del demandado teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente artículos 291 al 293 del C.G.P., ó realizando la notificación personal, conforme al Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior en el término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. Para lo anterior, ténganse en cuenta las direcciones física y electrónica comunicadas por el Ejército Nacional:

Carrera 50 No. 18-06 de Bogotá.

ever.bujatoc@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55119fbc1ee6c86914baff0408d1d14251e17337aa47a39b0694e82527a33a6a**

Documento generado en 21/09/2023 08:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00759
DEMANDANTE : GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.
DEMANDADO : HAROLD ALEXANDER MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta que **HAROLD ALEXANDER MARTÍNEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HAROLD ALEXANDER MARTÍNEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 05916166600173083 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de mayo de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

¹ Folio 06.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.250.000**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a549744e281977d7d048f18d978f9e6cbb4b464e64feded89a83b32ddbabc69**

Documento generado en 21/09/2023 08:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No 2023-00777

En vista del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, visto a numeral 09 del presente cuaderno, conforme a lo previsto en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso y revisando las facultades conferidas en el poder al abogado de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento del presente proceso contra **MARÍA DEL PILAR TRIANA ECHEVERRÍA**. Lo anterior, sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 2.- Téngase en cuenta que la acción ejecutiva continúa en contra del demandado **HERMES MONTIEL VÁSQUEZ**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 158, hoy 25 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4073e9fe5ff330a3c9bb0fbee8b2a6a2456d7615421bc37383a87c538a992f**

Documento generado en 21/09/2023 08:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00777
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CIPRESES
DEMANDADO : HERMES MONTIEL VÁSQUEZ

Teniendo en cuenta que **HERMES MONTIEL VÁSQUEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CIPRESES PH** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **HERMES MONTIEL VÁSQUEZ** y **MARÍA DEL PILAR TRIANA ECHAVARRÍA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, certificación de deuda de cuotas ordinarias de administración visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 9 de mayo de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

¹ Folio 05.

Verificado por el extremo ejecutante el fallecimiento de la ejecutada **MARÍA DEL PILAR TRIANA ECHEVERRÍA** con precedencia a la presentación del libelo introductor, en memorial allegado el 16 de junio de 2023, solicitó el desistimiento de las pretensiones encaminadas en contra de la predicha, solicitud aceptada en proveído de esta misma fecha.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$165.100.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b15816a4f6c33bb2b77940c0a4694a5b5f4e85aa69d15051960b2619935a5cf**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00887
DEMANDANTE : COTRAFA
DEMANDADO : JUAN DAVID MORENO LOZADA

Teniendo en cuenta que **JUAN DAVID MORENO LOZADA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COTRAFA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN DAVID MORENO LOZADA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 011032137 y visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de mayo de 2023 visto a folio 13 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 15.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaa60d195b6dbaeaa925aa3739b62f49098399df7905eea7adb0ee05fb3969f**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01128
DEMANDANTE : AECSA S.A
DEMANDADO : LUIS DAVID RAMIREZ OROZCO.

Teniendo en cuenta que **LUIS DAVID RAMIREZ OROZCO** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS DAVID RAMIREZ OROZCO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 76218729 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de julio de 2023, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$900.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d145bb9e2bff6a3d670524681c546c3a78ec79c7dd5c72b2a5e6e225645cec6a**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01133

Téngase en cuenta que la demandada **ALEXANDRA RAVAGLI PEDROZA** se notificó personalmente según consta en el acta de notificación personal del 17 de agosto de 2023 y que en oportunidad presentó escrito de excepciones.

De las excepciones de mérito presentadas por **ALEXANDRA RAVAGLI PEDROZA**, quien obra a nombre propio se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4fc832cd0e6d02ca0ad6d0fd4787dbde68b686f44bf1e271864f87f1bc33ba**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: ENVIO TRASLADOS PROCESO 11001400306820230113300

Alexandra Ravagli Pedroza <aravagliped@gmail.com>

Vie 1/09/2023 10:37 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (408 KB)

RESPUESTA DEMANDA.pdf;

Cordial y respetuoso saludo.

Adjunto al presente respuesta ante la demanda.

Quedo muy atenta a su respuesta.

Cordialmente,

El jue, 17 ago 2023 a las 11:23, Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

(<cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo.

Señora **ALEXANDRA RAVAGLI PEDROZA**, por medio del presente remito auto que libra mandamiento de pago de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) y traslado de demanda, haciéndole saber que cuenta con un término CINCO (5) días para cancelar las sumas ordenadas en el Mandamiento, o en su defecto proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) días los cuales corren simultáneamente.

Se le informa que cualquier memorial y/o la contestación de la demanda debe realizarse por este medio al correo institucional del Juzgado

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JULIAN GARCIA

Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Alexandra Ravagli Pedroza

Bogotá D.C. 30 de Agosto de 2023

Señor
JUEZ OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: Jose Alexander González Rojas
DEMANDADO: Alexandra Ravagli Pedroza
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01133

Alexandra Ravagli Pedroza, mayor de edad, vecina de la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, dentro del proceso ejecutivo seguido por José Alexander González Rojas y conocido por este despacho, por medio de este documento me permito presentar la debida **contestación de mandamiento de pago**

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar al señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones señaladas en la demanda y en el mandamiento de pago emanado por su Señoría, toda vez que la letra o pagaré adjuntado como prueba y que se pretende hacer valer como tal en las pretensiones y hechos de la demanda, toda vez que no se encuentra diligenciado en su totalidad en especial en el literal de los intereses, plazos y tiempo de pago; asimismo porque se ha demandado en consecuencia, a un valor superior al verdaderamente adeudado en capital, incurriendo en capitalización de intereses por parte de la parte demandante.

En su lugar, solicitaré en las pretensiones de la contestación de la demanda que no se me condene en las pretensiones de la demanda y en su lugar se condene a la parte ejecutante al pago de costas y agencias en derecho.

FRENTE A LOS HECHOS

- 1. PRIMERO:** *“En Bogotá D.C. como producto de una obligación económica que consta de una letra de cambio de la señora Alexandra Ravagli Pedroza se comprometió a entregar a mi representado la suma dineraria de 4,740,000 pesos moneda corriente”.*

No es cierto, si bien suscribí una letra de cambio identificada con el número consecutivo LC-2111. 2643824, desconozco al señor José Alexander González Rojas, quien aparece en el documento aportado, haciendo las veces de girador.

- 2. SEGUNDO:** *“como garantía de dicha obligación quedó con fecha de elaboración 15 05 2019 de la señora Alexandra Ravagli Pedroza por la cual suscribió en favor de mi demandante el título ejecutivo representado en letra de cambio por valor de 4,740,000 pesos moneda corriente”* No es cierto, puesto que yo no conozco ni he tenido ningún tipo de relación el señor José Alexander González Rojas, al cual jamás he visto en vida.

3. TERCERO: “como lugar de cumplimiento de las partes pactaron la ciudad de Bogotá D.C”. No es cierto, toda vez que mi lugar de residencia no es, ni era, a la fecha de suscripción del documento no era la Ciudad de Bogotá, es de indicar que el documento se diligenció en el municipio de Chía Cundinamarca.

4. CUARTO: “como plazo de vencimiento del pago de la obligación en las partes pactaron un plazo de 8 meses y 15 días a partir de la fecha es decir el 15 de mayo del 2019 hasta el 30 de enero del 2020”. Es parcialmente cierto, en cuanto es la fecha que aparece en el documento mas no la acordada en el momento de la firma del mismo.

5. QUINTO:” el plazo 30 de enero de 2020 se encuentra vencido sin que el demandado haya cancelado tanto el capital como los intereses de plazo y moratorios”. Es parcialmente cierto toda vez que la fecha señalada en el documento ya sucedió sin que fuera la acordada por mí. Por lo tanto, no tiene por qué causarse ningún interés de plazo ni moratorio

6. SEXTO:” El incumplimiento en el pago dio lugar a que se iniciara la presente acción”. No es cierto toda vez que como se indicó en el hecho CUARTO y en el hecho SEGUNDO, no se pactó una fecha para el cumplimiento de la obligación, ni conozco al Girador.

7. SEPTIMO:” el título valor adosado contiene una obligación clara expresa actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y los intereses correspondientes a cargo del demandado”. Es parcialmente cierto toda vez que el demandante que aparece como girador no le reconozco, el documento anexado es diferente en su fondo al por mi firmado.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Me permito disponer como excepciones de mérito, las siguientes:

Falta de identidad en el Pagaré:

Se presenta esta excepción de mérito consistente en la falta de identidad en la Letra, pues, es de tener en cuenta que en la demanda se adjunta documento tipo de letra, que a pesar de encontrarse suscrita por mí no es el mismo que identificó el demandante en sus pretensiones y hechos, toda vez que la letra que pretende hacer valer como prueba en este proceso no fue identificada de manera alguna con ningún número, a sabiendas que el documento es el que cuenta con el consecutivo LC 211 2643824.

Anatocismo o capitalización de intereses:

Entraremos en un debate con un poco de mayor complejidad, toda vez que se debe entrar a revisar con exactitud lo que se pretende cobrar por parte del apoderado de la parte demandante. Puesto que a la fecha no hay ningún trámite o proceso de acuerdo de dicha obligación en la cual se me hubiese invitado a conciliar, más allá del amable mandamiento de pago señalado por su Señoría.

Cobro de lo no debido:

En caso de que se tenga como idóneo la letra de aportada por la parte demandante, solicito que se tenga en cuenta señor Juez que está comprobado que el valor adeudado por concepto de capital de mi representada es por la suma de \$4,740,000=

Falsedad ideológica del título valor:

En concordancia con el artículo 269 y 270 del CGP, es procedente en esta oportunidad tachar de falsedad ideológica la letra que es objeto puntual de esta Litis. Para ello, nos concentramos en indicar que la falsedad deviene al momento del diligenciamiento del documento, el cual, como ya se ha manifestado han sido diligenciado sus espacios en blanco por parte del demandante, sin embargo, se hizo sin mi consentimiento, aprobación o presencia.

HECHOS

1. Teniendo en cuenta que la respuesta es a título propio, evidenciando no solo mi precaria situación económica, sino también mi escaso conocimiento en la ley precedido solo por el hecho de mi actuar bajo la buena fe y llegar a la sana conciliación de la presente demanda, acudo a Señoría para tener presente posteriores hechos a mencionar.
2. Enfatizo en no conocer al Señor José Alexander González Rojas, y jamás haber tenido ningún vínculo con el demandado, de tal modo que jamás hubo conciliación o acuerdo de pago previo a la presente demanda. Vivo hace más de 5 años en el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca.
3. La letra presentada contiene mi firma, aun así, la obtención de la misma fue precedida con engaños y manipulaciones aprovechando mi mal estado de salud mental y emocional todo ello soportado bajo difíciles situaciones que reposan el Juzgado 54 Penal del Circuito y que por protección de mi menor hija me abstengo en el presente documento a mencionar detalladamente, salvo mi desesperada situación en ese momento, y que a la fecha con bastante dificultad he podido ir subsanando.
4. Solicito muy comedidamente a su Señoría se tenga en cuenta que soy Madre Cabeza de hogar con una menor de edad a mi cargo y que con mucha dificultad y que con esfuerzo constante he logrado sacar adelante; mi hija requiere un hogar tranquilo, un plato de comida en su mesa, un estudio, sumado a todo ello, cuando se es requerido concepto por psicología o psiquiatría de acuerdo a la evaluación de los profesionales que la asistan, que por direccionamiento de los mismos no es muy adecuado el uso de la EPS (debe ser un profesional de manera constante), lo que me implica que los mencionados sean profesionales particulares y los costos sean mayores.
5. En este momento no tengo un cargo que represente un ingreso sustancial para el pago inmediato de la deuda, mi cargo es asistencial y no supera dos SMLV.
6. Tengo la voluntad de pago respecto al total en capital, y por lo anterior puedo en este momento hacer pagos de \$100.000 M/cte. a partir del mes de octubre del presente año, sin que esto implique ningún tipo de interés, entendiéndose ello como la responsabilidad asumida solo por la firma que reposa en la letra con referencia LC 211 2643824.
7. El dinero que me atribuyen como adeudado jamás se me entrego en ninguna forma o medio.
6. Acceder a la solicitud plena del demandante implicaría de modo directo el bienestar físico, emocional y mental de mi menor hija ya que tendría que privar a mi hija de muchos de sus derechos lo que va en contra de todas las vías contempladas en el Código del Menor cuyo fin es garantizar la integridad de la niña y su pleno desarrollo.

FUNDAMENTO

Como fundamento de derecho, ténganse en cuenta la siguiente disposición: los artículos 110, 269, 270 422 y siguientes del CGP; artículos 622 y siguientes del C. de Co.; 2235 y ss. del C.C; y demás normas correspondientes.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO

ALEXANDRA RAVAGLI PEDROZA

TRV22 #8 – 58 Torre 37 apto 403 ZIPAQUIRA, CUNDINAMARCA

aravagliped@gmail.com

Celular: 320 401 9756

DEMANDANTE

JOSE ALEXANDER GONZALEZ ROJAS

Carrera 118 # 86-20 Interior 36 apto 204 Bogotá D.C.

alexandergonzalez27@gmail.com

Celular: 3203474768

Atentamente,



Alexandra Ravagli Pedroza

c.c. 1.030.545.662 de Bogotá D.C.

Cel: 320 4019756

aravagliped@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01229
DEMANDANTE : PARQUE CENTRAL BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO : ANGELICA MARIA BLANDON GALLO.

Teniendo en cuenta que **ANGELICA MARIA BLANDON GALLO** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procedente a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **PARQUE CENTRAL BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANGELICA MARIA BLANDON GALLO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Certificado de Deuda visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 09 de agosto de 2023, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$485.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee3bcd7c01d968557b05d4d24620ab49177f8b08e077fbedba84af80b64036**
Documento generado en 21/09/2023 08:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01305

DEMANDANTE : AECSA S.A.

DEMANDADO : PEREZ RAMIRO.

Teniendo en cuenta que **PEREZ RAMIRO** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PEREZ RAMIRO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 9141918 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de agosto de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **158**, hoy **25 de septiembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d79d3313eeee19a11b5c03bf89bd4b7d7657db06590b2197db4c090be532d03**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01401**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CONSULTORIA EN INNOVACION FINANCIERA S.A.S** contra **PROMOTORA APOTEMA S.A.S**, por las siguientes cantidades:

FACTURA DE VENTA FVE 4499

1. Por la suma de **\$3.768.333,73** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en la referida factura de venta electrónica.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA FVE 4701

3. Por la suma de **\$2.975.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en la referida factura de venta electrónica.
4. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA FVE 4924

5. Por la suma de **\$2.975.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en la referida factura de venta electrónica.

6. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA FVE 5173

7. Por la suma de **\$2.975.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en la referida factura de venta electrónica.

8. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA FVE 5393

9. Por la suma de **\$3.300.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en la referida factura de venta electrónica.

10. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA FVE 5580

11. Por la suma de **\$3.451.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en la referida factura de venta electrónica.

12. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **GERALDÍ ZULAY HERNÁNDEZ GUZMÁN**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 158, hoy 25 de septiembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341f040a3afb0ac00f385506c11d854f75ad2aaa4632b4866278642ebbbe1ca4**

Documento generado en 21/09/2023 08:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>